

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA INSTITUCIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO COMÚN
APLICADO EN MATERIA MERCANTIL EN EL ANTEPROYECTO DE
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO**

**PRESENTADO POR:
HENRY WILMER MONROY TORRES
MARÍA MAGDALENA NOVOA ROMERO
TIRSA AGNES PALACIOS MAGAÑA
ANA GABRIELA RIVAS
DANIEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**DOCENTE DIRECTOR:
LICENCIADO NAPOLEÓN HUMBERTO ZAMBRANO**

**COORDINADORA GENERAL DEL OCTAVO PROCESO DE GRADO:
LICENCIADA Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA
BARRIENTOS**

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

**LICENCIADO JORGE MAURICIO RIVERA
DECANO**

**MAESTRO ROBERTO GUTIÉRREZ AYALA
VICE DECANO**

**LICENCIADO VÍCTOR HUGO MERINO
SECRETARIO**

**LICENCIADA Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA
BARRIENTOS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**LICENCIADO NAPOLEÓN HUMBERTO ZAMBRANO
DOCENTE DIRECTOR**

**LICENCIADA Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA
BARRIENTOS
COORDINADORA GENERAL DEL OCTAVO PROCESO DE GRADO**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**DOCTORA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ
RECTORA**

**INGENIERO JOSÉ ORLANDO MACHUCA
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA**

**LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS
SECRETARIA GENERAL**

**LICDO. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
FISCAL GENERAL**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi Padre Celestial porque estuviste conmigo a lo largo de mi carrera, reconozco que sin tu ayuda no lo hubiera logrado, así que dedico mi carrera a ti.

Agradezco también a mis padres por darme la oportunidad de ser un profesional y de una manera muy especial a mi madre por que fue mi mayor motivación a seguir adelante y nunca desmayar y terminar mi carrera “gracias mamá”.

A mis hermanos por su apoyo incondicional y por ser parte muy importante en mí vida.

A mis amigos, familiares y hermanos en la fe, agradezco su apoyo y el motivarme en el transcurso de mi carrera.

A mis compañeros de tesis por la oportunidad que me dieron de ser parte de su grupo, porque a lo largo de nuestro trabajo tuvimos la fortuna de conocernos mejor y trabajar sin ningún problema en nuestra relación, fue una bonita experiencia, gracias compañeros.

A todos que DIOS los bendiga.

HENRY WILMER MONROY TORRES

AGRADECIMIENTOS

Mis más sinceros Agradecimientos de todo corazón a todas aquellas personas que hicieron posible de alguna manera que alcanzara una de mis metas, brindándome su ayuda, compartiendo conmigo buenos y malos momentos, palabras de ánimo en situaciones difíciles, motivándome a seguir adelante a pesar de las adversidades, haciéndome entender que no hay obstáculo que no pueda vencer y meta que no se pueda alcanzar; a todos ellos por haber estado ahí **GRACIAS.**

A Dios Todopoderoso por haberme permitido la vida, llenándome de bendiciones para alcanzar una de las meta más importantes en mi desarrollo personal y profesional; y que éste logro sea para gloria de Él.

A mis Padres Ana y Luisito y mi hermano Daniel, por confiar en mi y brindarme su ayuda, motivándome e impulsándome siempre a ser una profesional, por sus esfuerzos, Sacrificios, Amor y Voluntad, Gracias.

A Mamá María y mis Tíos, René, Miguel Ángel, Nelson y Morena, que a pesar de estar lejos de mi han compartido conmigo y seguido de cerca mi desarrollo profesional para que sea una persona de bien.

A mis Compañeros de Tesis con los que compartí experiencias agradables, por su comprensión, apoyo, tolerancia y muchas virtudes más que hicieron que los

casi ocho meses que trabajamos en esta investigación dieran como resultado un buen trabajo y fomentaran una amistad sincera entre nosotros.

A mis Amigos con los que en el transcurso de estos seis años he compartido buenos y malos momentos. A mi Gran Amiga y compañera **Gabriela** con quien aparte de realiza juntas esta investigación he compartido una gran amistad, buenas y malas experiencias y triunfos como éste. Por haber estado conmigo en los momentos cuando mas lo necesite gracias. Y un especial agradecimiento a **Graciela Rivas**, mamá de Gabriela, por habernos contribuir a realiza esta trabajo de Grado.

A mi madre que ahora esta lejos, Gracias, Que DIOS la BENDIGA

MARIA MAGDALENA NOVOA ROMERO

AGRADECIMIENTOS

Mi sincero agradecimiento y aprecio a todas aquellas personas que en su momento no tuvieron en poco el demostrarme que creían en mí y me regalaron alguna palabra de confianza o bien me ayudaron de una u otra forma, mientras alcanzaba esta meta. Un caluroso agradecimiento a:

Mi familia, por su amor y apoyo incondicional. Y por estar conmigo cuando más los necesité.

Mis amigos, por apoyarme y ayudarme a siempre seguir adelante. Por esa amistad que perdurará a través de los años.

Mis pastores y hermanos en la fe, por sus bendiciones. Y por incluirme en sus oraciones dirigidas al todopoderoso.

Mis compañeros de tesis, por su paciencia y tolerancia. Y por permitirme compartir con ellos todos esos buenos y malos momentos.

Y dejé para el final mi principal agradecimiento: por supuesto, a **mi amado Dios**, por ser mi gran amigo y confidente y porque sin su voluntad y bendiciones, no hubiese sido posible alcanzar esta tan importante meta.

A Ti dedico mi triunfo.

Infinitas gracias.

TIRSA AGNES PALACIOS MAGAÑA

AGRADECIMIENTOS

A Ti Dios por absolutamente Todo. Sin ti, nada tendría sentido y por tu misericordia estoy aquí. Gracias por esta meta que me permitiste alcanzar y por las personas y circunstancias que pusiste en mi camino para hacerla posible. A ti sea la Gloria para siempre.

A Mamá, porque difícilmente encuentre en el mundo a alguien con tu bondad y entrega. Realmente agradezco tu amor, dedicación, cuidado y comprensión para mí. Te Amo.

A mi Abuela, porque gracias a ti, tengo un lugar a donde ir y una persona donde encontrar tranquilidad y apoyo en los momentos difíciles. A lo largo de mi vida, has sido uno de mis grandes motivos para seguir adelante y es maravilloso contar contigo. Te Amo.

A mis compañeros y amigos de tesis, gracias por los agradables momentos que me regalaron, son una inspiración para mí en todos los sentidos y aprendí mucho de ustedes.

A mi familia, porque a pesar de la distancia he contado con su confianza, apoyo y amor. Finalmente, pero no menos importantes, **a mis amigos y hermanos en la fe** en cualquier lugar donde se encuentren. Sus oraciones, apoyo y confianza han contribuido a alcanzar este objetivo. Es una bendición tenerlos conmigo.

ANA GABRIELA RIVAS

AGRADECIMIENTOS

A mi Señor, **Dios todopoderoso**, por mostrar su infinita bondad y misericordia al permitirme alcanzar este logro, para su gloria y honra.

A **María Santísima**, mi dulce madre, por su oración intercesora y acompañamiento durante mi formación académica y durante toda mi vida.

A mi familia, sobretodo **a mis padres**, por su sacrificio tan grande para brindarme una educación y posibilitar mi desarrollo personal.

A **Silvia América**, por su compañía, apoyo y confianza, creyendo que Dios pueda hacer grandes cosas en mi vida, aún y cuando en mi corazón albergara la duda.

A mis **hermanos y amigos de la Renovación Carismática Católica**, pues con su constante oración han sido partícipes de este triunfo.

A mis **compañero y amigos** en general por lo que hemos vivido y aprendido durante mis muchos años de estudio.

A mis **compañeros de tesis** por su valioso apoyo e invaluable amistad que permaneció durante todo el proceso de grado y espero dure toda la vida.

Dedico este triunfo a mi Señor, quien realmente lo ha alcanzado para mí.
DANIEL ALEXANDER RODRÍGUEZ PÉREZ

AGRADECIMIENTOS GENERALES

A nuestro Asesor Licenciado Napoleón Humberto Zambrano, por su tiempo y dedicación a nuestro trabajo.

A la Licenciada y Master Mirna Elizabeth Chigüila Barrientos, por su colaboración en el desarrollo de nuestro trabajo.

Al Licenciado Richard William Cortez Lemus, por su valiosa orientación metodológica y disponibilidad.

A los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto, por su tiempo y atención prestada de forma tan accesible, al proporcionarnos sus valiosos conocimientos.

Al Doctor Juan José Jaime Portal, por su disponibilidad mostrada al colaborar con nosotros en el desarrollo de esta investigación, así como la buena voluntad e iniciativa en nuestra formación académica en general.

A quienes consulten este trabajo de investigación, gracias por su confianza.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera contribuyeron en la realización de esta investigación, sin ayuda no hubiera sido posible.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Página
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1	Determinación del Objeto de estudio	1
1.2	Justificación del Estudio.....	6
1.3	Objetivos.....	10
1.4	Preguntas de investigación.....	11

CAPÍTULO II

MARCO DE REFERENCIA

2.1	Marco Teórico.....	12
2.1.1	Antecedentes Históricos del Proceso en General.....	12
2.1.2	Antecedentes Históricos del Proceso Mercantil.....	17
2.1.3	Antecedentes Históricos del Proceso Mercantil en El Salvador.....	22
2.1.4	Sistemas Procesales.....	22
2.1.5	Principios Procesales.....	29
2.1.6	Oralidad o Escrituralidad.....	35
2.1.7	La Implementación de la Oralidad en Latinoamérica.....	36
2.1.8	El Proceso Oral Uruguayo.....	38

2.1.9	La Oralidad procesal en otras materias de la legislación Salvadoreña.....	41
2.2	Marco Normativo de los Actuales procesos Ordinario Civil y Sumario Mercantil.....	44
2.2.1	Juicio Ordinario.....	44
2.2.2	Juicio Sumario Mercantil Salvadoreño.....	48
2.3	Marco Conceptual	54

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE LOS DATOS

3.1	Metodología o Procedimiento de Investigación.....	57
3.2	Definición de Sujetos de Investigación.....	59
3.3	Técnicas a Emplear.....	60
3.4	Recursos de Apoyo.....	62
3.5	Diseño de Entrevistas.....	65
3.6	Explicación del Procedimiento para la Construcción de la Información....	66

CAPÍTULO IV

	Recopilación de la Información.....	67
	Matriz 1. Entrevistas a Miembros de Comisión Redactora.....	68
	Matriz 2. Entrevistas a Jueces y Resolutores de los Juzgados de lo Civil con Conocimiento en lo Mercantil de la Ciudad de Santa Ana.....	76

Matriz 3. Entrevista realizada a la Licenciada Mirna Elizabeth Chigüila Barrientos, Jefa del Departamento de Ciencias Jurídicas de La Facultad Multidisciplinaria de Occidente.....	83
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5.1 Retardación de Justicia.....	84
5.2 Situación Real de las actuales normativas procesales mercantiles y Su aplicación.....	86
5.3 Alternativas de Solución que ofrece el Anteproyecto.....	89
5.4 Análisis del Proceso Declarativo Común aplicado en materia Mercantil.....	95
5.5 La Transición hacia un nuevo proceso mercantil.....	119
5.6 Divulgación y Aprobación del Anteproyecto.....	124
5.7 Posición del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de cara a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño.....	126
Conclusiones.....	129
Recomendaciones.....	132
Bibliografía.....	134
Anexos	

INTRODUCCIÓN

El Salvador actualmente, no es el mismo país que se conocía a finales del siglo XIX, en ningún aspecto: económico, social, político, tecnológico, geográfico ni mucho menos, comercial. Todo ello hace indispensable que el Derecho también cambie al ritmo del resto del sistema y de la vida cotidiana. Por esa razón se ha vuelto imperante la necesidad de crear nuevas leyes procesales que estén a la vanguardia de los nacientes conflictos y que además, sean capaces de incorporar a su funcionamiento los avances tecnológicos de hoy en día, sobre todo en materia de comunicaciones y pruebas.

Como uno de los intentos por alcanzar la meta antes mencionada, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la iniciativa de formular un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil con el afán de agilizar la administración de justicia y por lo tanto eliminar el problema de la retardación de justicia, garantizando el debido proceso para las partes involucradas en conflictos civiles y mercantiles, llevados a instancias judiciales. La Corte Suprema de Justicia nombró una Comisión para la redacción del nuevo cuerpo legal, que por el momento aún se encuentra en la fase de Anteproyecto, el cual regula un Proceso Declarativo Común que será aplicado en ambas materias, un proceso abreviado y cuatro procesos especiales.

Dada la importancia que tiene la celeridad en el ejercicio del comercio, es especialmente relevante que los procesos legales existentes para resolver sus conflictos sean tramitados de forma expedita, y esto es lo que el Anteproyecto promete para el desarrollo del Proceso Declarativo Común.

Ante estas consideraciones, la presente investigación va orientada al estudio del Proceso Declarativo Común aplicado en materia mercantil, dividiendo el contenido de la misma en cinco capítulos: En el Primero de ellos se encuentra la Determinación precisa del objeto de estudio, su justificación y objetivos; el Segundo contiene el Marco de Referencia relacionado con el tema de investigación; en el Tercer Capitulo se ubica la metodología empleada para la recolección y organización de la información, así como los recursos utilizados; en el Cuarto Capitulo se encuentra la recopilación de la información obtenida de las entrevistas realizadas a los sujetos de investigación seleccionados y la interpretación dada por el grupo investigador de la misma; finalmente el Quinto Capitulo está conformado por el análisis de los resultados obtenidos en la investigación incluyendo los aspectos mas relevantes y novedosos regulados en el Proceso Declarativo Común.

Se espera que el contenido de este informe proporcione al lector conocimientos básicos sobre el proceso Declarativo Común aplicado en materia mercantil e inspire al estudio en profundidad del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, en el contexto de la transición hacia la modernización judicial.

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

El ser humano es, según las afirmaciones de Thomas Hobbes, un ser social guiado por su egoísmo, que convive, se desarrolla y relaciona con los demás de su misma especie. Dicha convivencia humana, hace inminentemente necesaria una regulación del comportamiento individual y colectivo a fin de procurar que ésta sea armónica y pacífica, pero tal regulación sólo puede ser cumplida por todos los individuos de un colectivo social dentro del marco del derecho.

Por su parte, la actividad comercial, es vital para el desarrollo de los pueblos y nuestro país no es la excepción, ya que dicha actividad genera inversión tanto nacional como extranjera, empleos y la movilidad del capital necesario para el ofrecimiento de nuevos productos y servicios. Tal es la importancia de la actividad comercial, que es regulada bajo la normativa primaria de la Constitución, lo cual se ve plasmado en los Artículos 101, 103, 110 y 115 (en relación con el artículo 6 del Código de Comercio) que respectivamente promueven el desarrollo económico y social, reconoce y garantiza el Derecho a la Propiedad Privada, regula los monopolios, así como también la inversión extranjera en el país. Dichas disposiciones sirven de primera directriz para el desarrollo real y jurídico del país. Ante estos motivos, es imperante la creación de cuerpos legales con una adecuada estructura jurisdiccional que provea de soluciones rápidas y eficientes a los conflictos

suscitados en el área mercantil entre los sujetos procesales a las que hace mención el artículo tres del Código de Comercio vigente en El Salvador, que pueden ser los comerciantes individuales o sociales (Sociedades mercantiles por medio de sus representantes legales), también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos típicamente mercantiles, es decir, los que recaen sobre cosas típicamente mercantiles

La regulación antes citada, fue durante mucho tiempo retomada por el Derecho Civil en todas las legislaciones del mundo. A lo largo de la historia, El Salvador ha buscado la mejor solución a los problemas jurídicos que se han dado en el ámbito mercantil. El esfuerzo más evidente lo constituye el apareamiento de un Código de Comercio (emitido por Decreto Legislativo del 8 de mayo de 1970), el cual marca la separación de éste con el Derecho Civil, pues como lo describe el Doctor Lara Velado en su libro *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*, las Legislaciones más antiguas contenían la regulación de las materias mercantiles mezcladas con las civiles, pero es en la Edad Media que aparece la diferenciación que surgió de las disposiciones tomadas en las ciudades-estados italianos, flamencas y alemanas; dicha diferenciación se sustenta en lo siguiente: “Aun cuando no existe una diferencia fundamental de fondo entre el acto civil y el mercantil, la manera de producirse, determina entre ellos tales discrepancias funcionales que queda fundamentada suficientemente la necesidad de una regulación distinta... El acto mercantil, por el hecho de producirse en masa y de quedar reducidas sus formalidades a figuras casi esquemáticas, requiere una intervención más amplia del Estado; por otra parte quienes ejercen el comercio están en contacto con la

generalidad del público, es así como el comercio adquiere un carácter de servicio al público, lo que requiere una reglamentación mayor, más intervención del Estado, a fin de proteger los intereses del público que, en las relaciones jurídico-mercantiles es la parte más débil”.¹

De esa forma surge en el país el Derecho Mercantil, como un derecho independiente, autónomo y especial que regula las relaciones privadas entre particulares, razón por la cual este derecho se ubica en el área del Derecho Privado, entendiéndose éste como: “el que rige los actos de los particulares cumplidos por su iniciativa y en su propio nombre y beneficio. Se ve dominado por el interés individual por su origen y finalidad”.²

La especialidad del Derecho Mercantil respecto al Civil viene dada por las características propias de las relaciones reguladas, las cuales son efectuadas en lo que se conoce como Acto de Comercio, realizados por comerciantes individuales y sociales, de forma masificada y con ánimo de lucro, características inexistentes en el Derecho Civil, incluyéndose también los actos típicamente mercantiles.

Con la existencia de la división entre los derechos antes mencionados, era necesario que en El Salvador se creara una ley de carácter adjetivo, que permitiera el desarrollo procesal de los conflictos suscitados en relación con el Código de Comercio que armonizara la Ley Material con un proceso que le fuera adecuado, razón por la cual entró en vigencia la Ley de Procedimientos Mercantiles publicada

¹ LARA VELADO, ROBERTO. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. Segunda Edición. San Salvador, El Salvador, 1972. Págs. 11 y 21

² CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26ª. Edición. Argentina. Tomo III. Pág. 146

en el Diario Oficial No. 120, Tomo 239 del 29 de junio de 1973, en cuyos considerandos se persigue como objetivo la decisión de las controversias mediante procedimientos que garantizaran una pronta y eficaz resolución.

No obstante dicho esfuerzo, el Derecho Procesal Mercantil Salvadoreño, está provocando una extrema retardación de justicia y una flagrante violación al Derecho al Debido Proceso, contemplado en el Artículo 11 de la Constitución, según lo planteado por el Dr. Francisco Chacón Bravo en su ponencia dada en el Seminario de Oralidad del mes de Julio de 1999, lo cual coincide con la información brindada con las fuentes que colaboran con nuestra investigación.

Es por ello, que ha nacido la iniciativa por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, para la creación de un **ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, con el objetivo primordial de garantizar el cumplimiento del principio constitucional antes mencionado así acceder y obtener una “**pronta y cumplida justicia**” en nuestro país, no obstante, nuestra investigación se delimitará en el Departamento de Santa Ana, Municipio de Santa Ana.

Este anteproyecto como bien lo establece su Presentación, pretende eliminar el actual proceso mercantil, que es lento e injusto, costoso en sentido económico y al cual no cualquier persona tiene acceso o en definitiva, un proceso escrito, bastante formalista y desfasado con respecto a las tendencias modernas que han adoptado algunos países de Latinoamérica que es la creación de un proceso mercantil “**Oral Adversativo**” que se entiende en términos generales, como aquel caracterizado por la comparecencia y contradicción de las partes expresándose de vida voz ante el

Juez, que es lo que se conoce como Principio de Oralidad, existiendo entre ellas un ataque a su credibilidad, así como a la fiabilidad de la prueba introducida, tal como lo señala la Comisión Redactora en la presentación de dicho Anteproyecto.

No significa entonces, que se prescindirá de la escrituralidad, puesto que sin ella no quedaría constancia de las actuaciones realizadas en el proceso.

Ese proceso también tiene carácter dispositivo, es decir que el impulso inicial corresponde a las partes interesadas.

Actualmente el Juicio Ordinario en lo Civil y su equivalente el Proceso Sumario en lo Mercantil, ya no rinden los frutos esperados, es decir, que las partes obtengan una resolución pronta y eficaz, de forma que el proceso goce de celeridad, ya que deben esperar mucho tiempo para obtener la decisión de los jueces. Cosa que en el Anteproyecto se unifica en un proceso común y un proceso abreviado, que son los llamados **Procesos Declarativos**.

El **Proceso Declarativo Común** distinto del actual en lo referente a la implementación de la Oralidad, la incorporación de la libre valoración de la prueba o la sana crítica, así como la estricta aplicación de principios procesales como la Inmediación, Celeridad y otros, aplicado en materia mercantil será el que ocupará nuestro estudio con el cual se analizarán las interrogantes que serán posteriormente determinadas.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El Estado de Derecho que se pretende alcanzar en El Salvador exige la aplicación de una verdadera y eficaz justicia que sea pronta y cumplida, lo cual no ha sido posible en el área Mercantil, debido a lo obsoleto y desfasado del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, en donde predominan los procesos escritos carentes de celeridad y contradicción entre las partes, así como de inmediación del Juez en la recepción y valoración de las pruebas. Ello se extrae del texto de la Presentación del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil y de lo expuesto en el Seminario de Oralidad ya mencionado en la Determinación del Objeto de estudio; así como también lo hemos observado durante el proceso de estudio de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Las características de los procesos civiles y mercantiles antes apuntadas responden a cuerpos legales concebidos a finales del Siglo XIX y en el caso de la Ley de Procedimientos Mercantiles en la década de los setentas, en los cuales no han existido reformas sustanciales que reflejen una adecuación al menos cercana a los acelerados cambios que ha sufrido nuestro país, dentro de los cuales consideramos más relevantes los siguientes:

- La Transición del rubro del sostenimiento del país en base a la agricultura y exportación de café y otros productos agrícolas, hacia una economía industrializada.
- La firma de los Acuerdos de Paz en 1992.
- La Inserción del país en un mundo globalizado.
- El cambio de la política monetaria con la imposición del Dólar como moneda de curso legal.
- La firma de Tratados de Libre Comercio con otros países.
- Aquellos cambios provocados por desastres naturales como: el Huracán Mitch a finales de la década de los noventa y los terremotos que sacudieron al país en el año 2001.

Hoy en día al contar con una creciente apertura de mercados, el avance en las comunicaciones, así como la comercialización a través de Internet, demandan procesos mercantiles rápidos, seguros y claros. Es imperante dejar de lado las dilaciones procedimentales actualmente existentes que violentan con su retardación y dificultad, derechos humanos de las partes.

Por esa razón se llevaron a cabo cuatro intentos de formación de un Código Procesal Civil y Mercantil (específicamente por los años: cincuenta, sesenta, setenta y noventa) los cuales fracasaron por carecer de apoyo e interés en la comunidad jurídica (ello de acuerdo a lo expresado en la Presentación del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil y en la Revista Quehacer Judicial, No. 16 de Octubre de 2002). Luego en enero de 2001 se forma la Comisión Redactora integrada a iniciativa de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y con el

apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, la cual ha creado el **Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil**, que recoge mayoritariamente elementos propios del sistema Oral y promete contribuir en gran manera a solucionar el problema de la Retardación de Justicia.

No obstante se pretende que este Anteproyecto entre en vigencia en el año dos mil seis, aún no es lo suficientemente conocido en el ámbito jurídico: por los abogados, estudiantes de Derecho y Jueces de lo Civil con competencia en lo Mercantil del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, ya que según la Ley Orgánica Judicial y los Decretos 260 y 262 es en ellos en quienes recae el conocimiento de los procesos de tipo mercantil del municipio en estudio por la carencia de tribunales con competencia estrictamente mercantil en esa jurisdicción.. Esto se afirma con base en conversatorios sostenidos por dichas personas a través de un sondeo previo a la presente investigación.

Debido a ello es que se ha optado por estudiar la transición hacia un nuevo proceso moderno y concordante con el resto de la legislación procesal salvadoreña.

No tendría objeto la creación de un nuevo instrumento jurídico si no se conoce en detalle cada institución regulada en él y su correspondiente forma de aplicación.

Entre las muchas innovaciones que contempla esta nueva normativa figura la del desarrollo de audiencias en un proceso mercantil, antes inconcebible en la mentalidad de los Jueces y abogados, lo cual generaría serias dificultades en la práctica judicial cotidiana, si no existiera de antemano un profundo análisis de la misma normativa.

Es así que se realizará el estudio del **PROCESO DECLARATIVO COMÚN MERCANTIL** regulado en dicho anteproyecto, porque se considera que es uno de los procesos que absorberá un gran número de causas en los tribunales de lo Civil con competencia en lo mercantil del municipio de Santa ana, ya que con éste se revolverán asuntos referentes a la defensa de derechos fundamentales y a la propiedad intelectual. De manera que tendrá una gran trascendencia a nivel de las transacciones mercantiles que por su propia naturaleza deben resolverse rápida y eficientemente.

Además, si no se conoce la ley, ¿cómo asesorarán correctamente y utilizarán adecuadamente las ventajas que ofrece el Proceso Declarativo Común Mercantil los futuros profesionales de las Ciencias Jurídicas a las partes procesales (demandante y demandado)? El conocimiento de dicha Institución Jurídica es vital y esa es una de las razones que han impulsado el presente trabajo de grado y reviste trascendencia para los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, sus docentes y conocedores del Derecho en general.

1.3 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Proporcionar a los estudiantes, docentes y conocedores del Derecho en general, de un instrumento de consulta y aprendizaje de la institución del Proceso Declarativo Común aplicado en materia Mercantil, así como de los sujetos procesales intervinientes en él, en el contexto de la transición a una nueva legislación Procesal Civil Mercantil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Diagnosticar si la Oralidad y los demás principios rectores del nuevo Proceso Declarativo Común Mercantil contribuirán a la solución del problema de la retardación de justicia.
- Determinar si la institución del Proceso Declarativo Común Mercantil se adecua al momento coyuntural o realidad social, tecnológica y cultural que el país está viviendo en el tráfico mercantil.
- Promover el estudio del nuevo ordenamiento procesal que El Salvador pretende adoptar mediante la aprobación del Código Procesal Civil Mercantil entre la comunidad estudiantil de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿La implementación de este sistema oral adversativo en materia mercantil, conseguirá garantizar una justicia pronta y cumplida en el Departamento de Santa Ana, Municipio de Santa?
2. ¿Están preparados los aplicadores de justicia del Departamento de Santa Ana, Municipio de Santa para su actuación dentro del nuevo proceso?
3. ¿Cuáles serán los cambios complementarios que según los sujetos de investigación son necesarios para acompañar la vigencia del Anteproyecto?
4. ¿Cuál será la postura que asumirá el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, específicamente la Facultad Multidisciplinaria de Occidente en cuanto a una posible modificación del plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas ?

CAPÍTULO II
MARCO DE REFERENCIA
2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO EN GENERAL

Conocer cuáles son los antecedentes del Derecho Procesal constituye una tarea de suma importancia para tener un panorama amplio de las instituciones que rigen el Derecho Procesal actual, específicamente aquellas que buscan establecerse en las ramas civil y mercantil, una de las cuales es el objeto del presente estudio: **El Proceso Declarativo Común Aplicado en Materia Mercantil en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño.**

A continuación, se hará un esbozo de los acontecimientos más influyentes en el Derecho Procesal en civilizaciones tan avanzadas como: Grecia, Roma y Alemania. Luego se estudiará lo ocurrido en la Edad Media vivida en Europa, para después analizar la gran influencia que las regulaciones de países como España tuvieron en el continente americano. Finalmente se tocará todo lo relevante en cuanto a la evolución del Derecho Procesal en Iberoamérica.

a) GRECIA

Es en Grecia donde se encuentran los primeros vestigios del Derecho Procesal, el cual se encontraba dividido en civil y penal; en ambos rigió el principio

de **Oralidad** y en materia probatoria, el **dispositivo** con los testimonios, documentos y juramento.

b) ROMA

Es en Roma donde se hacen más evidentes los cimientos del Derecho Procesal actual. El proceso romano se divide en dos grandes etapas:

1. El *ordo iudiciorum privatorum*, que se extiende hasta el siglo III de nuestra era, esta etapa se subdivide a su vez en dos procedimientos que son:
 - La *legis actiones* que finaliza en la segunda mitad del siglo II antes de Cristo.
 - La del procedimiento formulario.
2. La *extraordinaria cognitio*, hasta el final del imperio.

1. El *ordo iudiciorum privatorum*

Esta etapa tiene un carácter eminentemente privado, se considera un procedimiento arbitral. Se da ante el pretor o magistrado que era un funcionario estatal que inviste del poder de juzgar al *iudex* que era un juez privado escogido libremente por las partes y que actúa solamente por las facultades que le otorga el pretor en la última fase del proceso. Los debates dados en ambos procedimientos eran orales y públicos.

- **La *Legis Actiones*.** Este tipo de procedimiento está compuesto por un conjunto de fórmulas orales y gestos simbólicos mediante los cuales el actor invocaba o reclamaba un derecho ante el pretor, dicho derecho ya estaba

previsto en la ley: *ius civile* y no podían reclamarse otras que no estuvieran previstas. Las acciones de la ley son cinco: *sacramentum*, *uidicis postulatio*, *condictio*, *manus iniectio* y *pignoris capio*.

- **El procedimiento Formulario.** Este procedimiento surgió a raíz de los serios problemas que se producían al no poderse alegar más acciones que las contenidas en el *ius civile*. El establecimiento del formulario se sustentó en el apareamiento de la Ley *Aebutia*, en la cual se autoriza el uso de fórmulas escritas donde el pretor consignaba las *ius civile*, así como los términos de la demanda y las excepciones que alegara el demandado para ser presentadas al juez y sobre las cuales él dictará sentencia. Por supuesto que no todo asunto pasaba a juicio, todo dependía de la claridad de las pretensiones y excepciones presentadas por las partes ante el pretor.

2. La Extraordinaria Cognitio

Esta etapa marca la extinción de los principios de Oralidad, Publicidad, Dispositivo y el de Libre Valoración de la Prueba. Este procedimiento nació a raíz del crecimiento de las facultades otorgadas al pretor, a tal punto que era éste quien recibía y valoraba la prueba, así como quien fallaba sobre el asunto. El juez ya no era elegido por las partes, sino que se convertía en un funcionario público. Se comienza a dar mayor importancia a la prueba documental, el procedimiento se lleva a cabo en una sola fase.

c) EL PROCESO GERMÁNICO

Tiene lugar en la Edad Media y no había distinción entre proceso civil y penal. En el proceso germánico tuvo un papel preponderante la divinidad, ya que como prueba principal se utilizaban los “juicios de Dios” (Ordalías) que eran formas mediante las cuales la divinidad mostraba su resolución, éstos eran: el fuego, hierro candente, agua caliente o fría; si el demandado sobrevivía a estas torturas, era inocente. Otro medio de prueba ampliamente utilizado era el juramento de purificación del acusado, el cual era sostenido por personas de su mismo estatus social. El demandado debía probar su inocencia, si resultaba condenado y no estaba satisfecho con la sentencia, podía proponer otra (ya que era irrecurrible), pero debía irse a duelo con su contraparte, en cuyo caso la divinidad salvaba al que tenía la razón.

d) EL PROCESO COMÚN

Es el también llamado Proceso Romano-Canónico o Ítalo-Canónico, nace a partir del Siglo XI en Italia cuando resurge el proceso romano gracias a la infiltración del derecho germano en el mismo, factor que fue dominante y produjo que ese proceso romano oral, de libre valoración de la prueba y público, se viera lleno de excesivos formalismos, de predominio privado y de alta injerencia de la Iglesia Católica.

Prueba de esto último es el apareamiento de los Tribunales Eclesiásticos cuyo objeto era juzgar a sus clérigos por sí mismos, pero después se convirtieron en el

ente dominante de la época lejos del poder de los reyes, ello fue determinante para el recrudescimiento de las ordalías (propias del sistema germánico) en las cuales la divinidad intervendría, reglamentadas en leyes como las Siete Partidas de Alfonso el Sabio (1263-1265).

Fue hasta el año 1306 que surge un proceso sumario mucho más rápido y concentrado que vendría a aliviar en parte la excesiva lentitud del proceso común y a ampliar las facultades direccionales del juez.

e) DERECHO PROCESAL EN ESPAÑA E IBEROAMÉRICA

Resalta en este estudio la influencia de España en el Derecho Procesal en Iberoamérica, por ser ésta la potencia que conquistó la mayoría de países en América y que les impuso sus instituciones jurídicas.

España por haber atravesado un desarrollo distinto al de Italia o Francia debido al dominio árabe, mantuvo durante muchísimo tiempo el predominio del Derecho Canónico de la Edad Media. Sin embargo, quizá el avance más importante fue la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1872, así como la Constitución de Cádiz en 1812. En materia Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 recoge las bases del proceso común.

Para hablar sobre la evolución del Derecho Procesal en Iberoamérica es necesario situarse en el período de la conquista donde se estableció en América la Recopilación de Indias que contenía una regulación del orden en que las leyes debían aplicarse, ese orden era el siguiente:

1º. Las reglas destinadas a las indias

2º. Leyes españolas

3º. Se aplicarían supletoriamente las clases de fuero (Real, del Juez y Leyes de Partidas)

El Proceso estaba lleno de privilegios para las personas que gozaban de alta posición social, es decir, los miembros del clero y los militares.

2.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MERCANTIL

El Derecho Procesal mercantil nació en Europa, en la Edad Media. En sus orígenes, fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes.

Los tribunales mercantiles, llamados consulados, sirvieron de instrumentos para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil. El proceso mercantil se caracterizó por su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del proceso civil.

A su obra jurídica, los consulados añadieron una labor fecunda de fomento del comercio, y, mediante sus agremiados, representan una de las fuerzas que modelaron la historia de mundo occidental.

En el siglo XIX, tras un milenio de existencia, los tribunales consulares desaparecieron en la mayoría de los países. Su desaparición llevó casi siempre aparejada la del procedimiento especial mercantil. Si entre las causas que produjeron el fin de esta jurisdicción debemos señalar una como principal, decimos que los tribunales mercantiles desaparecieron porque habían cumplido ya con su misión histórica.

Cuando se dictó el Código de Comercio Napoleónico, a principios del siglo XIX, el legislador recuperó la tarea que le es propia, pero que había delegado durante siglos en los consulados, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes, pero la labor del legislador napoleónico fue posible tan solo porque partió de la base construida por los mismos comerciantes, mediante la compilación de las sentencias de sus tribunales.

Además, el comerciante ha marcado profundamente la evolución de occidente. La sociedad agraria, religiosa, estática, que contempló el nacimiento del Derecho Mercantil, se ha transformado en otra de características dinámicas, industriales con intereses seculares. En otras palabras: Nuestra sociedad se ha mercantilizado. El comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos sino una de las formas que reviste la conducta humana. Todos suscriben cheques y letras de cambio, todos compran y venden, todos reciben créditos bancarios. La sociedad en la que vivimos es una sociedad de mercado y todos participamos en él.

A los tribunales mercantiles los mató el éxito del comercio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho, y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de los actos comerciales a todas las clases de la

sociedad y aniquilaron así la justificación lógica de los jueces y procedimientos mercantiles. Algunos países, como Italia y Suiza, llevaron las consecuencias de esta evolución un paso más adelante y dictaron códigos únicos en el que funcionaran el código mercantil y el civil. Cerrando así un ciclo histórico que se inició con el nacimiento del mercantil como un derecho de excepción, frente al civil como derecho común.

ORÍGENES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil que su nombre es sinónimo de comerciante, tales, Fenicio o el Judío.

No obstante, el derecho Mercantil sustantivo y procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio, los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

Con la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios.

Los intercambios, reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria.

La primera fase del derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales (us mercatorum), señalemos los

aspectos procesales de ese derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia.

LOS TRIBUNALES MERCANTILES

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna, siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal.

La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes.

LAS CIUDADES MERCANTILES

Los comerciantes desempeñan su actividad en las ciudades, y pronto constituyen en ellas una aristocracia del dinero, propietarios del poder económico se

hicieron del mando político. Barcelona (siglo XII) era gobernada por el Consell de Cent, reclutado exclusivamente entre los ricos mercaderes.

Los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordalías y en general, aplicando el proceso germánico (siendo este público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba, como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre las credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban- conjuradores o testigos de reputación-; pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios- Judiciom Dei- es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el que se consideraba reflejaría el juicio divino). Esta dualidad, desfavorable para los no comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente, a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba. Por otra parte, los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes o al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil.

Los privilegios, estatutos o cartas arrancadas por las ciudades a los obispos y señores feudales en los siglos XI y XII principalmente, entregan a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes, y suprimen las ordalías, mencionando en forma expresa la prueba de batalla o duelo judicial.

2.1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MERCANTIL EN EL SALVADOR

El 20 de Noviembre de 1857 por Decreto Ejecutivo, se da el Código de Procedimientos Civiles y Criminales, siendo el autor de dicho Código el Doctor Isidro Menéndez.

El 12 de Enero de 1863 se decretó el Código de Procedimientos Civiles y el código de Instrucción Criminal, de tal código se hizo una segunda edición en el año 1878 en el que se incorporaron las reformas decretadas hasta el mismo año.

En enero de 1882 se tuvo por Ley de la República un nuevo Código de Procedimientos Civiles.

Por medio del Decreto Legislativo Número 360 del 14 de Junio de 1973 se da la actual Ley de Procedimientos Mercantiles.

2.1.4 SISTEMAS PROCESALES

La historia de los sistemas procesales puede resumirse en la lucha constante entre los sistemas Dispositivo (o acusatorio en el proceso penal) e Inquisitivo, que

han sido, como diría Véscovi, “sucesivamente admitidos, rechazados y vueltos a instaurar”.³

Corresponde a cada uno de ellos retomar principios que le son más afines y que en consecuencia han sufrido la misma suerte y lucha, como lo son: oralidad y escritura, mediación e inmediación, etc.

La tendencia moderna del derecho Procesal no hace posible concebir la idea de un sistema puro en el cual todos sus principios sean absolutamente aplicados, sino que, por el contrario, los procesos actuales resultan ser mixtos, es decir, que retoman principios de ambos sistemas; sin embargo la lucha por el predominio de cada uno de ellos continua latente.

El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño claramente se inclina, a nuestro criterio, por instaurar un Sistema Mixto, en donde coexistan principios como el de oralidad (afín al sistema dispositivo), como la escrituralidad (mayormente congruente con el inquisitivo), así como muchos otros principios tradicionalmente opuestos.

Siendo necesario, como puede verse, conocer y comprender estos sistemas y sus principios, en las siguientes páginas se procederá a realizar un breve estudio de los Sistemas Dispositivo e Inquisitivo, así como de los Principios procesales más importantes.

³ Véscovi, Enrique: “*Teoría General del Proceso*”. Segunda edición, actualizada. Editorial Temis. Santa Fe de Bogota, Colombia, 1999. Pág. 44.

SISTEMA DISPOSITIVO

Este sistema ha sido aceptado y aplicado tanto en materia civil (y mercantil), como en penal, conociéndose en esta última con el nombre de Sistema Acusatorio.

Su caracterización y diferenciación con respecto al sistema Inquisitivo se observa principalmente en lo que se refiere a las facultades conferidas al juez y su actuación en el proceso que se dirime. En este sistema el juez tiene facultades mínimas conferidas, realizando casi absolutamente un rol de mero observador, con la actitud sumamente pasiva de quien “presencia el combate y reconoce al vencedor”.⁴

El sistema dispositivo fue acogido en el proceso primitivo romano y en el, como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior, el impulso general de la actividad procesal queda en manos de las partes. La iniciación del proceso puede hacerse únicamente a instancia de la parte interesada, no pudiendo iniciarse de oficio, y de igual forma, toda actividad procesal debe ser impulsada por las partes: determinación del objeto de litigio, ofrecimiento de prueba, etc.; incluso el fin del proceso queda en manos de las partes quienes pueden desistir, allanarse, transigir, o conciliar, según sea el caso.

En ese sentido se puede definir el Sistema Dispositivo como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez”.⁵

⁴ Devis Echandía, Hernando: *“Compendio de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del Proceso”*. Novena edición, Editorial ABC. Bogotá, Colombia, 1983. Pág. 26

⁵ Santos, V. de los. Diccionario Jurídico

Partiendo de la observación del sistema dispositivo en su forma más pura, en materia civil se denotan las siguientes características:

1. En vista de que los intereses que se litigan son de carácter privado, la iniciación del proceso se hace a instancia de parte.
2. Son las mismas partes, y jamás el juez, quienes determinan el objeto del proceso (theme decidendum) y el juez debe limitarse a decidir únicamente sobre el objeto determinado por las partes, nunca más ni fuera de este.
3. Las pruebas que han de servir para dirimir el conflicto son ofrecidas y vertidas por las partes. El juez únicamente puede pedir pruebas para mejor proveer en hechos ya controvertidos y que aún no estén suficientemente claros.
4. Impera el principio de Congruencia de las Sentencias⁶ según el cual, el juez decide sobre la base de lo alegado por las partes, debiendo resolver sobre lo que estas piden y no más.
5. Los recursos solo pueden ser deducidos por la parte agraviada.
6. Las partes pueden disponer de los actos procesales y del proceso mismo, desistiendo, allanándose, transigiendo o abandonándolo.
7. Pese al interés privado del litigio, el proceso reviste ampliamente del principio de publicidad en todos sus trámites.
8. Impera el principio de inmediación, según el cual todo el proceso se tramita ante el juez.
9. El principio de oralidad es acogido en forma absoluta desde la iniciación del proceso hasta su consumación; sin embargo, esta lleno de solemnidades.

⁶ Véscovi, Enrique. Op cit. Pág. 48.

10. Otro principio de suma que rige el proceso Dispositivo es el de Contradicción de las partes, quienes conocen desde un inicio los alegatos y pretensiones de la contraparte, así como las pruebas que serían ofrecidas en su contra.

11. La carga de la prueba corresponde al reo o demandado.

12. Claro acogimiento del sistema de Libre Valoración de la Prueba por parte del juez, conforme a su sana razón, experiencia y educación.⁷

SISTEMA INQUISITIVO

Las primeras formas de este sistema surgen en la legislación del imperio romano, durante su segunda etapa: la “Extraordinario Cognition”, del siglo III D. C. hasta la caída del imperio.

Con el transcurso del tiempo, el carácter dispositivo del proceso (ordo privatorum) fue cediendo espacio a un proceso oficial, a medida que el estado como forma de organización se consolidaba.

De igual forma, se fue dando paso de oralidad a escrituración, de publicidad a secretividad, de mediación a inmediación, es decir, a principios propios del sistema inquisitivo.

El sistema Inquisitivo es principalmente acogido en el proceso penal, sin embargo no puede negarse que también ha sido aplicado en materia civil. Tal sistema puede definirse como aquel que denota al funcionario público jurisdiccional (juez) facultades ampliamente suficientes para iniciar el proceso de oficio, dirigirlo en todas sus fases y actos, hasta llegar a darlo por terminado a iniciativa propia, así

⁷ Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pág. 27.

como la facultad inquisitiva de investigar por el mismo la verdad de los hechos que juzga, determinando la prueba que ha de pedirse y valorándola para dictar sentencia.

Partiendo de todo lo expresado hasta el momento, pueden establecerse las siguientes características del Sistema Inquisitivo:

1. Surge primeramente para el proceso penal, pero se fue adoptando también en lo civil.
2. En materia civil, el juez tiene la facultad de dirigir la investigación (determinación de la prueba) y el curso del proceso. En materia penal, también puede iniciar (el juez) de oficio el proceso.
3. Los jueces son funcionarios permanentes que representan al Estado.
4. El proceso es escrito y se despoja de solemnidades, pero se vuelve demasiado lento.
5. La valoración de la prueba se rige por el principio de Tarifa Legal, es decir que la prueba a ofrecerse en el proceso ya estaba previamente determinada en la ley para cada supuesto, así como el valor que esta tendría al momento de resolver. La confesión es la prueba por excelencia.
6. La escrituralidad trae como consecuencia que se carezca de contradicción entre las partes y que el proceso se torne secreto.
7. La carga de la prueba corresponde, en materia penal, al juez, y en lo civil, al demandante.

Todas estas características son propias de un sistema Inquisitivo puro, pero actualmente no es posible hablar de sistemas procesales puros, sino de la existencia de sistemas mixtos con predominio inquisitivo o dispositivo.

SISTEMA CIVIL MIXTO

Hernando Devis Echandía expresa que modernamente el proceso civil denota características del sistema dispositivo y del inquisitivo.

Son características dispositivas del proceso civil las siguientes:

- a) La iniciación del proceso corresponde a las partes interesadas a través de la presentación de la demanda.
- b) El juez está obligado a resolver únicamente sobre los puntos planteados en la demanda.
- c) Las partes disponen el fin anticipado del proceso, allanándose, desistiendo, conciliando, o por medio de cualquier otro medio alternativo.
- d) En El Salvador, la carga de la prueba corresponde a las partes y no al juez.
- e) Subsiste la publicidad del proceso, emplazando al demandado desde el momento de la admisión de la demanda.
- f) El interés y el fin del proceso son principalmente privados. Lo que es de interés público es la administración de justicia.

Siendo mixto el sistema, también tiene las siguientes características inquisitivas.

- a) El juez es un funcionario público permanente que representa al Estado.
- b) El proceso es escrito y lento.
- c) La carga de la prueba corresponde al demandante.
- d) El juez puede disponer, excepcionalmente, prueba para mejor proveer sobre puntos confusos o poco claros.
- e) La mediación procesal se vuelve una constante.

f) En el Salvador predomina el principio de tarifa legal para la valoración de la prueba.

2.1.5 PRINCIPIOS PROCESALES

Al analizar los sistemas procesales, se puede observar que en cada uno de ellos tiene predominio al regir las formas del proceso, una serie de principios procesales, propios u opuestos a un sistema en puridad, pero acogidos coexistiendo en los sistemas mixtos.

La cantidad de principios que puede ser enumerada es sumamente amplia, sin embargo, no todos ellos son relevantes para nuestro estudio. Los principios procesales más importantes, por tener íntima relación con el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil son: con relación a la actividad del juez y su contacto con las partes y las pruebas: Mediación e Inmediación; respecto a la actividad de las partes: Igualdad, Bilateralidad y Contradicción; en cuanto al proceso y su desarrollo: Economía Procesal, Concentración y Publicidad; y respecto a la valoración que se hace de la prueba por el juez: Tarifa Legal y Libre Valoración de la Prueba.

Todos estos principios serán brevemente abordados a continuación a efectos de describirlos y analizarlos, al menos someramente. Por su parte, los principios de escritura y oralidad, dado que merecen una atención especial, serán abordados por separado, para determinar sus virtudes y deficiencias para un proceso moderno y eficaz.

Cabe aclarar que el capítulo primero del título preliminar del libro primero del Anteproyecto, detalla principios específicos que regirán la normativa, los cuales serán analizados en su debida oportunidad.

a) Principios de Mediación e Inmediación

En atención al contacto que ha de tener el juez con los elementos subjetivos (partes) y objetivos (pruebas)⁸ que conforman el proceso, los sistemas procesales han presentado dos principios diametralmente opuestos uno del otro: Mediación e Inmediación.

Según lo planteado por Hernando Devis Echandía⁹, del tenor literal que implica el termino de Principio de Inmediación, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. Echandía diferencia entre inmediación subjetiva, entendida como el contacto que el juez tiene con las partes del proceso y/o los tercero intervinientes en el mismo, e inmediación objetiva, que entiende como la comunicación del juez con las cosas, los hechos que interesen al proceso y los elementos probatorios.

Por su parte, Enrique Véscovi, sostiene que por el principio de inmediación se requiere que el sentenciador (juez) tenga mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso¹⁰.

⁸ Ídem. Pág. 52

⁹ Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pag. 49 y 50

¹⁰ Véscovi, Enrique. Op. Cit. Pag. 52

Opuesto a este principio esta el de Mediación Procesal que, a contrario sensu, se entiende que requiere la existencia de un intermediario entre el juez, las partes, los hechos y las pruebas, es decir que según este principio, el juez no debe tener un contacto directo con los elementos mencionados. Según Véscovi, algunos partidarios de este principio afirman que la participación activa del juez lo convertiría en un protagonista, interviniendo directamente en el desarrollo del proceso, y que esto, unido al contacto vivencial del juez, lo harían perder su imparcialidad.

El principio de mediación es afín con el de escrituralidad, y es el que se adopta en el actual proceso civil y mercantil salvadoreño. La inmediación es congruente con la oralidad y es el retomado en el anteproyecto.

b) Principios de Igualdad, Bilateralidad y Contradicción

Véscovi establece la importancia y relación existente entre estos tres principios.

El artículo 3 de nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por tanto, la normativa secundaria del país debe seguir el lineamiento fijado por la Constitución, en todas las áreas del derecho, incluyendo en este al Derecho Procesal.

En ese sentido y retomando los planteamientos de Véscovi, el principio de igualdad en el proceso es resultado del principio consagrado en la Constitución, y por el debe entenderse el tratamiento igualitario a todas las

partes en el litigio y a sus representantes procesales (procuradores), sin hacer distinción de raza, credo, sexo y ninguna otra condición.

Del principio de igualdad surge, entonces, la necesidad de escuchar a ambas partes en el proceso. De tal manera que, al iniciarse un proceso por la presentación y admisión de una demanda que contiene las pretensiones de la parte promotora (actor), el tratamiento igualitario exige que la contraparte sea escuchada para expresarse respecto a la pretensión inicial planteada. Esta audiencia a la contraparte es lo que se conoce como Principio de Bilateralidad (o principio de bilateralidad de la audiencia), el cual puede enunciarse, retomando a Véscovi, de la siguiente manera: ante la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice.

En otras palabras, si una parte (actor) inicia un proceso contra otra (demandado) es indispensable la concurrencia de esta al desarrollo del proceso para efectos de ejercer su defensa.

Una vez presentes ambas partes en el proceso, bajo los parámetros de los principios de igualdad y bilateralidad, el proceso sigue su marcha previamente definida, con las etapas y actos señalados en la Ley, desarrollo en el cual, al existir dos partes, cada una de ellas puede hacer alegatos, planteamientos y expresar pretensiones que pueden ser a su vez refutados por la contraparte, surgiendo de esa forma el tercer principio en estudio: Contradicción.

Estos tres principios juntos revisten de mayor relevancia, practicidad y eficacia dentro de un proceso oral.

c) **Principio de Economía Procesal, Concentración y Publicidad**

Devis Echandía establece que el principio de Economía Procesal es a consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal¹¹.

Este principio esta orientado en dos direcciones: minimizar lo más posible las actuaciones procesales y reducir los costos económicos que resultan de un proceso, para las partes y para el Estado.

En cuanto a lo primero, es de esperar que al iniciarse un proceso o al verse inmerso en él, las partes esperen finalizarlo en la mayor brevedad posible. Así mismo, el Estado, debe buscar la forma de resolver los conflictos jurídicos con prontitud a fin brindar una verdadera justicia. Por esas razones, con este principio se pretende eliminar todos aquellos actos o etapas que dan lentitud al proceso, desde el inicio del mismo, declarando inadmisibles una demanda que no reúna los requisitos mínimos necesarios, rechazando la prueba impertinente, e incluso acumulando en un solo proceso, varios que puedan ser dirimidos juntos.

Es de tener claro, como lo nota Véscovi, que por buscar una justicia rápida no debe olvidarse de las debidas garantías procesales. Habrá, dice Véscovi, un límite en la supresión o disminución de trámites, constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en el juicio¹².

¹¹ Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pag. 48

¹² Véscovi, Enrique. Op Cit. Pág. 58

Por su parte, el principio de Concentración constituye un complemento al de Economía, puesto que busca la prontitud en la resolución con unidad del proceso. Es decir que este principio pretende concentrar las actuaciones y resoluciones en la menor cantidad de actos, evitando que se planteen constantemente incidentes o excepciones que tengan que estarse resolviendo una y otra vez, sino que se resuelvan simultáneamente en la sentencia, es decir que busca que se resuelva lo principal y lo accesorio de una sola vez, como un todo concentrado.

Otro elemento de interés sobre el desarrollo del proceso lo constituye el nivel de conocimiento que el resto de la población tenga sobre el mismo. En un proceso escrito el desarrollo es secreto, pero en uno oral es público.

El principio de publicidad, dice Véscovi, reclama el conocimiento público de los actos del proceso como de medio de contralor de este y, en definitiva, de la justicia por el público¹³.

d) Valoración de la prueba: Principio de Tarifa Legal y de Libre Valoración

Al momento de desarrollarse un proceso, el juez (como representante del estado) debe darle una solución justa y con apego al derecho. Es por ello que sus resoluciones deben basarse en las pruebas que se hayan presentado, valorándola al final del proceso.

Echandía señala la existencia de dos principios al respecto: el de “Tarifa legal (o sistema legal)” y el de “Libre Valoración”.

¹³ Ídem. Pág. 60

De conformidad con el principio de Tarifa Legal, se impone al juez “una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella”¹⁴. Es decir, que previamente en la ley se han establecido las pruebas que pueden ser vertidas, y el valor que tienen unas frente a las otras.

Por su parte, el principio de Libre Valoración “otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica”¹⁵. Es decir que es el juez, y no la Ley, quien valora sobre la fuerza de las pruebas que se han vertido, según su razón, saber y entender.

2.1.6 ORALIDAD O ESCRITURALIDAD

Estos dos principios son de especial interés para la presente investigación, puesto que el anteproyecto contempla un nuevo proceso dominado por el principio de oralidad, desarrollándolo por medio de audiencias, situación completamente opuesta al proceso que actualmente ampara nuestra normativa procesal civil y mercantil, que contempla un proceso escrito.

Tal es la importancia de estos dos principios que dependiendo de cual de ellos sea acogido, así será la orientación que la legislación establezca para todo el proceso.

Por el principio de oralidad se ha de entender que los actos del proceso se realizará en forma oral, y por el contrario, por el principio de escrituración estos

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Op. Cit. Pag. 45

¹⁵ Ídem.

mismos actos han de ser desarrollados en forma escrita, es decir que no se efectúan directamente por los sujetos intervinientes en el proceso, sino de manera indirecta, sin intermediación, ni contradicción entre las partes.

La importancia de la elección entre estos dos principios, obviamente, no responde únicamente a la forma en la cual se realicen los actos, sino que, como apunta Véscovi, si se adopta un principio de oralidad implica introducir postulados básicos de inmediación, concentración, publicidad, eventualidad y apreciación racional de la prueba¹⁶.

El principio de Oralidad es actualmente el que se desea aplicar en la mayoría de países latinoamericanos, con el propósito de darle mayor celeridad al proceso; pero ello no significa abandonar por completo la escritura, la cual se pretende seguir aprovechando, pero lo que se pretende es eliminar su predominio en los procesos.

2.1.7 LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LATINOAMÉRICA

En 1988 se aprobó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en el congreso celebrado en Río de Janeiro, Brasil. La idea inicial se desarrolló en las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, continuó en las V Jornadas en Colombia en 1970, en las VII Jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981 y en las VIII, celebradas en Ecuador en 1982.

¹⁶ Ídem. Pág. 51

Dicho anteproyecto fue el resultado del estudio y análisis de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que "coincidieron en la necesidad de un proceso más ágil y más cercano al individuo", ellos, a la vez que buscaban soluciones adecuadas para aquello, procuraban se instalen en los diversos países de Latinoamérica, sistemas procesales uniformes.

Para la realización y elaboración de este trabajo de reforma se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y sus características en los procesos vigentes tales como: la escrituralidad, con la consecuente falta de intermediación, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes de los juzgadores, que no permiten una justicia rápida, que la hace demasiado burocrática, e incomprensible para el justiciable, esto hace difícil el cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como lo es el proceso.

Es así que países de América latina han adoptado ya la oralidad en el proceso; a continuación se menciona como se desarrolla el proceso en países como Uruguay(país en el que nos extenderemos mas en cuanto a sus inicios por lo determinante y efectiva que ha sido dicha reforma a un nuevo proceso) Perú y Ecuador que han tomado como base el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cabe mencionar que en todos estos procesos, el núcleo y la parte esencial de ellos, se desarrolla mediante audiencias orales que se llevan a cabo.

2.1.8 EL PROCESO ORAL URUGUAYO

BREVE RESEÑA DE TRANSICIÓN

El llamado Código General del Proceso (CGP), en vigencia desde noviembre de 1993, estableció un procedimiento oral para los asuntos civiles, comerciales, de familia, laborales y contenciosos administrativos. Este Código, vino a reemplazar el procedimiento escrito que al igual que en los restantes países del área desde el siglo pasado, en el caso del Uruguay desde 1.876. Su texto corresponde a una adecuación de las disposiciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, y los redactores de dicho Código es de importancia mencionar que son: Adolfo Gelsi Bidart, Luis Torello y Enrique Véscovi-, son los mismos autores de la iniciativa Iberoamericana.

La reacción contra el procedimiento escrito anterior provino, por una parte, del alto grado de mediación y delegación de funciones que lo caracterizaba y, por la otra, de la enorme lentitud de su funcionamiento. Estudios señalaban que el juicio ordinario civil común tenía una duración promedio de 989 días en la primera instancia a partir la conciliación y de 864 días si se contabilizaba desde la demanda. Es decir, en el primer caso, cercano a los tres años. Por su parte, la segunda instancia, que no se presentaba en muchos casos, tenía una duración promedio de 455 días. Es decir, un proceso que cumpliera con todas las instancias, en promedio, duraba 1.444 días, sin considerar la posibilidad de que fuere objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte.

Después de la discusión para la aprobación de dicho cuerpo de ley, complementariamente se dispuso un aumento sustancial del número de jueces, se otorgaron potestades a la Corte Suprema para distribuir los órganos jurisdiccionales territorialmente y por materia y se incrementaron las partidas presupuestarias destinadas a procurar locales adecuados a los nuevos juzgados y para cubrir, en general, las exigencias que la implementación que el nuevo proceso demandaba.

Se dispuso un período de un año desde la redacción de la ley hasta su entrada en vigencia. Durante ese período se puso en práctica un activo programa de capacitación para los nuevos y antiguos jueces, adentrándolos en la lógica y destrezas requeridas por el nuevo procedimiento. Para ello fue vital la labor realizada por el propio Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y por el Centro de Estudios Judiciales (CEJU) entidad creada especialmente para encarar, en esa coyuntura, la capacitación judicial.

En cuanto a la celeridad de los procesos, a 18 meses de iniciada la reforma, se indicaba que en "promedio, en materia civil, la tramitación de un expediente se estima en ocho meses, concluyendo muchos de ellos por transacción, lo que determina el bajo número de sentencias dictadas en el año 90 (osciló entre 18 y 20 por turno)". (Antecedentes del año 1995, preparados por la Sección Estadística de la Suprema Corte indican que estas cifras han mejorado).

El nuevo proceso oral uruguayo se desarrolla a través de una, dos o tres audiencias, máximo, dependiendo de sí se trata de un proceso ordinario, extraordinario o uno de estructura monitoria. En todos estos procesos la demanda y la contestación a ella son escritas.

En el proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que "se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia". Es decir, esta audiencia preliminar, puede convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial.

Sólo de ser necesario, para la actuación de la pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia.

Cabe mencionar que dentro de los países de Latinoamérica que comparten esta experiencia se encuentran Perú y Ecuador, quien hizo una reforma en la administración de justicia para implementar los procesos orales reformando el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, vigente desde el 10 de agosto de 1998, que se encuentra dentro de los Principios Generales de la Función Judicial, y señala textualmente lo siguiente: "La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación".

Puede concluirse que tal inclusión se dio sobre la base de dos pilares fundamentales: a) La adaptación del proceso al Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y b) El cumplimiento de los principios enunciados por el procesalista uruguayo Enrique Véscovi, que deben regir el proceso. Principios que

en conjunto conceden múltiples ventajas y virtudes a la Oralidad frente a la escrituralidad.

De los países centroamericanos que le apostaron a la oralidad procesal ha sido Costa Rica que promulgo mediante ley 7130 del 16 de agosto de 1989 el nuevo Código Procesal Civil Costarricense, vigente desde el 3 de Mayo de 1990. El mencionado Código tiene su columna vertebral en los principios consagrados en el Código Procesal Modelo para Iberoamerica. Así mismo se basaron en la experiencia del Uruguay, país que experimento exitosamente el proceso oral.

Costa Rica se enfrento a retos para su implementación tales como al aspecto presupuestario y temor de los abogados litigantes lo cual en un principio provocó una enorme frustración. No obstante a esto, la oralidad es un sistema conveniente para el mejor desenvolvimiento tanto del juez como de las partes y de los abogados.

2.1.9 LA ORALIDAD PROCESAL EN OTRAS MATERIAS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

LA ORALIDAD APLICADA EN DERECHO DE FAMILIA

Que en vista de que la familia es reconocida como la base fundamental de la sociedad, lo cual está regulado en el artículo 32 de la Constitución de la República, fue indispensable por parte del Estado, la creación y aprobación de una Ley que viniese a dar cumplimiento a tal precepto constitucional.

De ahí que en 1994, entró en vigencia el actual Código de Familia, velando por la estabilidad familiar, su protección, bienestar y desarrollo económico, social y cultural.

Pero esto no era suficiente, pues también se requirió de el dictar una Ley que propugnase por la aplicación correcta del Código regulador de los derechos de la Familia y de los menores, previéndose que dicha legislación procesal debía estar marcada por los principios de la Doctrina Procesal Moderna, para proporcionar una mayor seguridad y eficacia jurídica al Proceso de Familia, como bien lo establece uno de los considerandos del Código Procesal de Familia.

Por lo que de ahí en adelante el Derecho Procesal de Familia moderno, ha marcado la pauta en el país, pues uno de los principios rectores de éste es la Oralidad, con la cual se evidenció el retraso que sufría el Sistema Procesal del país, regido por la escrituralidad.

De ahí que la experiencia de la Oralidad en el Proceso de Familia, fue vista con total aceptación, pues las audiencias realizadas bajo esta modalidad han agilizado el Sistema Judicial, dándole un mayor realce al principio de publicidad y no sólo a éste, sino al de inmediación, pero además, lo hace un proceso más adversativo.

En este nuevo proceso de familia realizado por Audiencias Orales, se permite una mayor efectividad al acceso de justicia, en especial de aquellos que por su condición económica y cultural no están en condiciones de afrontar los costos, los formalismos y la duración excesiva de un proceso escrito.

Por todo ello, la Oralidad tuvo una gran aprobación, por lo que la materia de Familia, fue la pionera en esta modalidad, de ahí que los logros obtenidos en ésta, han tenido mucha aceptación, para procurar la inclusión de este principio en otras materias y sus respectivos procesos.

LA ORALIDAD APLICADA EN EL DERECHO PENAL

Como todos conocemos, en el anterior Sistema Penal, estaba dirigido el procedimiento a través del Código Procesal Penal de 1974, en el cual las partes redactaban por escrito sus argumentos y el Juez, luego de leerlos, decidía la suerte del imputado, sin la celebración de una Audiencia.

De ahí que con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia en 1994 y su modalidad de la oralidad en las audiencias, en el proceso antes señalado (el penal), se verificó un desfase, pues se determinó su incapacidad para proporcionar una justicia pronta y cumplida y que además, en dicho proceso no se cumplía con todos los principios procesales.

Lo antes descrito abrió las puertas a la creación de un Anteproyecto de Código Penal y Procesal Penal, el cual una vez revisado y corregido, fue aprobado y entró en vigencia en 1998. Fue hasta entonces cuando se inició todo un esfuerzo institucional de carácter orgánico, para dar respuesta a las nuevas regulaciones procesales, que la realidad social salvadoreña necesitaba, por lo que culturalmente se aceptó de forma inmediata el llamado Juicio Oral.

En el actual sistema procesal penal, se celebra una audiencia inicial y la Preliminar de forma oral, para escuchar los argumentos de las partes. Es importante

mencionar, que el proceso penal oral, queda muy bien auxiliado por un mínimo de trámites escritos, para verificar la realización de cada una de las etapas.

El Juez deberá tomar la decisión, en base a la información ofrecida por cada una de las partes, de ahí que ésta causará un mayor impacto en la toma de decisión del Juez, pues la etapa correspondiente se ha revestido de forma amplia, por el principio de Inmediación, de ahí que la participación activa de cada una de las partes, a través de la aplicación de la oralidad, acarrea una serie de beneficios en el proceso, y no sólo a los que participan en él, sino a todo el aparato jurisdiccional.

2.2 MARCO NORMATIVO DE LOS ACTUALES PROCESOS ORDINARIO CIVIL Y SUMARIO MERCANTIL

2.2.1 JUICIO ORDINARIO

Es de importancia advertir antes de entrar al estudio de este tema, que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles en los diferentes artículos a que hace referencia a los juicios identifica a estos como un proceso, lo cual es conocido por nosotros que esta mal empleado por tener significados totalmente distintos; así en vista de esto en este estudio se ha hecho un apartado en el que se enlista una serie de conceptos y definiciones jurídicas para una mayor comprensión y entendimiento del tema.

El Proceso Ordinario Civil salvadoreño es el medio en el cual las partes procesaseles ventilan o dan tramite a un litigio ante un juez competente, ya sea por disposición de la Ley , es decir , cuando la Ley expresamente establece que debe

proceder en Juicio Ordinario (por ejemplo: Artículos 127,570 PrC); o en Razón de la Cuantía, cuando el valor de lo litigado exceda de los veinticinco mil colones conociendo el juez de lo Civil o de primera instancia en su caso , aunque esto no esta expresamente en el Código de Procedimientos Civiles se deduce del análisis del articulo 512 del código en mención puesto que si la cantidad no excede de diez mil colones se tramitara en juicio Verbal ante juez de Menor Cuantía en el municipio de San Salvador y para los municipios que establece el articulo 6 del Decreto de Creación de los Tribunales de Menor Cuantía conocerán los jueces de lo Civil y en el resto de los municipios serán competentes los jueces de Paz (Artículos: 2,3 y 8 Dec 705; 474 PrC) y será escrito (Sumario) cuando pase de diez mil pero no exceda de veinticinco mil colones en este caso serán competentes los jueces mencionados para el caso del juicio Verbal.

Para determinar la cuantía, el valor de lo que esta reclamando el actor debe de indicarlo en la demanda ya sea la cantidad que pida o el valor en que se estime la cosa demandada cuando no sea trate de dinero.

El acápite de Juicio Ordinario como literalmente lo regula el Código de Procedimientos Civiles es la forma común de darle tramite a los litigios, en el se puede observar a plenitud todas las solemnidades y tramites de Derecho, a su vez es un procedimiento supletorio o complementario que sirve para ventilar reclamaciones de Derecho que no tengan señalado tramite especial por la ley.

Se encuentra bajo la clasificación de los Juicios Declarativos en los cuales se discute la existencia del Derecho u obligación que se reclama , este se caracteriza por precederle a la sentencia un termino probatorio, son los juicios llamados de

Hecho; así también se clasifica dentro de los Juicios Resolutorios o Resolutivos en los que solamente el juez aplica la ley al caso en discusión , y lo que se reclama se comprueba de antemano con instrumentos publico o autentico o como común mente se les llama Prueba preconstituida; la sentencia solo va a fijar el ámbito de comprensión del derecho. Estos son los llamados Juicios de Derecho o Mero Derecho.

Es así que en el Titulo II del Libro II Capítulos I y II del Código de Procedimientos Civiles se distinguen:

- a) Juicio Ordinario de Mero Derecho entre partes presentes (Art. 514 – 520 PrC)
- b) Juicio Ordinario de Hecho entre partes presentes (Art.521 - 526 PrC)

a) JUICIO ORDINARIO DE MERO DERECHO ENTRE PARTES PRESENTES

Regulado a partir del Art.514 del Capitulo I del Juicio Civil y sus Tramites bajo el Titulo “Modo de Proceder en materia de Derecho entre partes Presentes. En esta clase de juicios como ya se menciona se caracteriza por no discutirse la existencia del Derecho u Obligación ya que la prueba presentada por el demandante comprueba lo reclamado. Y puede observarse dos circunstancias:

1. Que los hechos expuestos se justifiquen con instrumentos públicos o auténticos no contradichos (Art.1571,1573 C. C)
2. Que el demandado confiese clara y positivamente todos los hechos y el derecho en que se funde la demanda, es decir por expreso consentimiento (Art.514 y 230 PrC).

Una vez interpuesta la demanda con los demás requisitos de ley señaladas en el artículo 193 PrC, el juez correrá traslado de ella por seis días al demandado tomado en cuenta que cuando el domicilio del demandado no sea el mismo que el del juez, se le concederá el término de la distancia (Art. 211, 515 PrC); se deberá contar los seis días para contestar la demanda desde el siguiente día al de la citación (Art. 516 PrC); si no se oponen excepciones quedará concluida la causa para sentencia y el juez tendrá doce días para pronunciarla (Art. 512, 434 PrC). En caso de que se opusieran excepciones dilatorias (Art. 130 PrC), se tramitarán dentro del término de emplazamiento (6 días) en juicio sumario (Art. 132, 518 PrC), si fuesen las excepciones de declinatoria y litispendencia se resolverán primero estas y si se declaran sin lugar se resolverán las demás excepciones dilatorias. Desacuerdo a lo anterior el plazo para contestar la demanda será de tres días contados a partir del día de la notificación de la procedencia en la cual se manda entregar los autos al demandado para que conteste (Art. 520 PrC).

b) JUICIO ORDINARIO DE HECHO ENTRE PARTES PRESENTES

En este, a diferencia del proceso ordinario de derecho si se discutirá la existencia de un derecho o de una obligación, pues en esta clase de proceso no está preconstituido el derecho por el demandante, a través de la demanda que interpone.

Es decir, que una vez presentada la demanda con los requisitos establecidos por la Ley, en base al artículo 521 Pr. C., se determina que el juez dará traslado para su contestación, lo cual debe hacerlo el demandado en un término de seis días pues es el prescrito para este tipo de proceso. Y una vez contestada la demanda, el

juez ordena que se abra a prueba por el término de la ley que corresponde a veinte días, constituyendo la principal diferencia con el proceso ordinario de mero derecho, porque en este último no existe un término probatorio.

El artículo 253 Pr. C., taxativamente nos señala cuales son las clases de prueba que el proceso civil admite y en relación al artículo 415 se establece una jerarquización de la prueba.

El artículo 524 Pr. C., nos señala que posteriormente a la presentación de pruebas por las partes, el juez pronunciará sentencia en un término de doce días (art. 526 524 Pr. C.)

El trámite antes señalado, y sus términos, es el común, de tal modo que este puede sufrir modificaciones en caso de que se aleguen excepciones, o bien el término probatorio puede prorrogarse si la prueba se produce fuera del territorio salvadoreño o si estando pronta la parte a presentar sus testigos, por cualquier motivo no imputable a ella, los testigos no se examinan por lo que para verificar dicha diligencia, poseen los tres días siguientes al último del término.

2.2.2 JUICIO SUMARIO MERCANTIL SALVADOREÑO

A continuación se hará un estudio del Juicio Sumario en lo Mercantil, ya que esta institución actualmente vigente en la Ley de Procedimientos Mercantiles (Arts. 2, 59-67), es la que será sustituida por el Proceso Declarativo Común Mercantil regulado en el Anteproyecto de Código Civil y Mercantil Salvadoreño la cual es objeto de nuestro estudio. Consideramos de vital importancia tocar el Juicio Sumario

Mercantil al menos en sus generalidades para comprender mejor el Proceso Declarativo Común Mercantil y apreciar en lo sucesivo las ventajas que este último ofrece.

Antes que nada, conviene aclarar algunos términos en relación al Juicio Sumario Mercantil. Al hablar de Juicio nuestro legislador confunde los términos de Juicio (acción intelectual del juez para discernir y juzgar) con Proceso que se refiere a un conjunto de fases sucesivas, es decir, que el término correcto sería Proceso, sin embargo, nos referiremos al Proceso Sumario como Juicio Sumario., siguiendo la definición Juicio que da el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles. La palabra Sumario, indica Brevedad y eso se justifica en materia mercantil por la urgente necesidad de darle una solución rápida a los conflictos suscitados en lo mercantil, ya que estos afectan la actividad económica de la sociedad.

Los jueces competentes para conocer del Juicio Sumario en lo Mercantil son los Jueces de lo Civil de la ciudad de Santa, en vista de que en Santa Ana no operan Juzgados Mercantiles y corresponden a la Primera Instancia (Art. 3 Ley de Procedimientos Mercantiles, Decreto 262 sobre la Creación y Conversión de Organismos Judiciales, que deberán aplicar la Legislación Procesal Penal y Penitenciaria).

La estructura del Juicio Sumario en lo Mercantil es en lo básico, igual al Juicio Sumario Civil, especialmente en cuanto a la duración de cada una de sus fases; el artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles establece que una vez interpuesta la demanda se darán tres días para su contestación, ocho días para la presentación de las pruebas si fuese necesario y tres días para sentencia.

Ahora bien, el Juicio Sumario en lo Mercantil es el equivalente al Juicio Ordinario en lo Civil, ello se fundamenta en el carácter Supletorio de cada uno de ellos. El artículo 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece que “Los juicios mercantiles son sumarios” y el artículo 59 del mismo cuerpo legal establece que “Toda acción mercantil que no tenga otro trámite señalado en esta ley, se deducirá en juicio sumario...”, es decir, que debe observarse que la acción no pueda ventilarse en:

- Juicio Ejecutivo
- Procedimiento Especial
- Juicio Universal
- Como Acto Previo

Sin embargo el mismo artículo 2 antes citado enumera las excepciones a esa regla:

1. Los que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contenidas en documentos que traigan aparejada ejecución. Pero cuando esas acciones han sido declaradas sin lugar, el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Mercantiles dice que se pueden tramitar vía sumaria, excepto si se fundan en títulos valores. Este derecho encuentra su asidero en el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles que literalmente dice: “La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución”.

2. Los que por razón de su cuantía deban tramitarse en forma verbal.
3. Los de quiebra y suspensión de pagos.
4. Aquellos que tengan señalado un procedimiento especial.

Hay acciones que la ley específicamente determina que deben ventilarse en Juicio Sumario, a no ser que se cuente con los documentos ejecutivos que las acrediten, el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Mercantiles los enumera:

- Art. 248 del Código de Comercio referente a la nulidad de los acuerdos de las juntas generales de accionistas en la sociedad anónima.
- Art. 250 del Código de Comercio, referente a la oposición judicial de los accionistas a las resoluciones de una junta general, siempre en la sociedad anónima.
- Art. 397 del Código de Comercio. Denuncia el contrato de agencia de representación o distribución.
- Art. 488, 492 y 495 del Código de Comercio. Juicio Sumario para que cesen las prácticas de competencia desleal, acción que puede iniciarse de forma gremial o particular y puede llegar a la cancelación de la matrícula de comerciante en caso de reincidencia.
- Art. 649 Código de Comercio. Acción de daños y perjuicios. La acción cambiaria se vio afectada por caducidad (no fue protestada en tiempo) o por Prescripción (el tenedor legítimo no ha reclamado su acción). Se conoce como acción sumaria de enriquecimiento en su daño contra el emisor.

- Art. 1019 Código de Comercio. Acción en caso que el comprador reciba las cosas adquiridas con defecto de calidad o cantidad, para que le devuelvan el dinero o le cambian las cosas.
- Art. 1096 Código de Comercio. Es la acción que tiene el mandatario, sus herederos o representantes para reclamar una compensación a lo que recibirían por la ejecución total del mandato en caso de muerte de una de las partes. La parte que habla de Interdicción está derogada.
- Art. 1097 Código de Comercio.
- Art.1259 Código de Comercio.
- Acciones derivadas del contrato de transporte.
- Acciones derivadas del contrato de cuenta corriente.
- Las que competan al asegurador o al asegurado para rescindir el contrato de seguro, modificar sus cláusulas o establecer su derecho a exigir un aumento o disminución de prestaciones o una devolución de parte de las mismas.

De acuerdo al Artículo 65 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, el juicio sobre reclamación y liquidación de daños y perjuicios se tramitará en forma sumaria, en el cual se pueden presentar dos variables: Cuando ya hay una sentencia anterior que condene al pago, pero éste no se ha realizado y cuando no existe (numerales 1 y 2 del mismo artículo).

Los casos con los que cierra el Capítulo IX correspondiente al Juicio Sumario en la Ley de Procedimientos Mercantiles son: el reclamo de daños y perjuicios caso en que un suscriptor en una sociedad anónima faltare a su obligación de aportar (Art. 202 Código de Comercio) y la resolución del contrato de ejecución continua en

cuanto a lo sucesivo, regulados en los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimientos Mercantiles respectivamente.

En cuanto a las pruebas que podrían presentarse en el Juicio Sumario, son las enumeradas en el artículo 999 del Código de Comercio (con las reglas especiales aplicadas a cada caso según el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Mercantiles):

- I. Instrumentos públicos, auténticos y privados.
- II. Facturas.
- III. Correspondencia postal.
- IV. Correspondencia telegráfica reconocida.
- V. Registros contables. Cuya fuerza probatoria la establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Mercantiles. El artículo 32 del último cuerpo legal citado, regula la forma en que esos registros podrían ser reconocidos o exhibidos.
- VI. Testigos (Cabe mencionar que son admitidos indistintamente de la cuantía).
- VII. Los demás admitidos por la ley. El artículo 30 de la Ley de Procedimientos Mercantiles dice que en lo no previsto se aplicarán las reglas contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles.

Un aspecto que no se puede ignorar en esta institución es la fianza que establece el artículo 60 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, la cual quedó suprimida tácitamente por haberse reformado el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles por el Decreto Legislativo No. 490, publicado en el Diario Oficial No.120 del 28 de Junio de 1993 que dice: "Las partes no están obligadas a

rendir fianza para garantizar las costas, daños y perjuicios en que puedan ser condenadas”.

En cuanto a las excepciones, en Juicio Sumario Mercantil, las excepciones dilatorias se resuelven con la causa principal, excepto en: citación de evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y oscuridad e informalidad de la demanda. El juez abrirá a prueba por cuatro días si es necesario en la siguiente audiencia. Las excepciones Perentorias se deciden en la sentencia definitiva.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

- **BÁRBAROS:** Cualquiera de los pueblos que en el siglo V abatieron el imperio romano y se extendieron por toda Europa, eran en su mayoría de raza germánica y de un nivel cultural muy bajo, que dio lugar a un período de estancamiento cultural.
- **DERECHO MERCANTIL:** Versa sobre los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión, comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas.
- **DERECHO PRIVADO:** Es el que rige los actos de los particulares cumplidos por su iniciativa y en su propio nombre y beneficio. Se ve dominado por el interés individual, por su origen y finalidad.

- **DERECHO PÚBLICO:** Conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. El Derecho Público considera la totalidad de los miembros de la sociedad.
- **FENICIA:** Región del Mediterráneo Oriental, que ocupa el Líbano y parte de Siria e Israel.
- **JUICIO:** Acción intelectual del Juez para discernir y juzgar. Una contienda actual entre partes presentes sometida ante un tribunal competente para que la tramite y resuelva conforme a la ley. Concepto legal establecido en el Artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador: Una controversia legal entre dos o más personas ante un Juez autorizado para conocer de ella.
- **JUICIO CIVIL ORDINARIO:** Es aquel en que se disputa sobre cosas o derechos de mayor cuantía pertenecientes al patrimonio de cada uno, observando todos los trámites y solemnidades que se previenen por las leyes para que no recaiga la sentencia, sino con pleno conocimiento de causa.
- **JUICIO ORDINARIO:** Es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de Derecho.
- **JUICIO SUMARIO:** Es aquel en que se conoce brevemente de la causa omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios.
- **ORALIDAD:** Tramitación en que predomina la presencia de las partes o sus representantes y las alegaciones de la palabra, expresión de vida y autenticidad que lleva a los juzgadores de forma inmediata y más eficaz que la tediosa lectura de extensos escritos.

- **ORDALIAS:** Métodos de prueba que se consideran reflejan el juicio divino. Las principales eran: el juicio de batalla antecedente del duelo en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinarían el resultado a favor de aquel a quien asistía la justicia. La prueba de fuego, en la cual a quien se sometía a prueba tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con él nueve pasos.
- **PARTES DEL PROCESO:** Aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel en contra del cual se formula esa pretensión. Tiene calidad de parte el actor o demandado que pide la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.
- **PROCESO DECLARATIVO:** Es el que versa sobre hechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el Juez por declaración inequívoca al respecto.
- **PROCESO JURISDICCIONAL:** Es el llevado ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en las diversas modalidades. Según Carlos Arellano García es el cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado o ante un árbitro con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia (s) planteada.
- **PROCESO:** Se refiere a un conjunto de fases sucesivas establecidas previamente en la ley para la solución de un conflicto jurídico ante un Juez competente.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE LOS DATOS

3.1 METODOLOGÍA O PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Diversas son las formas para clasificar los tipos de investigación que existen, así como las clasificaciones que han llegado a conocerse, tal como se observa por autores como Sampieri, Eladio Zacarías Ortiz y otros, sin embargo, dos son los tipos de investigación principalmente usadas, diferenciándose una de la otra por los métodos que utilizan: La investigación Cuantitativa y la Cualitativa. La primera de estas es usada para mediciones exactas y, relativamente estandarizadas respecto a relaciones de causa y efecto entre dos o más variables.

Por su parte, si con la investigación se pretende obtener “un conocimiento profundo, basado en descripciones contextualizadas sobre algo específico, sin interés en comprobar relaciones causales entre variables”¹⁷, y se busca ahondar en la realidad, desde y dentro de la realidad misma que se estudia, la investigación en cuestión es Cualitativa, así se determina en el Manual de Capacitación para Talleres de trabajo sobre el uso de la Metodología de la Investigación Cualitativa, proporcionado por el Lic. Richard Williams Cortés Lemus, Metodólogo del Octavo Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de esta Facultad.

¹⁷ Manual de Capacitación para Talleres de trabajo sobre el uso de la Metodología de la Investigación Cualitativa, proporcionado por el Lic. Richard Williams Cortés Lemus, Metodólogo del Octavo Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de esta Facultad.

La investigación que en este caso nos ocupa, ubica su objeto de estudio en el área cultural del Derecho que, como es bien sabido es una ciencia especulativa y no exacta. Por lo tanto, el conocimiento adquirido como producto del proceso investigativo no puede ser estandarizado bajo parámetros estadísticos-matemáticos, mas o menos constantes a raíz de las muestras tomadas y las variables consideradas¹⁸.

Toda investigación realizada en el área del Derecho para ser verdaderamente trascendente y considerablemente eficaz, amerita el uso de un método capaz de permitir la comprensión integral y profunda del objeto de estudio dentro del contexto y la riqueza misma del Derecho, lo cual creemos que solo se logrará por medio de la Investigación Cualitativa, dado que esta trata de entender los fenómenos tal como ocurren en la realidad, considerando todo el contexto que los envuelve.

Ante tal consideración, en el presente estudio se realizará una investigación guiada por el Método Cualitativo, por ser este el que más se adecua a su naturaleza.

Entendido esto, cabe determinar que, siendo cualitativa la investigación del Proceso Declarativo Común en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, se pretende determinar la forma en la cual el respectivo proceso se desarrollará en su realidad jurídica, partiendo de la interpretación hermenéutica de la normativa planteada en el Anteproyecto.

Previo a ello será indispensable obtener todos los elementos necesarios para la debida comprensión y análisis de la normativa por medio de la información

¹⁸ Idem

proporcionada por las fuentes y determinar los métodos a través de los cuales será obtenida y sintetizada la información, lo cual se detalla a continuación.

3.2 DEFINICIÓN DE LOS SUJETOS DE INVESTIGACION

Como bien es sabido, y nos lo explica el Lic. Richard William Cortez, Metodólogo del Octavo Proceso de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de esta Facultad, los sujetos de investigación juegan una serie de roles, limitados únicamente por su disposición y capacidad (del informante) tales como presentar a las personas o alertar al investigador sobre fuentes de datos inesperados, etc. De ahí que los informantes, son los asociados indispensables de una investigación cualitativa.

Es de mencionar que la investigación que realizaremos, como posteriormente se expondrá con mayor profundidad, se llevará a cabo por medio de la Técnica de la Entrevista.

De ahí que los sujetos que se consideran idóneos para entrevistar y que proporcionarán la información que se estima necesaria son tres:

- **LA COMISIÓN REDACTORA:** Ya que son las personas que mejor conocen el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, pues son sus creadores y quienes desde su nacimiento lo han venido estudiando, revisando y corrigiendo.
- **LOS JUECES DE LO CIVIL CON COMPETENCIA EN LO MERCANTIL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA MUNICIPIO DE SANTA ANA:** Los cuales

son los aplicadores del actual proceso mercantil y próximamente lo serán del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles una vez sea aprobado; ellos podrán expresarnos su conocimiento a cerca de éste, así como la apreciación personal que tengan del Anteproyecto.

- **LOS RESOLUTORES DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL CON COMPETENCIA EN LO MERCANTIL, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA:** Quienes tienen contacto directo con la resolución y la fundamentación de la misma, por lo que en el presente trabajo los consideramos importantes Para entrevistar, pues están íntimamente relacionados con el proceso mercantil que actualmente se aplica. De ahí que los profundos conocimientos que éstos poseen deben actualizarse conforme a la dinámica del derecho, por lo que estos resolutotes, pueden proporcionar datos o información de relevancia, para el desarrollo de la investigación, debido a su estudio constante y conocimientos que posean a cerca del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, al igual que los jueces.

3.3 TÉCNICAS A EMPLEAR

En nuestra investigación una técnica que se emplearán para la recolección de datos, es la ENTREVISTA, una fuente primaria de las técnicas de investigación, que permite tener contacto directo con el sujeto en estudio.

El Manual de capacitación para Talleres de trabajo sobre el uso de la Metodología de la Investigación Cualitativa proporcionado por el Lic. Richard William Cortez, Metodólogo del octavo proceso de grado, dice de la Entrevista: “que son

conversaciones con el propósito de obtener un tipo especial de información sobre hechos o eventos, saber que esta pensando en la mente de nuestro entrevistado(a)".

Otro material sobre Técnicas y Métodos de Investigación proporcionado por el mismo licenciado, define Entrevista: "como una comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a interrogantes planeadas sobre el problema propuesto".

Las ventajas de esta técnica de recolección de datos para la investigación es que le permite al investigador explicar el propósito de estudio y especificar claramente la información que necesita, puede indagar sobre una respuesta que no queda clara, permite comprobar en el mismo momento la calidad de la respuesta. "Es posible buscar la misma información por distintos caminos en los diversos momentos de la entrevista, logrando así la comprobación de la veracidad de las respuestas".

El tipo de Entrevista que utilizaremos es la Semi-estructurada la cual sigue una guía de preguntas abiertas, es decir que no se esperan respuestas específicas. Los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad, todo esto sobre la base de la información proporcionada por las Fuentes de la Investigación. Con respecto al entrevistado da mayor libertad para dar la información que considere pertinente respecto de lo que se le pregunta del tema en cuestión.

Esta técnica es recomendada por Taylor y Bogdan R. En su libro a la Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación (Barcelona 1991), al igual que en el Libro de Técnicas Cualitativas de Investigación Social de Valle M.S

(Madrid 1991) ; es así que como grupo analizando la factibilidad e idoneidad de esta técnica, hemos decido emplearla para nuestra investigación.

3.4 RECURSOS DE APOYO

Los Recursos a emplear en la presente investigación se clasifican en tres grupos básicos que son:

- a) Humanos
- b) Materiales
- c) Financieros

A continuación se detallan los recursos para cada uno de esos rubros.

a) **Humanos**

Están definidos como: “La cantidad y calidad de las personas necesarias para la ejecución de las actividades del estudio”.¹⁹ En esta oportunidad son:

- **Docente Asesor Licenciado Napoleón Humberto Zambrano.** El es quien orientará al grupo de Proceso de Grado, haciendo las observaciones necesarias al trabajo hecho para su posterior corrección y aprobación.
- **Estudiantes egresados (as) que conforman el grupo.** Constituyen la base de la investigación, de ahí surgen la determinación del objeto de estudio, los objetivos que se persiguen, la justificación del estudio y las preguntas que se resolverán en el transcurso de la investigación. Además son los encargados (as) de definir la

¹⁹ ZACARÍAS ORTEZ, Eladio. Así se Investiga. Clásicos Roxil. 2da. Edición. El Salvador, 2001.

construcción de los datos, el marco de referencia, el análisis de los datos que es la parte medular y las consideraciones finales. Ellos deberán diseñar y ejecutar el proyecto creativo.

- Los sujetos de investigación que son: **Los integrantes de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, los Jueces de lo Civil de la Ciudad de Santa Ana con competencia en lo mercantil y los resolutores de esos juzgados.** El papel que jugará cada uno de ellos en la investigación ya ha sido definido previamente en el mismo trabajo relacionado.

b) **Materiales**

- Una computadora
- 1000 hojas de papel bond tamaño carta.
- Dos botes de tinta para impresora.
- Dos grabadoras de audio.
- Una cámara digital de fotografías.
- Diez discos compactos en blanco.
- Cinco discos flexibles.
- Una caja de Lapiceros.
- Un lápiz corrector de tinta.
- Diez fólderes tamaño carta.
- Diez fasteners.
- Una impresora
- Un escaner
- Cinco cintas de audio en blanco

- Cinco anillados

c) **Recursos Financieros.** Están constituidos por “el costo de cada una de las acciones que se realizarán en la investigación”.²⁰ A continuación el detalle.

Item	Cantidad	Artículo	Precio Unitario	Total
1	1000	Hojas de papel bond tamaño carta.	\$ 4.00	\$ 8.00
2	2	Botes de tinta para impresora.	\$ 12.00	\$ 24.00
3	10	Discos compactos en blanco.	\$ 0.28	\$ 2.80
4	5	Discos flexibles.	\$ 0.40	\$ 2.00
5	1	Caja de Lapiceros.	\$ 1.00	\$ 1.00
6	1	Lápiz corrector de tinta.	\$ 2.00	\$ 2.00
7	10	Fólderes tamaño carta.	\$ 0.10	\$ 1.00
8	5	Cassetes de audio en blanco	\$ 1.00	\$ 5.00
9	2500	Fotocopias	\$ 0.03	\$ 75.00
10		Transporte		\$ 150.00
11		Exposición de Proceso de Grado		\$ 76.00
12	5	Anillados	\$ 2.00	\$ 10.00
13		Otros Gastos		\$ 150.00
				\$ 506.8

²⁰ ZACARÍAS ORTEZ, Eladio. Así se Investiga. Clásicos Roxil. 2da. Edición. El Salvador, 2001.

3.5 DISEÑO DE ENTREVISTAS

El presente diseño de entrevista es de carácter general para toda la investigación, pero podría sufrir variantes en atención a los sujetos de investigación a quienes les será administrada.

1. ¿Cuáles son las causas de la retardación de justicia en los procesos mercantiles, en caso de existir, a qué se debe?
2. ¿Cuáles son las deficiencias que observa en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles?
3. ¿De qué forma considera que la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil solucionaría esos problemas en alguna medida?
4. ¿Qué dificultades observa en el sistema judicial Salvadoreño para aplicar un proceso mercantil de naturaleza oral?
5. ¿Qué cambios debe efectuar el sistema jurisdiccional para lograr una eficaz aplicación del nuevo proceso?
6. ¿Cuál es su opinión respecto al juicio ordinario civil y al sumario mercantil que se aplica actualmente en El Salvador?
7. ¿Cuál es la justificación para unificar el proceso civil y mercantil y cuales son las ventajas y desventajas de dicha unificación?
8. ¿Cuáles son las características principales del proceso declarativo común que se regula en el anteproyecto?
9. A su criterio ¿el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil se convertirá en una ley a corto plazo?

3.6 EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los datos recabados por medio de las entrevistas las organizaremos así:

- Hojas de resumen de cada entrevista (fecha, lugar, nombre del entrevistado)
- organizar la información recopilada (anotaciones del entrevistador en carpetas)
- Transmitir las entrevistas gravadas textualmente.
- Con respecto al análisis de los datos lo realizaremos por medio de dos procesos:
 - El reductivo o condensación de los datos, que consiste en transformar la información recopilada en "Pedazos manejables" para su posterior interpretación.
 - El interpretativo, que es dar el correcto significado a las palabras y acciones de los practicantes. (triangulaciones y cotejar respuestas).

CAPÍTULO I V

RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Para la recopilación de la información, nos hicimos presentes al centro laboral de los sujetos de investigación, específicamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Oficinas de DPK Consulting, Juzgados de lo Civil de la Ciudad de Santa Ana y el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente; con el objetivo de realizar las entrevistas pertinentes a cada una de las fuentes de investigación involucradas en el tema.

La información obtenida se ha organizado por medio de tres matrices, las cuales contienen las preguntas efectuadas a cada entrevistado, las respuestas dadas por ellos y la interpretación de los miembros del grupo investigador. La primera de las matrices mencionadas corresponde a las entrevistas que se hicieron a los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto: Lic. Aldo Cader Camilot, Dr. Manuel Montesinos y Lic. Romell Sandoval. En la segunda se presentan las entrevistas que fueron realizadas a los jueces y resolutores de los juzgados de lo civil de la Ciudad de Santa Ana. Y, finalmente, en la tercera matriz puede observarse la entrevista efectuada a la Licenciada y Master Mirna Elizabeth Chigüila Barrientos, Jefa del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

En cada una de las matrices se encuentra recalcada la categoría de análisis a la cual corresponde.

Todo ello se presenta a continuación:

MATRIZ 1. ENTREVISTAS A MIEMBROS DE COMISIÓN REDACTORA

Pregunta N° 1: ¿Cuáles son las causas de la **retardación de justicia** en los procesos mercantiles?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRE TACIÓN
<p>La oficina de la DPK-Consulting, que esta financiado este anteproyecto, trajo hace como 6 meses a un consultor de Puerto Rico con el que el Lic. José Luis Arias (miembro de la comisión redactora) estuvieron haciendo un estudio de la situación en los juzgados mercantiles y civiles y la primera conclusión es que si hay retraso obviamente, al conocer estadísticas aquí en la Corte se puede ver, nadie lo puede esconder eso es publico, el mismo presidente de la Sala de lo Civil lo reconoció en el evento que se dio en San salvador el día miércoles 08 de junio. Entre las causas esta la cantidad de trabajo por ejemplo en los juzgados de menor cuantía que también juicios llevan juicios ejecutivos mercantiles, están recibiendo mas de 3,000 asuntos al año, eso hace que se valla retrasando las comunicaciones procesales, anudado a eso el emplazamiento, pues para que se emplacé por ejemplo un decreto de embargo dura de 3 a 5 meses, también el sistema escrito, pues retrasa el proceso, influye también que es ha petición de parte.</p>	<p>Yo creo que la cuestión de la mora judicial es un fenómeno no solo nacional sino que es generalizado, en los modelos procesales cercanos la cuestión de la mora es bastante reiterativa no es un fenómeno que solo nosotros lo padecemos sino que es un fenómeno que lo padecen muchos ordenamientos es por eso que a nivel iberoamericano se a tratado de promover una serie de reformas, y nuestro país no es una excepción y eso en parte motiva la creación de un nuevo ordenamiento procesal, creo que la mora lo conforma una serie de factores si nos quedamos a nivel normativo nuestro vigente código en cierta medida no se adapta primeramente a los requerimientos constitucionales , la protección jurisdiccional debe ser una protección que se debe dar en un plazo razonable, en segundo lugar desde un punto de vista doctrinario nuestro ordenamiento procesal no tiene las herramientas modernas o relativamente modernas como para responder a una serie de situaciones por ejemplo con la escritura no vamos decir que la escritura lo es todo, es parte de los defectos, hay otros problemas , pero la escritura produce las que las actuaciones procesales sean un tanto dispersas la cual impide por ejemplo la retardación en la duración de los procesos... creo que los principios que rigen nuestro vigente código desde el punto de vista también doctrinario no responden a las actuales tendencias... y también creo que responde a otras dificultades que pueden ser imputables a la estructura, la organización de nuestros tribunales creo que no es la mejor que posibilite que los procesos sean suficientemente rápidos a... yo creo que podríamos tener un proceso escrito , no estoy diciendo que estoy de acuerdo con el proceso escrito pero .. si tuviéramos otra estructura judicial creo que eso no sería tan lento, yo creo que inciden una serie de factores, creo yo también que en muchos casos incide también la interpretación que los jueces hacen de las disposiciones procesales, solo por darle un ejemplo lo relativo al impulso del proceso muchas veces confunde los procesos de naturaleza privada donde se ventilan actuaciones a petición y siempre esperan que sea así y se puede advertir que en nuestro ordenamiento procesal se pueden dar... algunas... la tramitaciones de oficio, en cuanto a la rapidez de los procesos yo creo que hay muchos aspectos , el ordenamiento procesal no es el adecuado, los principios que lo rigen, la adaptación de nuestro ordenamiento procesal a las tendencias modernas , también juega un papel importante la organización de tribunales... por ejemplo en Puerto Rico los tribunales están organizados de otra forma, y en otros países además ,la organización podría llegar a facilitar la aplicación de las normas .</p>	<p>Nosotros hicimos un estudio en los tribunales de lo mercantil y en los de menor cuantía, hay un retraso por regla general en los procesos ejecutivos que constituyen más del 90% de la carga procesal de esos tribunales y el promedio de duración de esos juicios es de tres años y ello se debe a diversas causas, una de ellas es la Desorganización del Aparato Jurisdiccional, un exceso de empleados judiciales y administrativos , una mala distribución de la carga jurisdiccional, también a la mala distribución de las competencias territoriales de los tribunales, hay muchas razones.</p>	<p>Las causas expresadas por los entrevistados son: la Escrituralidad, las comunicaciones procesales obsoletas, influye que el proceso sea a petición de parte, también ambos códigos no se adaptan a los requerimientos constitucionales. Según la doctrina moderna, dichos Códigos no tienen las herramientas necesarias que se apliquen a las nuevas circunstancias, los principios que rigen nuestro Código vigente no responden a las actuales tendencias. Otro factor que influye en la retardación de justicia es que la mala estructura y organización de los tribunales respecto a su competencia territorial. Otro aspecto importante es la interpretación que los Jueces personalmente hacen de las disposiciones procesales.</p>

Pregunta Nº 2: ¿Cuáles son las deficiencias que Usted observa en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
<p>Deficiencias, que es un proceso a petición de parte, es un proceso eminentemente escrito y eso hace precisamente que cualquier incidente que se presente se tiene que resolver por escrito y eso se dilata, hay abogados expertos en dilatar el proceso porque ponen cualquier cantidad de incidentes, alegan nulidad de emplazamientos, luego alegan excepciones, después piden tercerías, después piden acumulación de juicios, después recusan al juez y así lo van dilatando; también las comunicaciones procesales que ya son obsoletas; hay países que ya van por el Internet, por fax y así mas ágil; otra es la mala competencia en razón del territorio eso hace que haya una gran contradicción de trabajo aquí en el gran San Salvador, en otros los países la distribución de la competencia en razón del territorio es mucho mas flexible, hay jueces administradores de tribunales y centros judiciales que pueden decir " a este tribunal ya no entra ninguna demanda... y la que venga la vamos a mandar para acá..." ...haga de caso que como si aquí en san salvador se dijera ya tenemos 3,000 en el de menor de cuantía y los que vengan se van a ir a mexicanos o se llevan a Chalatenango por que ahí no tienen trabajo, entonces eso ya es efectuado por las leyes y por los litigantes y como decir : "para que voy a ir a San Salvador si se van a tardar tres años , mejor prefiero gastar un poco mas en transporte y llevarlo a Chalatenango por que ahí me lo van a resolver en menos tiempo por que tiene menos trabajo. En Puerto Rico todos los tribunales tiene el mismo numero de casos, si se presenta en un tribunal cuantos tiene 750 van a otro 730 y van a otro 749... bueno es coincidencia? No, lo que pasa es que hay un monitoreo constante y se ha calculado que con 700 a 750 casos un tribunal puede trabajar bien entonces ahí se deja; en cambio aquí como le decía hay tribunales que tiene 3,000 asuntos y hay otros que no tienen ningún asunto.</p>	<p>Son cuerpos de naturaleza procedimental que regulan pasos, las deficiencias que se pueden advertir son bastantes, principalmente en la actuación de los principios procesales, la falta de intermediación no se tiene contacto directo con las pruebas hay delegación en la recepción, afectación a la economía procesal puesto que sale costoso en tiempo y en dinero, y como creo yo que en materia procesal, no hay una verdadera sistematización de las diversas disposiciones de los roles del juez y de las partes en el proceso, imagínese que nuestro código dice que el juez el director del proceso pero en la practica no hace esta figura, este rol no se concreta con claridad, por eso es que la cuestión es mas estructural , en primer lugar... no es para decir que la pregunta esta mal o esta buena pero las responden a muchas cuestiones...</p>	<p>Bueno esencialmente en el Código de Procedimientos Civiles estamos hablando de un proceso totalmente obsoleto, de finales de siglo 19 y que ni siquiera estaba fundado en las corrientes de aquella época; es un modelo de carácter feudal, el modelo de aquella época era un país agrícola y se resolvían conflictos sobre asuntos de la tierra, pero no ayuda a resolver conflictos sobre propiedad intelectual, que tengan que ver con informática u otras tecnologías del diario vivir, o asuntos básicos de responsabilidad civil, que si bien es cierto todo el mundo dice que está regulada en el Código Civil, no es una materia de carácter procesal, pero el problema está que aunque es de carácter civil, sustantivo o material no hay cauce procesal para perseguir a aquellos que son responsables de los daños que nos causen a nosotros o al ciudadano común. Por ejemplo daños de tránsito, son imperseguibles prácticamente.</p>	<p>Manifiestan que entre esas deficiencias se encuentran: Que es un proceso a petición de parte y eminentemente escrito, la falta de modernización de las comunicaciones procesales, la deficiente organización respecto ala competencia territorial, la falta de intermediación, el hecho de que no exista una verdadera sistematización de las disposiciones de los roles del Juez y las partes dentro del proceso.</p>

Pregunta N° 3: ¿De que forma considera que el Anteproyecto solucionará o solventará estas deficiencias?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
<p>En alguna medida creo que si, lo que pasa es que esto no tiene que ser solo una buena norma que solucionara todo esto es solo una buena herramienta ; por que como dice un magistrado de Sala de lo Civil actualmente es como si el juez tuviera una carreta, que es la ley, con este anteproyecto le van a dar un avión, pero si a esta no se le hecha gasolina, si no se le da mantenimiento o no se le da una pista para despegar, va a ser igual, si la estructura del tribunal sigue siendo mala y los equipos comunes de un tribunal siguen siendo malos, de que sirve que en el anteproyecto diga que los plazos van a ser mas cortos , que será de oficio, que las comunicaciones procesales pueden ser por fax , si los tribunales por ejemplo no van a tener fax, no van a tener salas de audiencias, de nada sirve que todo va a ser rápido por que todo se va a concentrar en una sola audiencia , como dice el proceso abreviado del anteproyecto , si el tribunal va a tener 3000 asuntos o en el proceso común que hay dos audiencias una se va a generar ahora y la otra en agosto del 2006 por la carga de trabajo, todo tiene que ir a la par de un política judicial nacional que le ayude a la legislación, se pude ganar en proceso de intermediación, ya que el juez tiene contacto directo con la prueba, puede haber mayor respeto al debido proceso, pero de ahí habría tardanza si no se hace lo que ya les mencioné.</p>	<p>La idea es que resuelva gran parte de las deficiencias pero como le decía anteriormente no solo se va resolver la normativa no sino que se debería de hacer una reestructuración de los tribunales, como se les va a dar un orden procesal nuevo a estos tribunales , no se puede y por otro lado creo que también debe acompañarse a esta una capacitación de los jueces en términos generales tanto a los jueces como a los colaboradores entonces un nuevo ordenamiento procesal caracterizado por la oralidad creo que yo que debe también de tener jueces capacitados por que creo que se puede tener un ordenamiento procesal pero si no se tiene una estructura adecuada, aplicadores del derecho y asistentes que adecuados entonces creo que no va a funcionar, tiene que ser una modificación que tiene que ir acompañada de distintos ámbitos, incluso dentro del ámbito tecnológico.</p>	<p>Puede establecer los mecanismos para ello, pero eso depende del Órgano Judicial. Hay que cambiar totalmente la organización judicial, si se aprueba el Anteproyecto con la forma en que tenemos organizados los tribunales ahorita, que son como pequeños principados, no se va a resolver el problema del acceso a la justicia. Hay que comenzar a eliminar plazas de colaboradores jurídicos y administrativos; hay que ordenar el Órgano Judicial en general, hay que fortalecer la carrera judicial, pagarle mejor a los jueces y eliminar el aparato administrativo, eso tiene que tocarse en virtud del proceso oral, porque no se necesitan colaboradores para tomar la prueba, ya que será el Juez quien lo haga directamente. Lo que necesitamos son más Jueces y menos colaboradores.</p>	<p>Los entrevistados coincidieron en que el Anteproyecto solventará esas deficiencias en gran parte, o al menos eso se espera, pero no es suficiente si no se desarrollan otras medidas complementarias.</p>

Pregunta N° 4: ¿Qué **dificultades** Observa en el **sistema judicial** Salvadoreño para aplicar un proceso mercantil de naturaleza oral?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRE-TACIÓN
<p>Actualment e así como está, no tiene los medios adecuados para ello, es decir actualment e, si ahora entrara en vigencia el anteproyec to, si habría dificultades .</p>	<p>de nuestros tribunales , y la estructura de la política judicial... las declaraciones ya no las va a tener que tomar un colaborador el juez puede tener una mecanógrafa o un técnico en sonido , debe de haber una reestructuración , asignación de roles dentro del tribunal , y que se convierta el juez dentro del ámbito jurisdiccional la figura principal y además debe de haber también una reestructuración del órgano judicial en lo general , creo que la idea es que halla un poco de flexibilidad en las organización judicial , respetando el principio de legalidad, que el reparto de la carga de trabajo sea proporcionado y por otro lado es determinante la adecuación a las nuevas tecnologías el nuevo tribunal debe de contar con nuevas herramientas.... la oralidad ha existido en otros países desde hace mucho tiempo entonces las ventajas que se le veía es fundamental la capacitación del juez y sus auxiliares tiene que complementarse por que entonces seguiríamos con el mismo problema.</p>	<p>Bueno, no estamos preparados, no están entrenados los Jueces, mucho menos los abogados. En un modelo de juicio oral, los abogados de los grandes bufetes tendrían que ir a presentar sus pruebas directamente a los tribunales, no tendrían el ejército de empleados mal pagados que les llevan y traen escritos, por el principio lógico de la Inmediación. Entonces habría una democratización del juicio civil.</p>	<p>Se coincide en que no se cuenta con los medios adecuados para aplicarlo, que no estamos preparados a nivel de estructura de los tribunales, no se cuenta con Jueces entrenados, mucho menos con abogados, ni con una política judicial. De entrar en vigencia el Anteproyecto habría dificultades.</p>

Pregunta N° 5: ¿Qué cambios debe efectuar el sistema jurisdiccional para lograr una eficaz aplicación del nuevo proceso?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRE TACIÓN
<p>Bueno, aquí para no repetir lo mismo, habría que diseñar como se ha hecho en otros países en un juzgado modelo, e incluso previo a la entrada en vigencia de una nueva normativa se ha implementa un juzgado modelo donde se dice, viene un proceso oral, colaboradores se necesitan, cuales son las capacidades que tienen que tener estos colaboradores, cual va a ser la estructura interna de ese tribunal, cambiar todo el equipo, la computadora, para grabar alguna audiencia alguna cámara, la capacitación también, los jueces tienen que estar comprometidos con este nuevo cambio(el proceso oral) lo jueces que ya no quisieran involucrase en este nuevo proceso es mejor hacerlo a un lado u ofrecerles el retiro voluntario, porque algún juez podría decir ¡no! Ya estoy viejo para comenzar a capacitarme... , y aparte lo que he estado repitiendo la implementación del equipo, la distribución de los casos, con una buena distribución de la competencia, hay algunas reglas en el anteproyecto que tienden a eso., ya no es tan disponible la competencia en razón del territorio como lo es ahora, en un contrato usted y yo tenemos un conflicto y nos vamos a San Salvador y vale, en el anteproyecto hay una regla, que no por que se va a respetar el del domicilio del demandado, por que uds. Saben que todos los bancos, todas las empresas telefónicas ,las tarjetas de crédito como aquí tienen su central y sus abogados aquí vienen a parar, en cambio con el anteproyecto , si hay un conflicto en Morazán aya se va a solucionar, si alguien no paga un crédito hipotecario y es de Ahuachapán haya se resuelve, por eso también se hace la broma que los tribunales de lo mercantil son cobradores bancarios de sus créditos, por eso es que esta saturado el sistema, el 50% de los juicios ejecutivos la parte actor son los bancos, tarjetas de crédito, celulares, etc.</p>	<p>Yo creo que también ahí se tiene que entrar a otras serie de análisis por ejemplo los tribunales integrados pero para llegar a estos creo que la organización debe también verse si esos mecanismo están apegados a nuestra idiosincrasia , hay mucho modelos ,pero para adaptar o tomar un modelo teórico debe verse la cuestión financiera , analizar cual es nuestra idiosincrasia , tiene que hacerse también un análisis, pues entonces los proceso orales en Puerto Rico por decirte algo son jueces integrados talvez eso sería la solución.... El juez tiene una estructura común, que tiene una secretaria que no es abogada ... a lo que voy es que puede ser una alternativa ...en este momento, no se ha entrado al análisis, como se va a poner a andar el proyecto , no es una decisión qué no se tenga definida de ahí hay otra fase .. Es una decisión de la Corte Suprema... lo único que la estructura de los tribunales tiene que reorganizarse. Solo se ha aborda la cuestión normativa</p>	<p>Entrenamiento a los Jueces y a los abogados, eso es lo primero. Variar los pensums universitarios, enseñar técnicas de litigación oral y lograr que los estudiantes las dominen, específicamente el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Cambiar la organización de los tribunales, eso va a exigir la modificación del rol del juez, no estará encerrado con muchos juicios esperando a que sean firmados, estará en audiencia resolviendo los casos. Estamos hablando en San Salvador, tenemos cinco tribunales de lo mercantil y dos de menor cuantía (son pluripersonales, aunque no en la práctica), si queremos realmente implementar un modelo de juicio oral, se nos exige que todos los jueces tengan servicios comunes, esto significa: un servicio común de secretaria, uno de actos de notificación; deben de ser más eficientes, tener una sala especial para audiencias para que las partes lleven la prueba a l caso. Las demandas no serán dirigidas a un tribunal específico, sino que la secretaria distribuirá la carga de manera equitativa. La jurisdicción cambia totalmente, se podrán enviar los casos de ciudades como Santa Ana a otras ciudades con menos trabajo, eso dependerá justamente de las necesidades del acceso a la justicia. Por ejemplo, en casi todos los contratos de créditos, las partes se someten al domicilio del acreedor, pero en el Anteproyecto siempre se someterán al domicilio del obligado. El modelo de los Juzgados de Menor Cuantía no se llevará a otras ciudades porque no funciona, siempre hay una sobresaturación por la competencia territorial. En el anteproyecto la competencia Civil y Mercantil será una sola.</p>	<p>Principalmente se coincidió en la creación de un Juzgado modelo previo a la entrada en vigencia de la normativa, analizar la cuestión financiera, la idiosincrasia, entrenamiento y/o capacitación a los Jueces y abogados. En lo que corresponde a los Juzgados, equiparlos con medios técnicos adecuados que permitan digitar, grabar y dejar constancia de las actuaciones. Una buena distribución de la competencia, adecuar los pensums universitarios en la enseñanza de técnicas de litigación oral, con el objetivo de que los estudiantes las dominen.</p>

Pregunta N° 6: ¿Cuál es su opinión respecto al juicio ordinario civil y al sumario mercantil que se aplica actualmente en El Salvador?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
<p>Primero en abstracto, a como esta diseñado en la ley esta bien, incluso se ha tratado que las ultimas reformas que se hicieron en el 93, pues habría donde hacerlo un poco mas expedito, porque? Porque inicia con la Demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia, eso esta bien; antes habían alegatos de buena prueba , después del palazo probatorio, en el articulo 525 que se suprimieron en el 93, en el 93 se establecieron la improponibilidad de la demanda para que el juez con solo verla por ejemplo si piden algo y no tiene competencia pueda declararla improponible, se reformo el articulo 2 y se dijo que el juez era el director del proceso, como para que el juez impulsara todo de oficio, pero no se logro o el proceso aunque se mire bonito no camina bien, primero porque el juez no impulsa el proceso de oficio, segundo porque es por escrito y genera dilaciones y los incidentes que rodean a este juicio ordinario también van por escrito, por ello si se establece una demanda, ella va a la oficina distribuidora ahí pasa sus días, después la manda a un tribunal, esta la recibe el secretario para que la firme de recibido, va al final en el orden a las que ya tiene, ahí pasa sus días también, después la distribuye a un colaborador, el tiene una fila de expedientes que resolver, llega la demanda y va al final de la fila, pasa unos días para admitir la demanda, si fuera una demanda buena ,luego se pasa al juez, el juez también la mete debajo de la fila de expedientes que tiene que firmar, ahí pasa semanas, viene el juez y la firma, después se la pasa otra vez al secretario, otra vez va esperar un rato para que la firme, después va al notificador que también tiene una fila de expedientes que tienen que notificar, y va a pie o en moto y si se arruina la moto, después regresa , estamos hablando de 3 o 4 meses solo para la demanda, entonces el proceso en abstracto esta bien diseñado, demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia, no hay por donde criticarlo, pero al hacerlo escrito si viene las criticas y toda la burocracia interna de los tribunales, ahí si.- Respecto al juicio sumario mercantil, creo que prácticamente las mismas consideraciones que hice anteriormente, pues es igual solo que el plazo es mas abreviado, el sumario tiene la ventaja que aquí es de que el plazo probatorio es excepcional, no como el ordinario, para los casos abreviados aquí hay 3 días para contestar la demanda, hay 8 para la prueba y 3 para la sentencia , es admisión de la demanda tres días para contestarla y tres para dictar sentencia, quemas abreviado que eso, pero los mismos datos que hemos manejado aquí , que para resolver en todo hay que hacer un escrito, el proceso es dilatado.</p>	<p>La verdad es un proceso que como modelo teórico esta adecuado a la constitución, partiendo que posibilita en teoría la igualdad procesal, hay muchas cuestiones que creo que como tal tiene sus deficiencias. Quitándole el problema de la oralidad un proceso sumamente lento, es un problema que tenemos en todos los procesos la estructura probatoria, la prueba documental que puede presentarse en cualquier estado del proceso, hay alguna serie de pruebas, adonde esta la contradicción el principio de igualdad,.. se pueden presentar en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia en muchos de los casos se pueden.. en la cuestión probatoria en segundo lugar...no es solo un mal del proceso ordinario es un mal de todo la estructura procesal por el principio de contradicción de igualdad, como estructura meramente formal la estructura : la demanda ,la contestación, eso es básicamente lo que se va dar.</p>	<p>Es Inconstitucional porque el juez no conoce directamente la prueba, lo hace el colaborador jurídico, es un proceso donde todo el mundo miente, los jueces se dejan engañar, los testigos los contratan a la entrada de los tribunales, no conocen los hechos, para las partes es un proceso inconstitucional. Se tiene un sistema de prueba tasado que es contrario a los principios básicos de la jurisdicción, donde deberia existir una libertad de razonabilidad, donde es el Juez quien resuelve. Respecto al juicio sumario mercantil, a la fecha nunca he visto uno que cumpla los plazos que dice la ley, en realidad es simplemente un ordinario con plazos legales que nadie cumple</p>	<p>Existe opiniones contrarias entre los entrevistados, ya que dos de los entrevistados manifiestan que como modelo teórico es adecuado ala Constitución cumpliendo con los principios de igualdad procesal; así mismo su estructura teórica en cuanto a plazos, es razonable, pero que falla por ser un proceso lento por ser escrito; cumple el principio de contradicción, puesto que puede presentarse prueba hasta antes de la sentencia. Uno de los entrevistados opina que estos procesos son inconstitucionales porque carecen de intermediación, contradicción, donde la prueba se contamina, con un sistema de prueba tasado, contrario a los principios básicos de la contradicción y no se cumplen los plazos.</p>

Pregunta N° 7: ¿Cuál es la justificación para unificar el proceso civil y mercantil y cuales son las ventajas y desventajas de dicha unificación?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
<p>Primero por las semejanzas en las pretensiones es decir, si bien hay diferencias conceptuales, lo mercantil viene de lo civil, hay semejanzas y hay grandes similitudes, por ejemplo en la reclamación de un crédito de una deuda puede ser civil o mercantil, pero el fundamento de la demanda va a ser igual se basa en documento, los motivos de la defensas es igual, el embargo de bienes es igual, entonces desde ese punto de vista no hay porque hacer esa separación, incluso actualmente ud. sabe que la ley procesal mercantil se rige supletoriamente por ley procesal civil; también para mejorar un poco la capacidad de armonizar jurisprudencia en los tribunales, que el mismo juez que este conociendo los dos asuntos también, aunque no hay un solo código verlo como una copia, por que al menos a aquí en iberoamerica se esta unificando en un solo código, la mayoría de pretensiones, por ejemplo en Uruguay en el Código General del Proceso se encuentran todas las pretensiones, salvo lo penal por sus particularidades bien marcadas, y lo contencioso administrativo, en Costa Rica por ejemplo se esta elaborando un anteproyecto que se llama Código General del Proceso, igual que Uruguay y parece que esta incluyendo todo, incluso lo penal y eso es bastante justificable, no es que fuera algo imposible, pero si era complicado hacerlo, si uno mira la estructura de los procesos por ejemplo el declarativo común que uds. están analizando la demanda, la contestación en una primera audiencia donde se da la posibilidad de conciliar, sanear el proceso, la prueba ,después de la sentencia o sea la gente dice son estructuras bastante similares. Entonces creo que es una tendencia igual, lo que pasa precisamente que, están también incidentes como alegación de competencia en razón de la materia en los códigos es complicado.... una ventaja también sería como para favorecer el conocimiento de los jueces y litigantes, por que actualmente hay tantos modos de proceder, por ejemplo dentro del mismo código de procedimientos civiles, eso hace que el juez no este familiarizado con todos los modos de proceder, también puede hacer que haya mejor administración de justicia, por el conocimiento que el juez tenga, y como desventajas de la unificación de la materia, creo que no habrían.-</p>	<p>Mire la idea básica, es que el proceso es uno y esa idea parte de la idea de hacer un Código General del Proceso, incluso en la doctrina se dice que lo que modifica son los principios que rigen cada materia, en todo caso los principios son procesales, muchas veces se ha dicho erróneamente hay unos principios que rigen este proceso, pero todos son de naturaleza procesal, lo que puede hacer el legislador es decir si va a ser civil el proceso por el que se va a regir o penal., mercantil es tomar distintos principios, pero estos son procesales, por ejemplo los constitucionales deben de ser mucho mas breves, lo que va hacerse es retomar los principios que le competen ya que ambos son de naturaleza privado y es la idea, son ramas del derecho privado y los principios que lo van a regir son básicamente los mismos, lo que pasa es que tenemos cuerpos procedimentales formas de proceder para esto, para aquello, etc. El proceso es el mismo lo que cambia muchas veces son los principios que lo rigen, pero esos principios son de naturaleza procesal, eso si que deben ser los adecuados dentro de la gama procesal en el derecho material que se va a discutir.</p>	<p>La ventaja que tiene unificar procedimientos es que se deja a un lado la tradición de multiplicidad de procedimientos, se deja ver en el Código de Procedimientos Civiles, se suponía que allí encontraría uno el procedimiento para la resolución de determinado conflicto, y si no estaba allí iba al proceso ordinario común, cosa que no es cierta, al fin y al cabo lo que menos se utilizan son esos procesos especiales y se utiliza bastante lo que es el procedimiento común ordinario. Además esa dispersión de procesos lo que provoca es que las partes ni siquiera sepan como actuar en el proceso y la idea es que establecer mecanismos comunes para todos, de acceso a la jurisdicción, recuerden ustedes que ese es un derecho constitucional garantizado en los artículos 1 y 2, se busca que se accese a la tutela jurisdiccional a la protección de la jurisdicción sobre los conflictos. Al fin y al cabo quien adjudica el derecho es el juez, no son las partes, ellas le llevan las pruebas, cada una tiene que aportar los medios probatorios para demostrar que lo que está alegando es cierto. La desventaja inicial, es la falta de preparación de los estudiantes en cuanto a la oralidad, hay que cambiar esa forma de capacitar a los futuros abogados.</p>	<p>Primero por las semejanzas en las pretensiones, si bien hay diferencias conceptuales, lo mercantil viene de lo civil y el fundamento de la demanda va a ser igual: se basa en un documento. La idea es unificar los procedimientos, pues dicha idea viene de un Código General del Proceso. En cuanto a las desventajas, la inicial es la falta de preparación de los estudiantes en cuanto a la oralidad y habría que capacitar a los futuros abogados.</p>

Pregunta N° 8: ¿Cuáles son las características principales del proceso declarativo común que se regula en el anteproyecto?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
Es un proceso por audiencias, por ahí tenemos que comenzar y como es un proceso basado en audiencias hay también intermediación procesal, hay concentración procesal, hay impulso oficioso, esas son las características que identificamos como procedimentales.-	Yo creo que características principales serían la oralidad, y no estamos hablando de una oralidad plena sino, que principal o prioritariamente oral y un proceso que se desarrolla por audiencias que tiene una etapa saneadora, que tiene una audiencia probatoria, que tendrá intermediación, concentración esas son principalmente las características, hay una estructura básica, una demanda una contestación y la idea general es que haya una presentación de la prueba, con antelación, de forma tal que las partes conozcan plenamente la prueba antes de la sentencia. Ahí tal vez pueda haber una transacción para evitar seguir un proceso que va a ser ineficaz para una de las partes, y también se establecen plazos no tan cortos, pero reales en los que el juez pueda proveer un resolución.	Esencialmente que es un modelo adversarial, en el cual se cumple el principio de intermediación en el que las partes están en contacto permanente con el juez, eso es lo que lo distingue fundamentalmente del proceso actual. Las pruebas están escondidas, pero anexadas a un expediente que ni se sabe dónde está archivado.	Es un proceso por audiencias, oral adversativo, intermediación procesal, impulso oficioso y concentración.

Pregunta N° 9: A su criterio ¿el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil se convertirá en una ley a corto plazo?

LIC. ALDO CADER CAMILOT	DR. MANUEL ARTURO MONTECINO	LIC. ROMMELL ISMAEL SANDOVAL	INTERPRETACIÓN
Bueno si esta dotado de todas esas modificaciones o medidas que se han mencionado estaría dentro también las políticas judiciales nacionales, sería un proceso mas rápido, en países donde esta un modelo parecido a este me comentaban que la primera instancia se esta sacando en 8 – 9 meses en un proceso común, como es el que nosotros pretendemos acá, se estaría ganando mucho tiempo, luego también algo importante que hay un contacto entre las partes con el juez, que en el actual no se da, no se sabe bien quien lo esta juzgando a uno y eso genera como mayor confianza en la administración de justicia, ver la cara del juez, ver su reacción, ver que no hay nada oculto que hay transparencia, parece que el juez ante los alegatos, ahí mismo decide, hay mayor confianza y mayor transparencia y claro también desde el punto de vista del debido proceso que es un proceso basado por audiencias, se dan los principios que ya hemos visto intermediación, concentración, y que supuestamente sería mejor la pronta y cumplida justicia de que se habla en la constitución.-	No, creo que no, así como están las cosas, relativamente depende porque, cual será el interés de los políticos en este país pues, si hay interés en una reforma procesal tal vez, la comisión técnica tal vez puede agilizar para presentarlo, pero por ejemplo la ley procesal constitucional ya lleva varios años, también por ejemplo si con el TLC creen que esto proporcionar seguridad jurídica si lo van a aprobar. Lo veo difícil... es una variable difícilmente manejable, la corte tiene que aprobar, el impulso de la asamblea legislativa no se sabe cual será, tal vez se quiere hacer una ultima conversación para hacer otras reformas con conocedores expertos que han implementado este proceso, por que lo que se quiere es proporcionar una buena herramienta, y se ha catalogado a nivel internacional a este anteproyecto como a uno de los mejores, también se le ha dado participación a los jueces y darle una ultima revisada y presentarlo a la asamblea...	No. No creo que sea corto plazo, ni siquiera en cinco años por los intereses, la reorganización del sistema judicial es un ejemplo, a mucha gente le conviene mantener ese desorden, porque no les interesa que haya transparencia en la administración de justicia. La presentación ante la Asamblea debería ser a finales de este año, pero eso depende de la Corte Suprema de Justicia, quien está patrocinando este esfuerzo	No existe una opinión coincidente sobre el tiempo en el cual será aprobado, pues depende de la Asamblea Legislativa. Si coincidieron en que la Comisión pretende agilizar la presentación de éste a la Asamblea, para hacerlo a finales del año dos mil cinco.

MATRIZ 2. ENTREVISTAS A JUECES Y RESOLUTORES DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN LO MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA

Pregunta N° 1: ¿A su criterio, a qué se debe la **retardación de justicia** en los procesos mercantiles de su conocimiento?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
Si hay retraso y se debe a que hace falta reformar el Código de Comercio en el sentido que se demande en el domicilio del demandado, eso vendría a bajar bastante la mora procesal que hay. Otra cuestión que atrasa mucho, en los juicios ejecutivos por ejemplo, es el nombramiento de peritos y de jueces ejecutores, pues si lo que se va a embargar es por una deuda de 100 o 200 colones, no la quieren diligenciar porque no van a ganar nada, de acuerdo al Arancel Judicial que todavía está vigente a los jueces ejecutores se les pagan 10 colones. Debería haber en cada Tribunal una persona que se encargara de realizar los embargos. Lo mismo ocurre con los peritos, por ejemplo en materia de calígrafos, se manda a llamar a los de la Policía Nacional Civil y no rebasan los 10 en toda la República y se les dificulta acudir a practicar pruebas fuera de San Salvador.	Con relación al desempeño, por parte de nosotros, no hay retardación, sino que las partes o abogados no dan los impulsos suficientes. De ahí que a pesar de la saturación, el Tribunal resuelve rápidamente.	Retardación de justicia no hay. Lo que existe es exceso de trabajo y pocos Tribunales con mucho trabajo, por lo que no se logran cumplir los plazos. Y creo que todos los juzgados con las diferentes materias tienen el mismo problema.	Realmente sí existe retardación de justicia, pero eso no depende del Tribunal, sino que obedece a diversos factores, pues hay bastante trabajo sobre todo en el primero y tercero de la civil y como también se conoce de lo mercantil, eso hace que haya retardación de justicia.	Si existe, se debe al cúmulo de trabajo, el cual no se alcanza a cubrir. Y a pesar de tantos colaboradores, el trabajo actualmente se ha duplicado, pues en el 2,000 sólo se llevaban unos 120 procesos y hoy se resuelven por lo menos 700 al año.	Bueno en realidad es que lo que compete aquí al juzgado le podría decir que no existe retraso, porque a partir de unas evaluaciones que hicieron los del Consejo Nacional de la judicatura nos hicieron esa observación de que muy atrasados estábamos en los plazos en resolver, hace unos 6 o 4 meses hicieron esa evaluación y a partir de entonces nos pusimos al día para resolver y hasta la fecha, ahorita considero que no existe retraso.	La mayoría de los entrevistados respondió que existe retardación de justicia, señalando como principales causas: 1.- Exceso de trabajo en los tribunales, debido a que existen muy pocos en relación al incremento del número de procesos. 2.- Exceso de trabajo porque no se demanda en el domicilio del demandado. 3.- No existen suficientes peritos, ni se les proveen las condiciones idóneas para la práctica de las pruebas. 4.- Las partes no le dan impulso a los procesos. Solo el resolutor del juzgado tercero de lo civil manifestó que gracias a las evoluciones del C. N. J. se tomaron las medidas en su tribunal y se eliminó el retraso.

Pregunta N° 2: ¿Cuáles son las deficiencias que observa en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
<p>Yo no veo deficiencias en los Códigos porque la deficiencia es de cada tribunal, lo que a nosotros nos causa retraso son la situaciones que ya les mencioné. Los juicios en sus términos son excelentes.</p>	<p>Una de las principales es que se rige por el principio dispositivo y el Juez, mientras la parte no pida, no puede hacer nada, se encuentra atado. Debería haber reforma para que las etapas sean de oficio. En cuanto al trámite la Ley da plazos cortos, por lo que éste está bien.</p>	<p>Deficiencia no hay, lo que pasa que estas regulaciones que eran aplicables en su debido tiempo y hoy han salido figuras que talvez no estaban reguladas y se han tenido que redactar por aparte o irlas considerando y anexarlas a las ya existentes por medio de reformas.</p>	<p>En cuanto al arancel que está en desuso ya, pues el Código de Procedimientos Civiles está desfasado y hay algunas cosas que no están apegadas a la realidad. En cuanto a la Ley de Procedimientos Mercantiles, sería lo mismo, porque como el proceso mercantil lo que busca es darle celeridad a los procesos, lo cual no ocurre tampoco. Todo sigue siendo a petición de parte.</p>	<p>Si hay, pues está desfasado con la realidad. El caso más evidente es en relación a los plazos para resolver la demanda: Por ejemplo Art. 423 y 424 PrC Antes se cumplían porque sólo entraban dos o tres juicios, pero hoy ya no se puede cumplir.</p>	<p>Deficiencias en los códigos creo yo que siempre existen, algunos vacíos independiente del código que sea, pero en cuanto a la aplicabilidad de los procesos civiles y mercantiles considero yo, que los procesos están bien determinados y delimitados, no existe mayor vacío.</p>	<p>El juez primero de lo civil dijo que no hay deficiencias en los cuerpos citados. El resolutor del juzgado tercero de lo civil expreso que los vacíos legales siempre existen, pero que los procesos están bien delimitados. Cuatro de los entrevistados dijeron que hay deficiencias en los siguientes aspectos: 1.- Se rigen por el principio dispositivo; 2.- No están de acuerdo con la realidad imperante, no se han adaptado o reformado lo suficiente, sobre todo en cuanto a: plazos, arancel judicial y nuevas figuras sin incorporar.</p>

Pregunta N° 3: ¿A su juicio, qué considera **más conveniente en materia Mercantil**, un Proceso **Oral** Adversativo o la **Escrituralidad** que actualmente opera y por qué?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
<p>La oralidad sería más efectiva porque en el momento de la audiencia se vería toda la prueba, y no se esperaría otro señalamiento para presentarlo, eso retrasa mucho en el Escrito, los procesos caminarían más rápido.</p>	<p>El principio de contradicción existe en todo juicio civil. En mercantil y civil sería por gusto que exista confrontación, pues en caso de deuda lo que prevalece es el Documento. En mercantil, ya está el Título Valor: Cheque, letra de cambio, etc. Fuera bueno si se abre a prueba y se alegan excepciones porque puede ser que el Título Valor se haya firmado en blanco y se alegue de forma oral. Es uno de los motivos por los que la Ley de Mediación y Arbitraje excluyó lo mercantil.</p>	<p>Yo ya le señalaba que es de mayor conveniencia el juicio oral porque da más celeridad, pues en el caso de las audiencias son más expeditas y en el caso del juicio actual todo se tiene que llevar por escrito y eso viene a hacer más lento el proceso.</p>	<p>Tanto un sistema y otro tiene sus ventajas y sus pro y contras. La oralidad ya cuando nos acostumbramos y adaptemos, permitirá un sistema más ágil.</p>	<p>Le daría mayor agilidad si fuera oral, pues en la misma Audiencia se resolvería, así como en Penal y Familia, y se pueden obtener mayores resultados.</p>	<p>Yo considero que si entra en vigencia el actual anteproyecto, para mi sería mejor el juicio Oral, por que evitaría plazos, papeleros y el tramite seria muchísimo mas breve, seria mas conveniente el juicio Oral.</p>	<p>Solamente uno de los entrevistados dijo que no esta a favor de la oralidad porque en los procesos civiles y mercantiles la base es la prueba documental . El resto opina que la oralidad daría mas agilidad a los procesos, ya que en la audiencia se vertería toda la prueba y se resolvería ahí mismo.</p>

Pregunta N° 4: ¿Qué **obstáculos cree** usted que se encontrará en El Salvador al implementar un proceso Oral Adversativo?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
<p>En el oral como se realizará con mayor brevedad, se requiere hacer una notificación y emplazamiento más breve, talvez tendrían una cantidad que no se pudieran notificar en el momento adecuado, por eso talvez podría haber problema, en cuanto a que en el Juicio Oral, se dan trámites más breves. Lo mejor sería que el Órgano Judicial emplee mejor los recursos en cuanto a invertirlos en la contratación de personas idóneas. Creo que no es necesario crear o modificar tanto el Código, si no ir a las cuestiones prácticas, que serían medidas que resultarían más baratas para El Salvador.</p>	<p>Para mí esto a las cabales, va a ser pérdida de tiempo para el Tribunal porque una Audiencia tardará por lo menos dos horas y en ese mismo tiempo se sacarían diez procesos.</p>	<p>Uno de los obstáculos bien podría ser que el proceso oral, a la larga no sea tan rápido como se quiere. Pues si analizamos, los juzgados de familia, ellos están bien saturados de trabajo, porque o se puede programar Audiencias todo el día, porque hay que entrar a resolver y eso no es de minutos, siendo algo que se va a dar en cualquier área.</p>	<p>Quizá el proceso de adaptación, pues sería un cambio drástico. Porque estar toda la vida con un código un tanto rigorista, porque el Código tiene normas del siglo pasado.</p>	<p>Porque son nuevas Leyes que se aplican a países de tercer mundo, la población no está preparada para assimilarlas. Es el caso que los tres sectores involucrados en lo Penal, así como la FGR; PGR; PNC, los capacitan, pero fallan y la gente echa la culpa al sector justicia.</p>	<p>El obstáculo para el tribunal, es saber la forma en que se desarrollaran las audiencias orales. Para las partes el acomodarse a un proceso abreviado y ya no a uno largo, y para el tribunal la falta de experiencia en la transición de un proceso escrito a un proceso oral.</p>	<p>Sobresalen los siguientes: 1.- Capacitación insuficiente para el personal de los tribunales sobre el funcionamiento del nuevo código. 2.- La población no esta preparada culturalmente para el nuevo código. 3.- Falta de experiencia en los tribunales. 4.-Retraso en la forma de realizar las notificaciones , las cuales se acumularían. 5.- Dificultades en cuanto al tiempo que durarán las audiencias y a la forma en que serán programadas durante el día.</p>

Pregunta N° 5: ¿Qué tan preparada se encuentra la **administración de justicia salvadoreña** para la aplicación de la nueva normativa?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
<p>No, definitivamente no, todo tiene un orden que seguir, y si se arregla lo que les acabo de decir, entonces si podemos hablar de que estamos preparados, ahorita no. Porque de qué serviría que existiera un proceso oral si vamos a encontrar las mismas trabas que he dicho.</p>	<p>No, por lo mismo que dije antes. Ha habido conferencias sobre eso por parte de la Escuela de Capacitación Judicial, se ha tratado de forma superficial y vaga, no se ha discutido artículo por artículo.</p>	<p>Ahí sino les podría dar una respuesta clara, porque no he visto todo lo que tiene el Anteproyecto, lo que se pretende, para ver si hay algo que se pueda mejorar, por eso no le puedo dar esa respuesta.</p>	<p>No, no estamos preparados, porque toda la vida hemos estado acostumbrados a un sistema escrito, y el oral es un cambio muy drástico, por lo que les digo.</p>	<p>No está preparado, se requiere de unos años para que la gente encaje en lo nuevo. Por ejemplo en Penal pasaron dos años para encajar en el nuevo proceso.</p>	<p>Pues yo considero que no, ahorita en estos instantes no, porque una transición siempre trae consecuencias pero considero que no, por que estamos acostumbrados a trabajar con el proceso escrito y de repente comenzar con un tramite distinto que es oral, se necesitaría una capacitación masiva de jueces, colaboradores y todos los que integran los juzgados de lo civil y lo mercantil.</p>	<p>La opinión generalizada es que no se encuentra preparada debido a lo acostumbrado que se encuentra el sistema a un proceso de naturaleza escrita y la oralidad constituye un cambio drástico.</p>

Pregunta N° 6: ¿Qué cambios complementarios recomienda en aspectos legislativo y jurisdiccional para hacer más eficaz la aplicación del nuevo Código?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
<p>Lo legislativo, sería la reforma o la derogatoria del viejo y la aprobación del nuevo código. En lo jurisdiccional sería por parte del Aparato Estatal, en el sentido de la abolición de la Ley del Servicio Civil y que todo trabajador o empleado público esté por contrato.</p>	<p>Uno de los cambios es que se dé libertad al Juez para que de oficio pueda practicar algunos tipos de pruebas como: la inspección, la pericial, la registral en virtud de que existe inseguridad jurídica de los informes que brinda el Registro.</p>	<p>Yo creo que todo es cuestión de que a las personas se les dé la preparación necesaria para que puedan ser bien aplicadas las normativas, las que se piensan poner en practica y de esa manera se lograría obtener los resultados que se pretenden, es decir, mejorar los procedimientos, hacerlos más expeditos, más rápidos, porque de otra manera, siempre vamos a seguir con la misma situación, dependientes de lo que reza la Ley y lo que se espera es poder avanzar. Y si se hecha a andar así, sin que las personas tengan los conocimientos necesarios, esto generaría siempre problemas y puede no funcionar así como se pretende.</p>	<p>Antes de implementarlo, capacitar al personal de todos los Tribunales, para adecuarse a las audiencias, porque los de la rama civil con conocimiento en lo mercantil no están adaptados, por eso hay que capacitar antes al personal.</p>	<p>No habría necesidad de otra cosa una vez esté conforme a lo moderno.</p>	<p>Considero que mas que otra ley, este código así como viene con su tramite de oralidad estaría bien, lo único que haría mas fácil su aplicación, sería una capacitación para todos los colaboradores, para desarrollarla de una mejor manera. En el aspecto judicial no intervine, por que ella siempre esta determinada eso no va a cambiar independiente mente si el juicio es oral o escrito no afectaría en nada.</p>	<p>Algunos de los cambios recomendados son los siguientes: dotar de libertad a los jueces para la práctica oficiosa de prueba, preparar debidamente al personal de todos los tribunales para la aplicación de la normativa y finalmente, el Juez Primero de lo Civil considera que la abolición de la Ley del Servicio Civil constituiría una motivación para que el trabajador judicial desempeñe sus labores con celeridad, al estar empleado por contrato.</p>

Pregunta N° 7: ¿Qué tipo de **actividades se han llevado a cabo para dar a conocer el** Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño y en cuáles ha participado?

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	JUEZ TERCERO DE LO CIVIL	RESOLUTOR JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	INTERPRETACIÓN
Me han mandado únicamente copia del Anteproyecto, pero que me hallan invitado a un foro, No.	Me han mandado copia de Anteproyecto de Proyecto de Procedimientos Civiles y Mercantiles, pero no nos han invitado a un foro. Y sería interesante, pues uno se desenvuelve en el medio y daría sus opiniones.	Yo he participado en varias reuniones en que se nos ha presentado ya la nueva normativa, la aplicación del que se pretende sea el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. Y como ya sabemos, en otros casos como la parte penal, familia ya trabajan por Audiencias, no así como nosotros que estamos bastante limitados y es por escrito.	Considero que no se le está dando mucha publicidad y eso es otro problema, ahí sólo que alguien sea un poco acucioso y por su cuenta investigue o esté al tanto de los cambios.	Sólo en una capacitación, en San salvador, que vino a darla un uruguayo. Fue un seminario de una semana sobre el proceso por audiencias y sus principios rectores, con el Dr. Santiago Augusto Garderes Gaspari en noviembre de 2004. Luego la Corte Suprema de Justicia tomará parte útil y una vez esté vigente la Ley, en el primer año habrá algunos cursos.	Ahorita ninguna, no han convocado a ninguna capacitación del Consejo Nacional de la Adjudicatura, no han mencionado nada, No ha existido ninguna.	Según la opinión de la mayoría de los entrevistados, no se está dando a conocer lo suficiente el Anteproyecto, y la mayor parte no ha podido participar en alguna actividad de capacitación y únicamente el Juez Segundo de lo Civil manifiesta haber participado en varias reuniones.

**MATRIZ 3. ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

PREGUNTA	LICENCIADA Y MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS	INTERPRETACIÓN
1. ¿Qué conocimiento tiene sobre el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño que se encuentra en discusión actualmente?	Se tiene que en el Anteproyecto los procesos dejan de ser escritos y se convierten en orales, con el objeto de que el Derecho haga más ágil el acceso a la justicia para las partes. Se prevén reformas sobre todo en cuestiones de oralidad para hacer más expedito su Derecho a Justicia.	Conoce el cambio de un proceso escrito a uno de naturaleza oral con miras a la celeridad y al acceso a la justicia.
2. ¿Hasta qué punto estará preparado el Departamento de Ciencias Jurídicas para formar a los (las) alumnos (as) de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en este avance en materia procesal civil y mercantil?	Como una vez se reforman las leyes el abogado está obligado a actualizarse porque no puede alegar ignorancia de Ley. Debe estudiar y ubicarse en este contexto y ya se cuenta con una Sala de Simulación de Audiencias para aplicar bien los principios del nuevo Código.	Se cuenta con una Sala de Simulación de Audiencias.
3. ¿Cómo Jefa del Departamento, qué iniciativas promoverá para que se difunda el conocimiento sobre dicho Anteproyecto?	Se promoverá por medio de capacitaciones que reciban los docentes y estudiantes, impartidas por la Escuela de Capacitación Judicial y la AID. El Departamento gestionará estas capacitaciones.	Gestionará con la Escuela de Capacitación Judicial, capacitaciones para Docentes y Estudiantes.
4. ¿Qué cambios se implementarán en el pensum de la carrera, al momento de entrar en vigencia la nueva normativa procesal civil y mercantil?	No son necesarios, simplemente la cátedra debe adaptar los cambios a la materia. Lo que si valdría la pena es implementar la simulación de audiencias.	No cambiarán las materias, sólo se adaptarán. Vale la pena la simulación de audiencias.
5. ¿Qué medidas alternas se tomarán para la correcta formación de los futuros profesionales en un proceso oral mercantil?	La participación del estudiante en el servicio social y práctica dentro del Servicio Jurídico gratuito. Que los bufetes profesionales den asesoría a los estudiantes y les permitan realizar ahí labores de meritorio.	Participación estudiantil en servicio social y práctica jurídica dentro del Servicio Jurídico Gratuito y el meritorio en bufetes profesionales.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5. 1 RETARDACIÓN DE JUSTICIA

Para nadie es un secreto que en los procesos de cualquier área del Derecho existe Retardación de Justicia, la cual es más clara en los procesos civiles y mercantiles, siendo éstos últimos los de interés en la presente investigación.

La referida retardación de justicia ha sido observada en la extrema dilación que sufren cada una de las fases del proceso, iniciando en la admisión de la demanda hasta la correspondiente resolución, esto incluye la admisión de diversos escritos y la práctica de las pruebas.

Las principales causas de retardación de justicia en los tribunales, extraídas de lo manifestado por los sujetos entrevistados²¹ son:

1. MALA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL EN LOS TRIBUNALES

Esto tiene su origen, en las reglas de competencia territorial establecidas en la Ley para el conocimiento de los procesos en cada tribunal, lo cual se afirma porque actualmente es evidente que los tribunales dirimen cantidades desiguales de procesos, unos en forma excesiva y otros en forma reducida y no existe disposición alguna que impida que tenga lugar ese fenómeno. Esto produce como efecto que en los tribunales con exceso de trabajo resulte imposible darle cumplimiento a los plazos señalados en las leyes, tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia dictada por la Sala de lo

²¹ Ver Matrices de Entrevistas de la Comisión Redactora y Jueces y Resolutores

Constitucional con referencia HSO 17898.98: “La acumulación de los procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al Juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso en la carga de trabajo excede el alcance de sus diligencias...”.

2. INEFICACIA DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES

Las comunicaciones procesales se vuelven ineficaces debido a la aglomeración de procesos que conocen los tribunales y a lo obsoleto de los mecanismos utilizados, ya que para emplazar, notificar y citar, el notificador judicial, debe desplazarse personalmente como regla general, hasta el lugar señalado para llevar a cabo tal diligencia, y en el mejor de los casos, si la capacidad del tribunal lo posibilita, podrá realizarlo utilizando el sistema de fax.

3. LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL

El actual proceso mercantil confiere a las partes en virtud del principio dispositivo la facultad de darle impulso al proceso en las etapas que lo componen, es así que las partes en muchos casos por malicia o negligencia no promueven la continuidad del proceso incumpliendo con los plazos señalados.

4. LA ESCRITURALIDAD PROCESAL

Un proceso con desarrollo predominantemente escrito implica que la mayor parte de sus etapas se llevan a cabo por medio de escritos presentados por las partes y que los correspondientes actos se efectúen de manera escrita, así se menciona para el caso: las pruebas como confesión judicial, toma de declaraciones de testigos, inspecciones, etc., lo cual provoca

indefectiblemente que el trámite se vuelva lento y engorroso. A esto se añade la íntima relación que la escrituralidad tiene con los principios dispositivo y de mediación, provocando que el juez se encuentre imposibilitado de utilizar su propia valoración y sana crítica para proveer a las partes una resolución más pronta.

5. 2 SITUACIÓN REAL DE LAS ACTUALES NORMATIVAS PROCESALES MERCANTILES Y SU APLICACIÓN

El Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles constituyen los cuerpos legales que determinan la forma en la cual han de ser resueltos judicialmente los conflictos suscitados en el desarrollo de la actividad comercial. En ese sentido, y en lo que nos ocupa, establecen la existencia de un Juicio Sumario cuya tramitación se sigue de acuerdo con los plazos señalados en los Artículos 975 y 979 del Código de Procedimientos Mercantiles, así como un proceso de carácter general para la materia civil que lo conforma el Juicio Ordinario. Los plazos señalados por los cuerpos normativos no constituirían, de ninguna manera, un problema si fueran cumplidos por los jueces o tribunales dado que son en teoría breves y adecuados, sin embargo los mismos no se cumplen debido a que ambas leyes, sus principios y la forma en la cual se regula el desarrollo de tales procesos presentan las siguientes deficiencias:

- c) Partiendo del hecho que el Código de Procedimientos Civiles data de finales del Siglo XIX, en su momento, en una sociedad donde los procesos raras veces

tenían lugar, sí cumplía con las expectativas por las que fue creado; pero ahora, se tiene que es un cuerpo legal que ya no responde a las necesidades actuales de la población y que va en contra de la natural evolución del Derecho. En cuanto a la Ley de Procedimientos Mercantiles, en el momento en que fue creada, El Salvador se encontraba en una situación demográfica distinta y en un atraso económico y tecnológico en relación a los demás países y no se previeron los cambios que con la globalización, sufriría el país en esos aspectos: Crecimiento poblacional, especialmente en la zona urbana, cambio de moneda de curso legal, incursión de mayor inversión extranjera, aprobación de Tratados de Libre Comercio con diferentes países y otras formas de comercialización que producen el surgimiento de nuevas figuras legales así como también la implementación de nuevas tecnologías en la actividad comercial que le imprimen mayor dinamismo.

- d) Ambos cuerpos legales no regulan procesos sino diversos modos de proceder para cada supuesto y al no existir trámite alguno el Juicio Ordinario Civil y Sumario Mercantil tienen carácter supletorio. Se debe mencionar que el proceso, como lo afirma la doctrina moderna, es uno solo, y en tal sentido no debe crearse un procedimiento para cada situación que surge, sino por el contrario, deben ser las situaciones materiales las que deben resolverse adaptándose y valorándose conforme al proceso existente y sus reglas de ejecución.
- e) La forma en la cual estos cuerpos legales regulan figuras procesales como: excepciones, recusaciones, nulidades, tercerías, etc., permite que sean utilizadas de forma maliciosa por los litigantes con el único fin de retrasar el proceso, sin que exista una sanción para evitar tal proceder.

- f) El proceso es eminentemente dispositivo en todas sus fases, no obstante algunas excepciones, limitando la actividad intermediadora del juez para agilizar los procesos, al simple arbitrio de las partes, trayendo como consecuencia una acumulación de causas sin tramitar en los plazos establecidos por la ley, por la negligencia o malicia de las partes.
- g) Lo obsoleto de las comunicaciones procesales, lo cual ya se analizó en el apartado anterior.
- h) No se procura el cumplimiento de los principios de economía procesal y concentración de las pruebas, por lo tanto no se cumple el principio de celeridad. De igual forma, no tiene aplicación el principio de inmediación y con ello el juez en ningún momento tiene contacto directo con las partes, las pruebas o los elementos del proceso, necesitando que intervenga un mediador entre estos, que viene siendo un colaborador jurídico, por lo cual la resolución no es lo suficientemente objetiva y al mismo tiempo imposibilita al juez aplicar su sana crítica para buscar una solución más expedita al conflicto.
- i) Predominio de un Sistema de Valoración de la Prueba por Tarifa Legal. De acuerdo a este sistema, crea categorías o niveles de la fuerza probatoria que un medio tenga frente a otro, estableciéndose pruebas plenas y semiplenas para que el Juez considere con mayor credibilidad las primeras sobre las segundas. De esa forma se determina un catálogo en el cual se encuentran el orden de valor asignado por el legislador y no por el aplicador del Derecho a las pruebas que han de servir de base para la toma de decisiones. Con este tipo de sistema el Juez se encuentra restringido en la apreciación de las pruebas vertidas, en vista

de que la Ley le establece un marco del cual no puede apartarse aún y cuando su propio criterio, conocimiento y experiencia como ser pensante que es, le indiquen algo distinto al momento de resolver. En este caso, resulta ser que es el legislador el que antes de suscitarse una controversia ya la está resolviendo, y no así el Juez que es la persona que se encuentra analizando cada caso en particular, con esto se deshumaniza el Derecho y no se le provee una solución particularizada a las partes en sus verdaderas pretensiones, se deja de lado el ideal de buscar la justicia y se sustituye por la Legalidad, que no siempre es sinónimo de justicia.

5.3 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN QUE OFRECE EL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil ofrece en sí mismo una solución a la gran mayoría de las deficiencias encontradas actualmente en el Código de Procedimientos Civiles, Ley de Procedimientos Mercantiles y los procesos por éstas regulados. Las soluciones antes dichas se pueden observar desde el punto de vista de la oralidad que predomina en el Anteproyecto y por las innovaciones que incluye siguiendo tendencias internacionales.

1. Conveniencias de la oralidad

Muchas de las deficiencias de los procesos actualmente vigentes tienen su raíz en la escrituralidad que en ellos impera, por lo tanto, el acogimiento de un proceso oral promete, según sus partidarios, erradicarlas en gran medida. No obstante lo anterior, quienes se resisten más al cambio radical son los aplicadores

del derecho (jueces y colaboradores jurídicos) dado que sostienen que ésta no es una solución adecuada, bastando únicamente con una reforma a las normativas vigentes.

Partiendo de los criterios expresados por los sujetos investigados y de los doctrinarios consultados, se pueden enumerar una serie de ventajas que ofrece este tipo de proceso. Las principales ventajas que nuestro país obtendría con la oralidad son las siguientes:

- La realización de audiencias permite que el proceso se desarrolle por medio del diálogo directo entre los sujetos intervinientes: las partes procesales y sus abogados, testigos, peritos y el mismo juez; todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material. De esa manera el juzgador será quien, de forma personal, se involucre en el proceso y no lo haga a través de interpósita persona, verificándose así el principio de **inmediación**.
- Permite a las partes el intercambio de viva voz de sus alegaciones, de manera coincidente en tiempo y espacio, y la posibilidad de rebatir las expresadas por la contraparte, llevando al principio de **contradicción** a su más alta expresión.
- En cuanto al principio de **publicidad**, cabe señalar que el desarrollo de un proceso escrito se traduce, respecto al juicio, que éste se convierta, inevitablemente, en un expediente al cual no le es posible acceder al ciudadano común, ni en el momento de la realización de los actos, ni en momentos posteriores. Totalmente opuesto es el panorama que presenta el desarrollo de audiencias de la forma plasmada en el anteproyecto, dado que se permite al público en general estar presentes y verificar, al menos, la realización de este

acto. De forma excepcional, dadas las circunstancias del caso, el juez puede restringir el acceso al público, pero esto no es el común denominador del proceso.

- Respecto al principio de **economía procesal**, el anteproyecto reduce sustancialmente la cantidad de escritos que deben presentarse en el proceso para dar inicio a los trámites o actos procesales, lo que se traduce en una resolución más ágil y consecuentemente, un menor desgaste del aparato jurisdiccional en un mismo asunto. De la forma en la cual se ha descrito en el apartado correspondiente, el proceso declarativo común, contiene exclusivamente las diligencias que son necesarias, eliminando trámites que solamente producen dilaciones, con ello esta institución demuestra que es mas económica en tiempo y dinero, tanto para el Estado como para las partes. A pesar de que, a primera vista, puede creerse que la inversión que el Estado tendrá que hacer para la implementación de la nueva normativa en cuanto a capacitaciones, adecuaciones de la infraestructura de los tribunales, medios técnicos de almacenamiento y reproducción de sonido y/o imagen, entre otros tantos, pueden hacer creer que le resulta mucho mas oneroso, pero tales erogaciones son mínimas comparadas con lo que se ahorrará a la larga por la resolución de cada asunto o conflicto, en un corto periodo.
- Íntimamente relacionado con el principio antes analizado se encuentra el de **concentración**. Un proceso oral, como el que se pretende llevar a cabo en nuestro país, permite concentrar en las audiencias (preparatoria y probatoria) multiplicidad de actos tales como: la producción de las pruebas, trámite y

resolución de incidentes, notificaciones, búsqueda de soluciones alternas al conflicto (conciliación), entre otros.

2. Otras soluciones del Anteproyecto

- Nuevas formas de realización de las comunicaciones procesales: el ingenio humano ha provocado un sorprendente avance tecnológico, visible en todas las áreas del diario vivir, incluyendo las telecomunicaciones. Son evidentes las bondades que ofrece, en los días actuales, el Internet y las formas derivadas de este, como el correo electrónico. Los referidos adelantos tecnológicos no tienen cabida en el proceso tradicional regulado en las actuales leyes; por lo que resulta revolucionaria la tendencia mostrada por el Anteproyecto que, con visión moderna y vanguardista, da acogida a estos medios efectivos, rápidos y baratos. Para el caso de las notificaciones, estas podrán realizarse utilizando “medios técnicos, electrónicos magnéticos, o cualquier otro que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.” De esa forma, las comunicaciones de los tribunales se vuelven más económicas, accesibles y rápidas que con el uso de los medios tradicionales e incluso el fax. Así lo dispone el artículo 165 en relación con el 172.

El emplazamiento se realizará mediante esquila, sujeto a las siguientes modalidades:

- En la dirección señalada por el demandante, siendo esta la forma más común, sin perjuicio que en caso de que esta no pueda determinarse por el demandante, el juez podrá dirigirse a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona.

- Por medio de apoderado del demandado.
- Diligenciamiento por notario.
- Emplazamiento por edictos, cuando resulte imposible su localización por otros medios.

Todas las modalidades que se han señalado sirven además para garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado y evitar que en el proceso se verifiquen retrasos innecesarios, puesto que se elimina la apertura de incidentes y el largo procedimiento de nombramiento de curador ad litem, como en el proceso actual. No obstante estas ventajas, debe señalarse que en el anteproyecto no se establece el efecto que tendrá el no haber encontrado al demandado previo agotamiento de las alternativas establecidas para tal fin.

Se reduce la actividad del juzgado en cuanto a comunicaciones procesales, dado que en el anteproyecto, por regla general, se traslada a la parte proponente la responsabilidad de entregarle la esquila de citación a sus testigos, lo cual es muy conveniente en vista de ser el verdadero interesado en su comparecencia. Excepcionalmente, si el proponente así lo solicita, los testigos si se citaran de la forma tradicional, es decir por el juzgado.

- El Anteproyecto establece en el artículo 6 el Principio Dispositivo en el cual las partes únicamente ejercen el impulso inicial del proceso, pero una vez iniciado, según el artículo 13 es el juez quien impulsa su tramitación, a tal grado que si existe demora se considera negligencia de este ultimo, dado que está obligado a evitar su paralización. De esa forma se elimina el problema de la falta de impulso

procesal y la consecuente retardación de justicia que provoca el actual predominio del principio dispositivo.

- La disposición señalada en el art. 12 busca ser una garantía para evitar la retardación de justicia, en vista que limitan la actuación de los litigantes y sus representados respecto al uso malicioso de sus derechos de acción y defensa con intención de dilatar el proceso, para tal efecto se establece una condena en costas procesales y resarcimiento en daños y perjuicios ocasionados por el infractor.
- Se sigue una tendencia a unificar la forma de resolución de conflictos, eliminando el sin fin de procedimientos existentes para cada supuesto, plasmando un mismo proceso común para todos los casos. Dicha unificación trasciende también a situaciones fácticas de diferentes materias, pues el procedimiento a seguir es el mismo tanto en conflictos mercantiles como civiles. La unificación aludida resulta verdaderamente certera pues, recordemos que, el derecho procesal es uno solo y el proceso que se establezca no debe cambiarse o adecuarse a cada situación, sino que deben ser éstas las que se adecuen al proceso que la Ley señala.
- Tiene lugar la libre valoración de la prueba, contrario a los procesos actuales donde el Código de Procedimientos Civiles enumera en el artículo 415 las pruebas admitidas y le asigna en ese orden, el valor que tendrá cada una de ellas, el cual no puede ser alterado por el Juez. En cambio en el Anteproyecto la prueba se valorará en base al principio de libre valoración: la sana crítica, es decir, que el Juez utiliza su lógica, conocimiento y experiencia para fundamentar su resolución en base a las pruebas vertidas. Dicha valoración de la prueba goza

de más efectividad y eficacia y proporciona a las partes una mayor garantía de sus derechos. La excepción a la libre valoración de la prueba la constituye la de tipo documental según lo dispone el artículo 413 del Anteproyecto en su inciso segundo, pues el Juez en este caso tendrá que sujetarse a lo que establece el artículo 336, respecto al valor probatorio de los instrumentos, es decir, aplicar el valor tasado de la prueba documental.

- El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil busca a todas luces, darle solución a la retardación de justicia con el afán de garantizarle a la población una pronta y cumplida justicia. Buena parte de ésta es provocado por la mala distribución de la carga procesal en los tribunales, por esa razón en el artículo 26 establece la regla de Indisponibilidad de la Competencia; sin embargo, dicha disposición, el resto de ese cuerpo legal y las normas actualmente relacionadas con éste, por el momento no ofrecen una solución contundente al respecto.

5.4 ANÁLISIS DEL PROCESO DECLARATIVO COMÚN APLICADO EN MATERIA MERCANTIL

En la presente investigación como se explicó al inicio de ella, se ha tomado como objeto **EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN APLICADO EN MATERIA MERCANTIL EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO**, ya que este proceso es equivalente al Juicio

Sumario vigente en la Ley de Procedimientos Mercantiles, por su carácter supletorio, y es donde será más evidente el cambio hacia un proceso predominantemente oral.

Antes de proceder a la explicación del Proceso Declarativo Común aplicado en materia mercantil, es importante comprender a qué se refiere el anteproyecto cuando habla acerca de Proceso Declarativo en general. Se tiene que el Proceso Declarativo es aquel que tiene por objeto la existencia o no de derechos u obligaciones. Esta clasificación es acogida en legislaciones como las de México y España.

En el anteproyecto se regulan dos clases de procesos declarativos: El Común y el Abreviado. El proceso Abreviado se utilizará en asuntos cuya cuantía no supere los veinte mil colones. El común se aplicará cuando el asunto ventilado sea superior a veinte mil colones, o cuando independientemente de la cuantía se trate de los supuestos que indica el artículo 234 del Anteproyecto, más detalles a continuación.

En el Proceso Declarativo Común se encuentran particularidades que deben ser profundamente analizadas, siendo estas:

- Principios procesales relacionados con la oralidad: Inmediación Contradicción, publicidad, economía y concentración; ya analizados suficientemente a lo largo del trabajo.
- Principios no relacionados con la oralidad y que son rectores del Anteproyecto.
- Ámbito de aplicación.
- Partes Procesales.
- Actos Iniciales del Proceso
- Se desarrolla en dos audiencias: Preparatoria y Probatoria.
- Incorpora nuevos medios probatorios.

PRINCIPIOS PROCESALES RECTORES DEL ANTEPROYECTO

Además de los principios relacionados con la oralidad, el Anteproyecto señala otros principios que rigen toda la actividad procesal, incluido en ella el desarrollo del Proceso Declarativo mismo. Estos principios, que no tienen una relación estrecha con la oralidad, contienen, cada uno de ellos sus propias virtudes, los cuales a continuación se detallan:

- **Legalidad:** Limita las actuaciones de los sujetos intervinientes en el proceso a las disposiciones expresamente señaladas en la Ley, de tal forma que ni el juez, ni las partes, ni persona alguna puede omitir o distorsionar a conveniencia propia o ajena el desarrollo del proceso o de un acto del mismo; la excepción al apego absoluto a la Ley, lo constituye el hecho de que una situación no haya sido prevista con anterioridad, en cuyo caso el juez tiene la libertad de resolverlo utilizando, según su sana crítica, la forma ya prevista que sea más conveniente. Cabe señalar en este mismo sentido que, tal y como lo establece el artículo que precede a este principio, el predominio de las directrices del Anteproyecto, en ningún momento niega la integración que éste debe tener con otros cuerpos normativos y, en especial, su subordinación a la Ley Primaria puesto que antes de valorar cualquier otra circunstancia, debe comprobar la constitucionalidad del hecho sometido a su conocimiento.
- **Igualdad Procesal:** Con éste principio se pretende dar herramientas de forma equitativa a las partes, sin proporcionar ventajas a unas sobre las otras. Sin embargo, existen circunstancias especiales en las cuales, debido a las condiciones propias de las partes intervinientes como en el caso de pobreza,

la misma ley proporciona a estas personas ciertos derechos particulares que no goza la contraparte, con el objetivo de garantizar el ejercicio de sus derechos de acción, defensa o probatorios, equilibrando de ese modo su situación frente al contrario. No obstante ello, esas facilidades no deben causar daño a la otra parte ni a la transparencia e imparcialidad del proceso mismo y su resolución.

- **Aportación:** Este principio realza la imparcialidad del juez ya que el ejercicio del derecho de acción y defensa constituyen una facultad y un deber privativo de las partes, lo cual deja enfáticamente expresado el Anteproyecto. Así mismo, deja claro que la iniciativa en el ofrecimiento de prueba corresponde a quienes son los verdaderos interesados en probar los hechos que han alegado, y el juez únicamente puede proponer prueba para mejor proveer las ya introducidas.

- **Buena Fe y Lealtad Procesal:** Debe entenderse que Buena Fe es el buen accionar con el que se presume que una parte debe ejercer sus actividades en el proceso, y Lealtad Procesal es la actitud fiel que concretamente se observa de una parte frente al juez y/o a la contraparte; ambas actitudes son consideradas indispensables de verificarse en el proceso, y es por eso que se implanta por medio del principio aludido. Este Principio se traduce en la buena utilización que tienen que hacer las partes de las facultades que proporciona el anteproyecto, pero esto debe ser atentamente vigilado por el juez, en función de su carácter de

administrador del proceso, estando facultado incluso para imponer sanciones a quienes no actúen con transparencia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del proceso declarativo común, se encuentra regulado en el artículo 235 del Anteproyecto; además de ser el aplicado en los casos en que el asunto no tenga un trámite señalado en la ley, se extenderá independientemente de su cuantía a los campos siguientes:

1. Las demandas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona.
2. Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, ya que en ese caso se tramitarán de acuerdo al procedimiento en función de la cuantía reclamada.
3. Aquellos cuya cuantía sea superior a los veinte mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera relativamente.

1. Las demandas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona

El término “protección de los derechos fundamentales” es demasiado amplio, ya que genera confusión en cuanto a qué derechos tienen relación con el Derecho Mercantil, da la apertura para que se utilice en cualquier supuesto: derecho a la vida, la integridad física y moral, al honor, entre otros. Esto es

muy oscuro y tratando de darle un sentido correcto adecuado a la materia, se debería entender que esta protección únicamente será aplicada cuando quien atente contra estos derechos lo haga en el ejercicio de su actividad comercial, más concretamente, derechos vinculados con el Derecho Privado, que posean un contenido patrimonial como el de propiedad, posesión, o aquellos que conlleven actos considerados como mercantiles.

Si no fuera ese el sentido, cabría mencionar que lejos de ser objeto de un proceso regulado en un Código Procesal Civil y Mercantil como el que nos ocupa, los derechos fundamentales de la persona, deberían estar sujetos a un procedimiento más corto, ágil y de índole constitucional, ya que éstos gozan de la protección de la suprema ley que es la Constitución y su regulación sirve como fundamento para el goce de los otros derechos de la persona, no más importantes, pero sí interdependientes y que de la tutela efectiva de éstos surge la estabilidad de la sociedad en general, aunque en algunos casos su reclamación lleve aparejada la petición de una cantidad económica en concepto de indemnización, que podría servir de precedente para la correcta vigilancia de su realización por parte del Estado y de otros entes que actúen como vulneradores de ellos.

2. a) Demandas en Relación a la Competencia Desleal

Aquí tiene lugar un conflicto de aplicación de la Ley, tal y como está escrito el Anteproyecto actualmente, ya que la Ley de Competencia aprobada recientemente en El Salvador y que entrará en vigencia en Enero de 2006, en

su artículo 56 dice: “Las disposiciones de esta Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial que regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente”, es decir, que una de las medidas a tomar para que asuntos sobre competencia desleal se tramiten mediante Proceso Declarativo Común, será armonizar la disposición citada con el artículo 718 del Anteproyecto que habla de la Derogatoria y en lo medular dice: “Derógase...aquellas disposiciones contenidas en otras leyes referidas a las materias que regula este Código”.

b) Propiedad Industrial

Según la clasificación tradicional, es parte de la Propiedad Intelectual y comprende una amplia gama de rubros que son: las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, patentes, diseños industriales, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, biotecnología y variedades vegetales. Es comprensible la importancia que la protección de este tipo de derecho reviste para el Derecho Mercantil, debido a que constituye una gran fuente de riqueza por la multiplicidad de elementos que pueden ser objeto de plagio o de uso indebido.

c) Propiedad Intelectual

De acuerdo a la redacción actual del Anteproyecto en la disposición que extiende el ámbito de aplicación del proceso declarativo común a esta área, da la impresión que se trata de otra especie, sin embargo, la Propiedad Intelectual es considerada nacional e internacionalmente como el género que

está compuesto por la propiedad industrial y los Derechos de Autor. Por ello, podría presumirse que se refiere a éstos últimos y abarcan las obras artísticas, literarias, científicas y programas de ordenador. Los derechos que incluye son ejercidos por: intérpretes, ejecutantes y reproductores. No es una novedad que en El Salvador, sobresalga en la producción de obras literarias y el auge que han tomado aquellas de índole artístico y ello, es de interés para las empresas productoras o que gozan de los derechos de publicación y distribución, por ello resulta atinado el hecho que la protección de la Propiedad Intelectual se encuentre en el campo Mercantil.

d) Publicidad

Elemento nuevo en la legislación salvadoreña. En el contexto del ámbito de aplicación del Proceso Declarativo Común, presupone un tipo de competencia desleal, la cual es definida en el documento escrito por Héctor Pineda en su ensayo sobre la Competencia Desleal, como: “la actividad publicitaria dirigida a provocar confusión entre bienes y servicios, la que tiende a producir descrédito de los competidores o de los productores de las mismas y genéricamente, la que sea contraria a las normas de conexión y buenos usos mercantiles”.²² Como tal, la publicidad constituye el medio más usado para efectuar las prácticas de competencia desleal, por ello, convendría que tomara parte en las prácticas de competencia desleal, reguladas en la Ley de

²² Héctor Pineda, La Competencia Desleal, 2005, <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EplkylAuuAcgzCvFAj.php>

Competencia, o bien una armonización de las leyes en cuestión, como ya se sugirió.

3. Aquellos cuya cuantía sea superior a los veinte mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera relativamente

En este caso, el interés económico se considerará indeterminado y significa que ni siquiera se pudo calcular en base a los cinco criterios otorgados en el artículo 236 del Anteproyecto para determinar el valor económico de la pretensión.

PARTES PROCESALES

Las partes en el proceso son, de conformidad al art. 50 del anteproyecto: **el demandante, el demandado y los terceros coadyuvantes**. Pueden tomar esta calidad:

- **Las personas físicas:** Se refiere a las personas naturales y en materia mercantil pueden ser los comerciantes individuales o aquellas personas que, no siendo comerciantes, ejerzan actos de comercio en atención al artículo 4 del Código de Comercio.
- **El concebido no nacido para todos los efectos que le sean favorables:** En base al artículo 1 inciso segundo de la Constitución "... se reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.", con el propósito de brindarle una seguridad jurídica en todos los ámbitos de su vida, lo cual incluye el aspecto patrimonial que le facilita el goce de sus otros derechos. En ese sentido, el anteproyecto desarrolla el aludido precepto constitucional

concretamente. Merece especial atención la tendencia proteccionista de la Ley hacia quien pudiera estar indefenso frente a otros sujetos intervinientes, limitando calidad de parte única y exclusivamente para demandar y, bajo ninguna circunstancia ser demandado, dado que así se interpreta la parte final del numeral dos del artículo 50, puesto que el no nacido solo puede ser parte en aquello que le es favorable. En ese mismo sentido puede ostentar la calidad de parte como tercero coadyuvante si tal actuación le resulta de alguna manera conveniente o provechosa. Cabe preguntarse en que casos concretamente mercantiles puede suscitarse un proceso con actuación de un no nacido, para lo cual se menciona a manera de ejemplo el cobro de una póliza de seguros (ver art. 1459 romano II, Código de Comercio).

- **Personas Jurídicas:** Dentro de estas están incluidas: las Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas, Asociaciones de Consumidores y Usuarios Legalmente Constituidas y todas aquellas personas que sin ser comerciantes sociales realicen actos de comercio, en atención al artículo 4 del Código de Comercio.
- **Masas Patrimoniales o Patrimonios Separados** que carezcan transitoriamente de titular o que el titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- **Entidades que no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas actúan en el tráfico jurídico y estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado:** El Código de

Comercio regula en los artículos 343 y siguientes a las llamadas Sociedades Nulas e Irregulares, las cuales obviamente no tienen personería jurídica, sin embargo, el artículo 346 les otorga tal personería solo en aquello que les perjudique. Tal disposición busca ante todo proteger a los terceros de buena fe que contraten con dichas sociedades y que pudieran verse perjudicadas por los contratos celebrados. Como resulta obvio, ante las ilegalidades o deficiencias en que haya incurrido la sociedad, mal haría la Ley en posibilitarles el derecho de defensa frente a terceros. De esa manera, el Anteproyecto convierte la disposición de derecho material en una regla procedimental, dando a las sociedades nulas e irregulares la calidad únicamente de demandados.

- **Grupos de consumidores o de afectados:** Aunque el art. 50 del Anteproyecto no los mencione, pues no caben en ninguno de los señalados, también estos pueden considerarse como parte actora dentro de un proceso declarativo común. Así lo establece el art. 59, exigiendo como requisito indispensable para tal efecto que sus componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables. Decimos que no se encuentran dentro de los sujetos especificados en el art. 50, porque en este se encuentran las personas físicas, pero las personas aquí citadas no actúan en forma individual sino en calidad de grupo sin que puedan ser consideradas como persona jurídica; tampoco se les puede hacer encajar entre Sociedades Nulas ni Irregulares, sino todo lo contrario, constituye su opuesto, dado que las sociedades nulas e irregulares pueden actuar únicamente cuando hayan perjudicado intereses de terceros de buena fe, mientras que los grupos de consumidores o afectados han sido

perjudicados en sus derechos y deben, por tanto ejercer una defensa a los mismos ejerciendo una acción conjunta, sin tener personería jurídica. Una última aclaración de hacer notar es que el anteproyecto no les otorga a estos grupos facultades para ejercer cualquier tipo acción, sino el ejercicio de una sola: tratándose de Pretensiones Reparatorias.

ACTOS INICIALES DEL PROCESO DECLARATIVO

Son llamados en el anteproyecto **Actos de Alegación**, en los artículos 270 a 283, constituyendo las primeras intervenciones de las partes y están conformados por la Demanda, la Contestación de la Demanda, la Reconvención y su correspondiente contestación. Es importante mencionar que en los Actos Iniciales se mantiene la escrituralidad realzando el carácter mixto del nuevo proceso.

La Demanda: Es el medio legal utilizado para reclamar judicialmente el reconocimiento de la titularidad de un derecho para el goce de su ejercicio, o la existencia de una obligación para exigir su cumplimiento, ejerciendo concretamente el derecho de acción sobre un bien jurídico tutelado por el Derecho Privado. En el contexto de la materia en estudio, debe entenderse que la demanda se entablará para reclamar la titularidad de un derecho o el reconocimiento de una obligación en el ámbito mercantil.

Las reglas generales que regulan la presentación de los escritos de las partes se encuentran determinadas en los artículos 155 y siguientes del Anteproyecto. Según estas, la Demanda no está sujeta a mayores formalidades, no obstante debe cumplir con los requisitos que se establece en el artículo 270 del Anteproyecto para

que sea admitida, necesitando además que sea clara y precisa en cuanto a la determinación de la pretensión y los hechos alegados. Si se incumpliera con lo anterior el juez previene y manda a subsanarla por un plazo no mayor de 5 días y a falta de subsanación en el plazo establecido se da por terminado el proceso, pero el demandante puede intentar presentar una nueva demanda ante el mismo tribunal o ante otro que sea competente.

El escrito de la Demanda debe ser acompañado generalmente por tres copias, una que sirve de respaldo para el tribunal en caso de ser necesario una reposición del expediente, otra para tener constancia de recepción y la tercera para la contraparte, en caso de ser más de un demandado deberá agregarse una copia para cada uno de ellos.

Existen demandas que al ser presentadas al tribunal resultan ser improponibles por contener defectos que imposibilitan entrar a conocer el fondo del asunto; el Anteproyecto cita a manera de ejemplo: la falta de jurisdicción y competencia objetiva, ausencia de legitimación o algún objeto ilícito o imposible. Si fuere este el caso, a diferencia de la inadmisibilidad, el juez la rechazará sin prevención alguna.

Algo que se debe destacar en el contenido de la demanda es la determinación exacta de la pretensión por parte del demandante, con lo cual se delimita el tipo de proceso que corresponde a la misma, en razón a su cuantía o materia. El proceso enunciado por el actor en la demanda tiene, entonces, que ser adecuado a la materia o cuantía expresada, pero si el demandado cree que, según el objeto litigioso, es otro el tipo de proceso a seguir, puede impugnar la adecuación de ésta al contestar la

demanda, solicitando que se le dé el trámite que corresponda, lo cual resolverá el juez hasta el momento de realizarse la Audiencia Preparatoria. Lo peligroso de la disposición que se comenta es que puede ser utilizada maliciosamente por los litigantes para retrasar el proceso.

Una observación que se le hace a las disposiciones pertinentes a la admisión de la demanda, es que no se le establece al juez un tiempo dentro del cual tenga que verificar este acto, por lo que le da una amplia libertad que puede conllevar un periodo demasiado prolongado, esto unido a los plazos que más adelante se estudiarán, en nada contribuye a resolver el problema de retardación de justicia.

Contestación de la demanda: Previo este acto procesal debe llevarse a cabo el emplazamiento que es la comunicación procesal que consiste en hacerle saber al emplazado que se ha iniciado un proceso en su contra y así ejercite su derecho de defensa. Sin embargo para realizar el emplazamiento el Anteproyecto no establece al Juez ningún plazo.

En lo que respecta a la contestación de la demanda, el demandado tiene las siguientes opciones: allanarse en todo o en parte a las pretensiones del demandante, negar los hechos, alegando excepciones y demás alegaciones, y en la cual deberá fundamentar cada una de éstas.

En estas opciones para el demandado se encuentra plasmado el Derecho a la Defensa que toda persona posee, el cual puede ser ejercido o no por el demandado. El demandado no hace uso de su derecho cuando se allana en todo lo planteado en la demanda, admitiendo los hechos, con lo cual el proceso finaliza con celeridad. Si

solo se allana en parte, el proceso debe continuar únicamente respecto a la parte no admitida.

El ejercicio del derecho que le asiste al demandado para oponerse a la pretensión de su adversario puede efectuarse en dos direcciones: Simplemente negar los hechos planteados por el demandante sin alegar excepción alguna y alegar excepciones que considere pertinentes.

En lo que corresponde a las excepciones, debe tenerse clara la definición de este término. Enrique Véscovi define excepción como: **“la alegación de nuevos hechos que, sin desconocer los que constituyen el fundamento de la pretensión, tienden a justificar la extinción de su consecuencia jurídica, o impiden la protección jurídica del interés del demandante”**²³. En ese sentido debe entenderse que una excepción es el planteamiento de un hecho íntimamente relacionado con la pretensión, sin llegar a considerarse como una contrapretensión del demandado que dé paso a una nueva demanda, pero que pretende ponerle fin al proceso o bien, librarlo de vicios o defectos que imposibiliten un desarrollo apegado a derecho.

El anteproyecto no regula de forma taxativa las excepciones que pueden presentarse, como tampoco especifica de manera uniforme el trámite que ha de dárseles. Establece su regulación en forma dispersa en el articulado y a cada una le delimita un trámite individualizado. Pueden mencionarse entre las excepciones reguladas específicamente junto con su trámite correspondiente: incompetencia y falta de jurisdicción, falta de litisconsorcio, acumulación indebida de pretensiones,

²³ Véscovi, Enrique. Op. Cit. Pag 76.

litispendencia y la Falta de capacidad procesal. Existen otras alegaciones que, en base a los parámetros de las actuales normativas procesales o a la doctrina, pueden considerarse plenamente como excepciones sin estar detalladas en el anteproyecto. Respecto a éstas se puede aplicar el art. 19, el cual establece que **“en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas”**, debiendo buscarse las que más se asemejan a cada caso. Cabe mencionar que en el artículo 122, se determina como forma anticipada de terminación del proceso la improponibilidad sobrevenida, dentro de la cual se encuentra: carencia de interés legítimo para obtener la protección jurisdiccional solicitada, desaparición del objeto del proceso y satisfacción de las pretensiones fuera del proceso. Muchas excepciones pueden tener cabida en estas tres circunstancias referidas y, en caso de verificarse alguna de ellas, se puede plantear después de la demanda o la reconvención, ya sea por escrito o verbalmente en alguna de las audiencias; si es por escrito, el juez mandará oír por tres días a todos los intervinientes, pudiendo existir oposición, en tal caso se sustanciará en una audiencia especial que se desarrollará dentro de los diez días siguientes, con el único objeto de dilucidar tal situación. La audiencia en comento se omitirá en caso de existir una audiencia (preparatoria o probatoria) pronta a realizarse, dándosele tratamiento de incidente.

Puede darse el caso que el demandado no conteste la demanda, de ser así, será declarado rebelde, sin considerar que se allana o admita los hechos. La declaratoria de rebeldía será notificada al demandado y no volverá a notificársele

nuevamente, sino hasta que surja una resolución que ponga fin al proceso, o se dicte sentencia definitiva.

La Reconvención o Contrademanda. La Reconvención constituye parte del Derecho de Acción que tiene el demandado, no puede considerársele como excepción porque sus características evidencian el ejercicio del Derecho de Acción y no de oposición ni contradicción. En el Anteproyecto se establece en el artículo 279, que ésta tendrá lugar en la contestación de la demanda, teniendo el demandado iguales oportunidades en cuanto al planteamiento de su pretensión, con la única salvedad que sus pretensiones deben tener conexión con las del demandante, dando la posibilidad de que si la cuantía planteada en la reconvención corresponde a un proceso abreviado, se resuelva bajo un proceso común por dicha conexión. La reconvención debe cumplir con los requisitos de la demanda y será en contra del demandante o contra terceros que puedan considerarse como litisconsortes voluntarios o necesarios del reconvenido. La contestación de la reconvención deberá realizarse en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Aportación de Documentos. Junto con los escritos correspondientes a la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención deben ser presentados todos los documentos que tengan relación con lo que en estos se expresa, sus pretensiones y capacidades procesales, tales como: constancias, escrituras, poderes, etc.

DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS

El Proceso Declarativo Común se desarrolla en dos Audiencias, las cuales son: **Preparatoria y Probatoria.**

La **Audiencia Preparatoria:** Se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la convocatoria efectuada por el juez a las partes, dentro de los tres días después de haberse efectuado las alegaciones iniciales. La referida audiencia se realiza con el propósito de: a) buscarle salidas alternas al conflicto, evitando de esa forma la continuación del proceso; b) la subsanación de defectos procesales de las alegaciones iniciales; c) determinar con precisión y claridad el objeto sobre el cual se dará la continuación del proceso; y, d) la proposición y admisión de prueba para ser vertida en la Audiencia Probatoria.

a) **Buscar Salidas alternas al conflicto:**

- **Conciliación:** Aquí el Juez en la Audiencia pretende que las partes lleguen a un acuerdo sobre el objeto del proceso y así evitar su continuación, dando como resultado un ahorro de tiempo, recursos económicos y esfuerzo. El Juez en su función de director del proceso indicará claramente a las partes sus derechos y obligaciones, sin anticipar una valoración sobre el fondo del asunto. El acuerdo logrado tendrá el valor de Título de Ejecución, es decir, que es de obligatorio cumplimiento para las partes. (Art. 562-565 No. 3 del Anteproyecto)
- **La Transacción:** Es un acuerdo tomado por las partes a nivel extrajudicial, donde se realizan concesiones recíprocas. Dicho acuerdo debe ser aprobado por el Juez, quien examinará su contenido, con el objeto de evitar

que haya perjuicio contra terceros, fraude de ley o abuso de derecho. Si el Juez aprueba la transacción, se pondrá fin al proceso con el archivo de lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes y de quienes pudieran sufrir perjuicios por ella para impugnarla ante el mismo tribunal, caducando este derecho a los quince días de haberse celebrado la audiencia. Aquí también se toma como título de ejecución lo acordado por las partes. (Art. 562-565 No. 3 del Anteproyecto)

- **Renuncia:** Es la acción del demandante que consiste en manifestar ante el Juez su deseo de retirar la acción ejercida, sacrificando sus intereses, ya que una vez hecha, no podrá intentar de nuevo esa acción en virtud que El Juez dictará sentencia absolutoria a favor del demandado, la cual tendrá efecto de cosa juzgada. (Artículos 124, 290 del Anteproyecto)
- **Desistimiento:** Es también, una acción del demandante en la cual abandona su pretensión, pero con la diferencia que lo haga antes que el demandado sea emplazado para contestar la demanda o citado para audiencia y en cualquier momento cuando el demandado se hubiese declarado rebelde, esto último es lo que tiene lugar en la Audiencia Preparatoria; para lo cual se requiere la aprobación del demandado, por lo que una vez se le haya dado traslado, deberá contestar el escrito de desistimiento en un plazo de tres días. Si el demandado da su conformidad o no se opone al desistimiento, el Juez dictará auto de sobreseimiento, quedándole a salvo al demandante el derecho de interponer la demanda sobre la misma pretensión.

- **Allanamiento:** Es el avenimiento de la parte demandada a la pretensión del demandante, es decir, que acepta los hechos vertidos en la demanda y se adhiere a ellos. Por lo que el Juez procederá a dictar sentencia condenatoria siempre y cuando, los términos del allanamiento no contraríen el orden público o interés general, perjudiquen a terceros o que incurra en fraude de ley. El allanamiento puede ser total o parcial, en este último caso, el Juez redactará auto donde se establecerán los puntos que hayan sido objeto del allanamiento.

b) **Subsanación de defectos procesales.** El desarrollo del proceso, apegado íntegramente a la Constitución, debe ser conforme a las disposiciones previamente establecidas por la Ley, en cuanto a su forma o su fondo. Sin embargo, puede ocurrir que en los actos de alegación, el demandante o el demandado, pueden percatarse que existe un defecto en el proceso ya sea originado por la contraparte o por una circunstancia sobrevenida, o bien, relacionada con el juzgador mismo. Algunos de estos defectos pueden ser un verdadero obstáculo para desarrollar en legal forma el proceso, mientras que otros no tienen mayor relevancia. Respecto a los primeros, algunos de estos pueden ser subsanados por las mismas partes y otros no, trayendo en este último caso la consecuencia de finalizar el proceso, archivándolo. Pueden ser subsanados los defectos referidos a la capacidad, representación o postulación, siendo éstos los únicos que pueden ser denunciados en la audiencia preparatoria. También son subsanables: falta de litisconsorcio necesario, vía procesal errónea y demanda

defectuosa, tramitándose según las disposiciones de los artículos 295, 297 y 298, respectivamente.

- c) **Determinación del objeto del proceso.** La audiencia preparatoria es el momento en el cual, tanto el demandante como el demandado, tienen la oportunidad de aclarar todos aquellos puntos que hayan quedado vagos o incompletos en las alegaciones iniciales, permitiendo con ello determinar con exactitud tanto el objeto sobre el cual se desarrollará el proceso, como los puntos del debate: pretensión y oposición.
- d) **Proposición y admisión de prueba.** Por regla general, la prueba se propone por las partes en las alegaciones iniciales; pero, si no lo hicieren, de forma excepcional se puede proponer en la audiencia preparatoria especificando cuáles son los medios que pretenden utilizar para demostrar la verdad sobre los hechos que alegan. En este mismo acto deben dar a conocer el contenido de los medios probatorios a la parte contraria, a fin de que pueda presentar contra ésta sus pruebas de descargo. El juez, al proponérsele las pruebas, deberá hacer una valoración considerando su licitud, utilidad, pertinencia e idoneidad, admitiéndolas si reúnen estos parámetros, y en caso contrario, las rechazará, como también lo hará si resultan ser dilatorias o repetitivas.

Otro aspecto que resulta de gran importancia comentar, por estar relacionado con los principios de celeridad y economía procesal, son las disposiciones de los artículos 303 y 304, según los cuales, en caso de resultar en la audiencia preparatoria conformidad sobre todos los hechos, el juez abrirá el plazo para dictar

sentencia ya que el proceso se reduciría a una cuestión de mero derecho. Lo mismo ocurre si la prueba propuesta es documental únicamente.

También se estipula la fecha en que se realizará la **Audiencia Probatoria**, que es la segunda que compone el proceso Declarativo Común.

La **Audiencia Probatoria**: Para su correcta comprensión, se dividirá en los dos momentos que la componen: Desfile Probatorio, Alegatos Finales y Sentencia.

Desfile Probatorio: En esta audiencia se da la práctica de las pruebas admitidas por el Juez, de forma pública y concentrada. Las partes tienen la facultad de proponer ante el Juez el orden y la manera en que se producirán las pruebas, siempre y cuando no altere el desarrollo de la Audiencia o perjudique de alguna manera a la contraparte. Además de practicar la prueba admitida en la Audiencia Preparatoria, se ha de incorporar la prueba que se haya practicado con anticipación de conformidad al artículo 321 y siguientes. En esta etapa se puede dar un rechazo de la prueba, cuando ésta no haya sido previamente descubierta a la parte contraria, aunque se hubiese admitido en la Audiencia Preparatoria. Tanto las partes como el Juez pueden objetar la prueba que se pretenda analizar si ésta no cumple con los preceptos legales que lo regulan, lo mismo ocurre con respecto a las preguntas que no cumplen con las reglas del interrogatorio y las respuestas que no arrojen los elementos necesarios o conducentes a la verdad de los hechos y luego las partes podrán denunciar las conductas antiéticas o irrespetuosas durante el desarrollo de la Audiencia.

Alegatos Finales y Sentencia: Respecto a los alegatos finales, éstos se llevarán a cabo luego de verificarse la práctica de la prueba, cada una de las partes

respetando el orden tendrá su turno para hacer uso de la palabra no pudiendo excederse de treinta minutos, salvo que el caso lo amerite por ser demasiado complejo a criterio del juez; en tal situación, según el artículo 408, el tiempo máximo para el referido exceso será de treinta minutos. Con dichos alegatos se pretende dar una conclusión a todo lo solicitado durante el proceso, haciendo una relación de las pruebas vertidas, así como de las disposiciones legales que fundamenten el derecho reclamado, sin modificar la pretensión fijada en la Audiencia Preparatoria. Posteriormente el juez procederá a la valoración de la prueba, auxiliándose de las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano y el razonamiento lógico. El juez o tribunal le dará un valor a cada prueba de manera individual, a no ser que varias vayan dirigidas a probar un mismo hecho en cuyo caso las valorará en forma conjunta. Cabe aclarar que al finalizar la audiencia probatoria no se establece en el anteproyecto la formulación de un fallo previo, emitido por el juez para expresar la resolución que dará al proceso.

La sentencia: es la resolución dictada por el juez en la cual decide el fondo del proceso así como el resto de las cuestiones planteadas en el mismo, ésta será dictada dentro de diez días después de haberse finalizado la Audiencia Probatoria y se notificará en un plazo no mayor de cinco días.

INCORPORACIÓN DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

En relación a los nuevos Medios Probatorios que se incorporan en el Anteproyecto, se tiene en primer lugar la Declaración Personal de la propia parte, que consiste en efectuar una declaración sobre los hechos controvertidos para

garantizar un mejor derecho de defensa y pueden rendirla también bajo título de parte: Los representantes de los incapaces cuando hayan intervenido en ese carácter y personalmente; Los apoderados sobre hechos realizados a nombre de sus mandantes. En todos los casos la parte contraria puede hacer las preguntas que considere necesarias.

Por otro lado y quizá una de las innovaciones más grandes que incorpora el Anteproyecto en cuestión de Medios Probatorios es la incorporación de Medios de Reproducción del Sonido o de la Imagen, así como de Almacenamiento de Información.

El Anteproyecto no los enumera, dejando a decisión de las partes, cuáles serán los medios idóneos que presentarán a la Audiencia Probatoria, así como los soportes en que se encuentran almacenados. Es decir, que el límite para estos medios es el nivel de tecnología con que cuente la parte que los propone en la demanda, contestación o audiencia probatoria; y quien los proponga está en la obligación de proporcionar copia a la contraparte y no necesariamente tendrán que reproducirse en la Audiencia Probatoria y dejándose constancia de ello en el Acta levantada en la audiencia. Sin embargo si esos medios probatorios están dañados no harán fe del hecho que pretende probarse con ellos (Artículo 398 Anteproyecto), a menos que sea rescatable lo pertinente al hecho en cuestión.

En cuanto a los demás medios probatorios, subsisten:

- La testimonial que se efectuará mediante interrogatorio directo, conainterrogatorio, reinterrogatorio y reconainterrogatorio. El interrogatorio directo lo realizará la parte que propuso la prueba,

formulando las preguntas oralmente, debiendo los testigos responder de forma directa, concreta y responsivamente sobre los aspectos que tenga conocimiento personal; el concontrainterrogatorio se realizará si así lo desea la parte contraria teniendo la facultad de formular al testigo preguntas sugestivas, utilizar documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o de posiciones que hubiera rendido y que verse sobre los hechos. El reinterrogatorio lo efectuará la parte que sometió al testigo al interrogatorio directo y la parte contraria podrá someterlo a un reconcontrainterrogatorio, limitándose en ambos casos a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio anterior. Todas éstas y otras disposiciones pertinentes a los interrogatorios, son retomadas de acuerdo a las reglas de los Artículos 362 al 365 del Anteproyecto

- Documental, en la cual se reclasifican los documentos en Instrumentos Públicos (absorbiendo a los que conocemos actualmente como Auténticos) y Privados, este tipo de prueba es el único que será valorado de forma tasada, aplicando además en materia mercantil específicamente, las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Procedimientos Mercantiles que continuaría vigente.
- Prueba Pericial;
- Reconocimiento Judicial que puede ser en relación a una persona, objeto o lugar y que es propuesta por las partes u ordenada por el Juez;
- La Declaración de Parte consistirá en un interrogatorio que la parte interesada hará llegar al juez para que se realice ante Notario y no es

propia de la Audiencia Probatoria, sino que tiene lugar en el Anticipo de Prueba o en el Período de Descubrimiento de Prueba y su utilidad para la Audiencia Probatoria radica en su empleo en el interrogatorio o contrainterrogatorio.

5.5 LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO PROCESO MERCANTIL

Parte de lo que conlleva el estudio de un anteproyecto de Ley es la consideración de la forma en que se llevará a cabo esa transición, es decir el contexto en el cual éste pasará a convertirse en Derecho Positivo. Del mencionado contexto se extraen los siguientes elementos a valorar: Preparación y dificultades del sistema jurisdiccional para su implementación, cambios complementarios para la aplicación del nuevo proceso, divulgación del anteproyecto y su proceso de aprobación. Todos estos elementos se abordarán a continuación.

PREPARACIÓN Y DIFICULTADES DEL SISTEMA JURISDICCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Los informantes a nivel del sector justicia manifiestan unánimemente que no se está preparado para enfrentar el reto que conlleva el cambio, porque no se cuenta con las herramientas necesarias para adecuarse a una medida tan radical.

Para el desarrollo eficaz de un proceso tan moderno como el que el Anteproyecto ofrece, debe existir en cada tribunal una infraestructura adecuada para el desarrollo de audiencias, lo cual implica contar con una sala de audiencias

equipada con medios de captación y reproducción de sonido e imagen; así como Internet u otros medios técnicos avanzados para realizar las comunicaciones procesales. Por otro lado y no menos importante, el personal debe estar capacitado para utilizar el equipo informático y los elementos de sonido e imagen, no sólo a nivel de conocimientos, sino de actitud frente a ellos.

Infraestructura de los tribunales: En este sentido nos referimos a las condiciones físicas y materiales que debe poseer el tribunal para desarrollar el proceso por audiencias. Resulta lógico pensar que una audiencia no puede ser efectuada en el despacho del Juez, ni mucho menos en la secretaría del tribunal, siendo necesario contar con un espacio físico adecuado que permita la ubicación del Juzgador, sus colaboradores, las partes intervinientes y testigos o peritos que hayan de ser interrogados, en un ambiente tal que permita la comunicación libre y fluida entre cada uno de ellos. Además es muy importante que en la sala de audiencias se cuente con espacio suficiente y bien distribuido para que el público u otros interesados estén presentes en la audiencia con el debido orden y respeto sin interferir con su realización, esto en atención al Principio de Publicidad que la rige. El equipo de captación de sonido, como micrófonos, parlantes, etc. debe estar satisfactoriamente instalado y en buenas condiciones para que la comunicación entre los sujetos intervinientes, sea de la mayor calidad posible a efecto que todos tengan la oportunidad de escuchar y ser escuchados con claridad y sin interrupciones, para que cada uno desempeñe su rol de la mejor manera. De conformidad a los artículos 199 y 200 del Anteproyecto, debe dejarse documentado en forma escrita todo lo actuado en la audiencia, pudiendo ser también registrado en medios audiovisuales o

simplemente de audio, podría decirse que esto será útil en cuanto sirva para dejar constancia fiel de lo ocurrido durante la audiencia y le sirva al Juez para realizar su valoración y dictar sentencia. La documentación antes aludida, requiere que la sala de audiencias esté provista de una computadora y equipo de grabación audiovisual, así como digitadores y técnicos especializados en el uso de esos medios. De esa misma forma, el régimen probatorio que propone el Anteproyecto exige que el tribunal también cuente con medios de reproducción de sonido e imagen, tales como: reproductor de DVD, VHS, casetera y discos compactos, entre otros, para que sea posible la práctica de las pruebas.

Dispositivos técnicos para la realización de las comunicaciones procesales: para ello los tribunales necesitan: Internet y equipo de fax para que éstas se verifiquen de forma más rápida y confiable, evitando las dificultades de las formas tradicionales y obsoletas.

Lamentablemente, se ha podido constatar en las visitas realizadas a los Juzgados de lo Civil de la ciudad de Santa Ana, que ninguno de ellos cuenta con todo el equipo antes mencionado, si bien es cierto, se cuenta con equipo informático, pero no en la cantidad ni en las condiciones que el nuevo proceso requiere. El espacio físico de los Juzgados es totalmente inadecuado para la recepción y práctica de las pruebas; todo ello parece ser una constante a nivel nacional según lo expresado por los informantes. Equipar con la infraestructura antes descrita a todos los tribunales de lo Civil con competencia Mercantil en el país, requiere una inversión Estatal sumamente cuantiosa, ello implica la presencia de una decidida voluntad

política y administrativa para llevar a cabo este ambicioso proyecto de modernización judicial.

Por otro lado, el **personal que labora en los tribunales**, tanto Jueces como Colaboradores Jurídicos y técnicos deben estar capacitados para la utilización del equipo tecnológico durante el desarrollo de los procesos que se realizarán con la entrada en vigencia del Anteproyecto, pero muchos de ellos, no cuentan con la preparación requerida para el manejo del equipo antes dicho, y muchas veces ni siquiera con la disposición para asumir y enfrentar el cambio. Tomando en cuenta que estamos en presencia de un Anteproyecto y no de una ley positiva, el personal actual no es el idóneo para manejar el equipo especializado, siendo necesaria la contratación de recursos humanos calificados para dichas áreas.

CAMBIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO PROCESO

Como bien se sabe, una ley no es la solución por sí misma a una problemática tan profunda como lo es la retardación de justicia y el Anteproyecto no escapa de esta premisa, sino que a su implementación se le debe acompañar ciertos cambios complementarios de índole administrativo, judicial e incluso legislativo; que son vitales para que la ley funcione a su entrada en vigencia y se cumplan los objetivos por los cuales fue creada. A continuación se detallarán los cambios que se creen necesarios.

Judiciales: La modificación de las competencias territoriales de los tribunales, estableciendo para cada uno de ellos, el número promedio de procesos que esté en las posibilidades de resolver en un tiempo oportuno, permitiendo que se apoyen en

los tribunales cercanos a su territorio. Con esta medida, se lograría equilibrar la carga procesal entre los tribunales, porque al establecer un límite máximo de casos por mes por ejemplo, el tribunal que haya excedido dicho número, trasladaría los casos a aquellos donde aún no se haya alcanzado. A esto, se le podría objetar que lo anterior implicaría mayores gastos a los litigantes en cuestión de transporte, tiempo y esfuerzo, a lo que responde el Licenciado Aldo Cáder Camilot, Miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto: “Para qué voy a ir a San Salvador (donde corresponde demandar) si se van a tardar tres años (para resolver), mejor prefiero gastar un poco más en transporte y llevarlo a Chalatenango porque allí me lo van a resolver en menos tiempo porque tienen menos trabajo”²⁴.

Administrativos: En este aspecto, se debe complementar la disposición del artículo 26 del Anteproyecto que hace referencia a la indisponibilidad de la competencia y la medida antes señalada, con la creación y funcionamiento de una secretaría receptora de demandas a nivel de cabeceras departamentales, que estaría facultada para la recepción de las demandas por parte de los litigantes y su correspondiente distribución entre los tribunales del departamento. Esta oficina jugaría además, el papel de ente contralor del número de casos en cada tribunal, para garantizar que exista equilibrio en la carga procesal entre ellos.

Debe contratarse el personal idóneo para desempeñar las funciones con los conocimientos técnicos y aptitudes que el nuevo proceso demanda; pero, tal contratación debe obedecer a criterios de responsabilidad, capacidad, eficiencia, honestidad, ética, imparcialidad y aptitud favorable al crecimiento profesional.

²⁴ Matriz 1: Entrevistas a miembros de comisión redactora. Pregunta 2. Supra Pag. 69

Legislativos: La armonización del Anteproyecto con leyes como: el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Procedimientos Mercantiles en las disposiciones que queden vigentes y Ley de Competencia.

5.6 DIVULGACIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO

DIVULGACIÓN

Por el momento se ha podido observar una pasiva actitud en cuanto a la divulgación del Anteproyecto, pues los Jueces y resolutores entrevistados han externado que el poco conocimiento que poseen sobre el Anteproyecto, ha sido producto de su acuciosidad en cuanto a su actualización en el campo legislativo y no a la labor de capacitación de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) o de instituciones análogas, lo cual constituye en si misma un obstáculo para la correcta implementación del Anteproyecto.

Los jueces han manifestado que lo anterior posiblemente se deba a que dicho cuerpo legal no llega a la fase de ser un proyecto y en consecuencia la necesidad de capacitación aún no se ve como una urgencia, sin embargo, tal posición puede considerarse errónea, puesto que el conocimiento anticipado de las disposiciones de éste por parte de los mismos aplicadores sería de suma utilidad para el futuro legislativo del país.

Son los jueces y resolutores quienes están viviendo a diario la problemática de retardación de justicia y demás males que aqueja el sistema judicial y esa misma cotidianidad con el sistema les coloca en una situación estratégica para evaluar y

sugerir las medidas que pretendan solventar la situación, incluyendo al Anteproyecto como la principal. Por ese motivo, tomar una actitud pasiva de mero espectador, produce la pérdida de una valiosa oportunidad de enriquecer con sus propuestas, nacidas de su conocimiento y experiencia, el esfuerzo modernizador de la Comisión Redactora.

En lo que corresponde a las instituciones encargadas de dar a conocer el Anteproyecto, y la misma Corte Suprema de Justicia, debe decirse que sus esfuerzos de divulgación han quedado cortos y deben ir más allá de la oralidad en forma general, siendo específicos sobre las instituciones que nacerán con la entrada en vigencia del Anteproyecto y las innovaciones de las ya existentes.

Todo lo anterior se refiere a la temática de la divulgación, pero también es necesario ampliar ésta en lo concerniente a los sujetos a quienes se dirige, debiendo involucrar a los jueces, colaboradores judiciales, abogados en general, catedráticos, estudiantes y estudiosos del derecho, a efecto de hacerlos receptivos al cambio, que apoyen el mismo y que tengan el espacio para hacerlos participes de la transición.

APROBACION

Según lo han manifestado algunos miembros de la Comisión Redactora, por su parte pretenden hacer entrega del Anteproyecto en el mes de diciembre de 2005, a la Asamblea Legislativa para que pase a convertirse en un Proyecto de Ley cumpliendo su parte del trabajo a la mayor agilidad, quedando todo en manos de voluntad política de la Asamblea Legislativa, para su pronta aprobación, y por consiguiente, crear las condiciones necesarias para su eficaz aplicación.

5.7 POSICION DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE DE CARA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO

La creación de una nueva Ley siempre demanda una ardua preparación de quienes deban verse involucrados con dicha normativa, en especial tratándose de profesionales del derecho desde el momento de su formación académica, puesto que ellos serán los que utilizarán las instituciones y mecanismos que la nueva Ley ofrece y también son quienes deben asesorar a la población respecto a los mismos. De esa manera también se vuelve objeto de estudio la formación académica en las universidades. Por esa razón es de vital importancia conocer la postura que ha de adoptar el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

En relación con este punto, el Licenciado Rommell Sandoval, miembro de la Comisión Redactora, manifiesta que es necesaria la inclusión en los programas de estudio de las universidades en materias relativas a técnicas de litigación oral para que los estudiantes cuenten con la preparación suficiente para enfrentar los retos que cuerpos legales, como el que será el anteproyecto, exigen. No obstante lo anterior, la jefa en funciones del Departamento de Ciencias Jurídicas de la F. M. O., Licenciada y Master Mirna Elizabeth Chiquila Barrientos, manifestó al ser abordada en torno a esta temática que no es necesario un cambio en la currícula de la carrera sino que las materias solo se adaptarán a la nueva Ley y ahí se incluirá la oralidad,

contando complementariamente con una sala de simulación de audiencias donde los estudiantes tendrán la oportunidad de practicar las técnicas de litigación oral.

Pese a la postura anterior ella misma considera que se necesitan algunos cambios para formar adecuadamente a los estudiantes, por medio de capacitaciones gestionadas ante la Escuela de Capacitación Judicial y la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América (USAID), así como también la incursión de los estudiantes en el servicio social, en la práctica jurídica dentro del Servicio Jurídico Gratuito y el meriteo en Bufetes profesionales.

De esas afirmaciones hechas por la profesional en cuestión se infiere que es urgente un cambio en la currícula universitaria y no solamente a nivel de materias referentes al Derecho Procesal Mercantil, sino de la totalidad de las asignaturas que conforman el pensum de la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas, porque las actuales no se encuentran acordes con las nuevas tendencias del derecho marcadamente modernas y dinámicas, ya que no se incluye materias tan trascendentales para la formación académica y que ya constituyen materias sobre leyes que son positivas, tal es el caso del Derecho de Familia, Procesal de Familia, Procesal de Menores, Ambiental, Tránsito, por mencionar algunas. Dicho cambio debe ser una iniciativa Institucional, acompañada por los órganos de gobierno que conforman la F. M. O., así como de la participación de los estudiantes de la mencionada carrera.

CONCLUSIONES

El extenso proceso de investigación desarrollado, indagando profundamente en el Proceso Declarativo Común que se aplicará en materia Mercantil, regulado en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. El Anteproyecto constituye una herramienta más eficaz, moderna y avanzada que las actuales normativas debido a sus variadas innovaciones, de las cuales destaca que los principios procesales se enuncian en el texto del anteproyecto, respondiendo a las tendencias de la doctrina moderna, potenciando de esa forma su obligatorio cumplimiento, así como la unificación de los procesos civiles y mercantiles, aunque sea de forma parcial respecto al último (pues no se deroga totalmente la Ley de Procedimientos Mercantiles, dado que continuarán vigentes los procedimientos especiales regulados en su capítulo X), constituyen una medida que adecua los supuestos al proceso y no crea procedimientos para cada situación naciente.
2. El proceso por Audiencias viene a ser la expresión de la oralidad, por excelencia porque es ahí donde tendrá lugar el carácter adversativo que imprime la oralidad como tal, reduciendo al mínimo la escrituralidad y facilitando la inmediación entre las partes con el juez y con las pruebas, lo cual propicia una resolución apegada a derecho y a una verdadera justicia.

3. El Anteproyecto por sí mismo, no podrá solucionar por completo el referido problema debido a que actualmente no existen las condiciones físicas, tecnológicas y personal capacitado en los tribunales, para darle una eficaz aplicación al nuevo proceso, unido a esto, la vigente forma de distribución de la carga procesal en los tribunales, en base a la competencia territorial fijada en las leyes, no garantiza el equilibrio del número de causas a conocer para cada tribunal, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los procesos en los tribunales con exceso de trabajo, ni en los actuales ni los próximos.
4. La actual redacción del anteproyecto contiene ciertas disposiciones que tienden a dar lugar a la dilación del proceso, debido a que no se establece un plazo máximo al juez para admitir la demanda ni para emplazar al demandado en el Proceso Declarativo Común y existen excepciones que deberían ser resueltas antes de la Audiencia Preparatoria para agilizar el proceso, pero se resuelven hasta ese momento.
5. En el ámbito de aplicación del Proceso Declarativo Común, se somete a este tipo de proceso, aquellas pretensiones que versen sobre Derechos Fundamentales, pero tal término no ha sido especificado de forma suficiente, lo cual puede causar que se utilice el proceso en aquellos asuntos que nada tengan que ver con materias civiles y mercantiles, por ser de distinta naturaleza.
6. El Proceso Declarativo Común se adecua al Derecho Mercantil moderno de acuerdo a los siguientes aspectos: Momento coyuntural o realidad social que

vive el país en el tráfico mercantil, pues se pone en consonancia con la legislación internacional (tratados de libre comercio), inversión extranjera, avance tecnológico para la realización de las comunicaciones judiciales, la admisión y reproducción de nuevos medios probatorios en relación a la tecnología moderna (medios de almacenamiento de sonido e imagen).

7. El actual pensum de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, no se apega a las tendencias modernas y dinámicas del Derecho en todas sus áreas, por lo que se hace necesaria la unificación de esfuerzos académicos desde un punto de vista institucional para adecuar éste a la realidad que presenta la actual legislación universitaria.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Corte Suprema y otras instituciones de justicia involucradas, llevar el conocimiento del Anteproyecto a todos los interesados y conocedores del Derecho, a fin de que no se provoque un caos desinformativo al momento de su entrada en vigencia.
2. Se recomienda a la Comisión Redactora del Anteproyecto que se incluya en su articulado las disposiciones de la Ley de Procedimientos Mercantiles que pretenden dejarse en vigencia, constituyendo un solo cuerpo legal y evitar así la dispersión de las leyes y se llegue a una verdadera codificación.
3. Que la Comisión Redactora subsane los defectos normativos que tiene el actual texto del Anteproyecto, en lo concerniente al ámbito de aplicación del Proceso Declarativo Común, plazos y excepciones, aún antes de su presentación a la Asamblea Legislativa, dando además a los Jueces una mayor participación en el proceso de formación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.
4. A los Órganos relacionados o involucrados en la aprobación del Anteproyecto se les recomienda agilizar al máximo posible el proceso, para que en el más breve plazo pueda convertirse en una ley positiva para aplicarla en el momento coyuntural que actualmente vive el tráfico mercantil salvadoreño y que tanto necesita de modernidad y eficacia para la solución judicial de sus controversias.
5. Que se armonice el contenido de las leyes secundarias con las disposiciones del Anteproyecto, una vez éste haya sido aprobado, específicamente el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley de Competencia, entre otras.

6. Que se cree una Secretaría de Distribución de Demandas en Santa Ana y en el resto de cabeceras departamentales del país.
7. Que se modifique la competencia territorial de los tribunales, para que aquellos que tienen menor carga procesal puedan conocer procesos de tribunales vecinos con exceso de trabajo, equilibrando de esa manera la Distribución del número de casos.
8. Que se adecue la infraestructura de los tribunales, aún antes de la entrada en vigencia del anteproyecto, para poder desarrollar con éxito y plena aplicación de los principios procesales, las Audiencias del Proceso Declarativo Común.
9. Que se reemplace el actual pensum de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la F. M. O., por una concordante con la realidad nacional e internacional que vive el derecho, incluyendo materias sobre litigación oral, informática jurídica, técnicas de redacción, derecho internacional público y privado, inglés, y psicología, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA








- 📖 BROSETA PONDS, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Editorial Tecnos. España, 1994.
- 📖 CABANELAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Argentina, 1997.
- 📖 CHACÓN BRAVO, Francisco. CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita. **La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el siglo XXI. Programa de Administración de Justicia en Centroamérica y Panamá. Enfoque Socio-jurídico**. Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador y Organización de Estados Americanos. Hotel Princess, El Salvador, Julio de 1999.
- 📖 COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Ediciones Depalma. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 📖 DR. JUAN JOSÈ JAIME PORTAL. **Guión de clase de la Materia de Derecho Procesal Civil III**.
- 📖 LARA VELADO, Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Mercantil**. 2ª. Edición. El Salvador, 1972.
- 📖 **Manual de Capacitación para Talleres de Trabajo sobre el uso de la Metodología de la Investigación Cualitativa**.
- 📖 PALACIO, Lino Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Abeledo-Perrot. 14ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1998.

- 📖 QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. **Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño**. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador, 2003.
- 📖 Revista Que Hacer Judicial. **Justicia por encima de todos**. El Salvador, 2002. No. 16.
- 📖 VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. **Teoría General del Proceso**. Editorial Lis. El Salvador.
- 📖 VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto. **Apuntes sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles**. Ediciones Último Decenio. 2ª. Edición. El Salvador.
- 📖 VELEZ, Víctor Mejía. **La Oralidad como el Mejor medio para lograr la Inmediación, Concentración, Publicidad y la Identidad física del Juzgador**. Colombia, 1987.
- 📖 VÉSCOVI, Enrique. **Teoría General del Proceso**. Editorial Temis. Colombia, 1984.
- 📖 ZACARÍAS ORTEZ, Eladio. **Así se Investiga**. Clásicos Roxil. 2da. Edición. El Salvador, 2001.

LEYES

- 📖 Constitución de El Salvador.
- 📖 Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.
- 📖 Código de Comercio de El Salvador.
- 📖 Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.
- 📖 Ley de Procedimientos Mercantiles de El Salvador.

BIBLIOGRAFÍA EN INTERNET

-  BUENO SALINERO, Gerardo. **Los Procesos Declarativos.**
www.juridicas.unam.mx
-  FUSADES. **Comentarios al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño.** www.fusades.com.sv
-  GUARDERAS IZQUIERDO, Ernesto. **La Oralidad en el Proceso Civil.**
www.quepon.com.ec
-  JUICIO Y PROCESO. www.dcsea.uproo.mx.ppt
-  LIRA LOAYZA, Juan Ramón. **Reforma del Código de Comercio de 1902 y las Nuevas Orientaciones del Derecho Mercantil en el Perú.**
www.upt.edu.pe
-  MORANT VIDAL, Jesús. **Los Procesos Declarativos Ordinarios.**
www.juridicas.unam.mx
-  **Oralidad en Latinoamérica.** www.juridicas.unam.mx

A N E X O S

ANEXO A

TABLA CRONOLOGICA DE LA EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL.

Siglos VIII y IX	Se crean las primeras corporaciones de mercaderes en Europa.
Siglo XI (principios)	Los mercaderes de Tiel an der Waal (Holanda), organizados en gremios, resuelven sus litigios con base en derecho consuetudinario propio.
1037	La mercancia, tribunal mercantil de Florencia, es declarada tribunal público.
Siglos XI y XII	Las ciudades Europeas se libran del yugo del poder episcopal o feudal y establecen cortes de justicia comunal. Se suprimen el duelo judicial y la ordalía.
Siglo XII	Barcelona es gobernada por el consell de Cent reclutado exclusivamente entre los mercaderes.
Siglo XIII	El Parloir aux Bourgeois, tribunal mercantil de París, desborda su papel de jurisdicción puramente comercial.
1494	Los Reyes católicos confieren privilegio a la universidad de mercaderes de Burgos para establecer tribunales mercantiles.
1534 Agosto 23	Se forma por real orden la universidad de cargadores de las Indias, anexa a la casa de contratación de Sevilla, con las mismas facultades jurisdiccionales que tenían los consulados de Burgos y Bilbao.
1543 Agosto 23	Consulado de Sevilla
1581	Consulado de México.
1595	Consulado de Lima.
1743	Consulado de Guatemala.
1793	Consulado de Caracas.
1794	Consulado de la Habana y de Buenos Aires.
1795	Consulado de Santiago de Chile, Veracruz, Guadalajara y Cartagena de Indias.
1808	Código de comercio Francés.

ANEXO B

ENTREVISTAS

ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA COMISIÓN REDACTORA DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO

I. Generales

Nombre _____

Función _____

II. Preguntas

10. ¿Cuáles son las causas de la retardación de justicia en los procesos mercantiles?
11. ¿Cuáles son las deficiencias que Usted observa en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles?
12. ¿De qué forma considera que el Anteproyecto solucionará o solventará esas deficiencias?
13. ¿Qué dificultades observa en el sistema judicial Salvadoreño para aplicar un proceso mercantil de naturaleza oral?
14. ¿Qué cambios debe efectuar el sistema jurisdiccional para lograr una eficaz aplicación del nuevo proceso?
15. ¿Cuál es su opinión respecto al juicio ordinario civil y al sumario mercantil que se aplica actualmente en El Salvador?
16. ¿Cuál es la justificación para unificar el proceso civil y mercantil y cuáles son las ventajas y desventajas de dicha unificación?
17. ¿Cuáles son las características principales del proceso declarativo común que se regula en el Anteproyecto?
18. A su criterio ¿el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil se convertirá en una ley a corto plazo?

ANEXO B

ENTREVISTAS

ENTREVISTA A JUECES Y RESOLUTORES DE LO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN LO MERCANTIL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA

III. Generales

Nombre _____

Función _____

IV. Preguntas:

19. ¿A su criterio a qué se debe la retardación de justicia en los procesos mercantiles de su conocimiento?
20. ¿Cuáles son las deficiencias que observa en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles?
21. ¿A su juicio, qué considera más conveniente en materia Mercantil, un Proceso Oral Adversativo o la Escrituralidad que actualmente opera y por qué?
22. ¿Qué obstáculos cree usted que se encontrarán en El Salvador al implementar un proceso Oral Adversativo?
23. ¿Qué tan preparada se encuentra la administración de justicia salvadoreña para la aplicación de la nueva normativa?
24. ¿Qué cambios complementarios recomienda en aspectos legislativo y jurisdiccional para hacer más eficaz la aplicación del nuevo Código?
25. ¿Qué tipo de actividades se han llevado a cabo para dar a conocer el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño y en cuáles ha participado?

ANEXO B
ENTREVISTAS

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA
BARRIENTOS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

Preguntas:

6. ¿Qué conocimiento tiene sobre el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño que se encuentra en discusión actualmente?
7. ¿Hasta qué punto estará preparado el Departamento de Ciencias Jurídicas para formar a los (las) alumnos (as) de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en este avance en materia procesal civil y mercantil?
8. ¿Cómo Jefa del Departamento, qué iniciativas promoverá para que se difunda el conocimiento sobre dicho Anteproyecto?
9. ¿Qué cambios curriculares se implementarán al momento de entrar en vigencia la nueva normativa procesal civil y mercantil?
10. ¿Qué medidas alternas se tomarán para la correcta formación de los futuros profesionales en un proceso oral mercantil?

ANEXO C
FOTOGRAFÍAS DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN LO
MERCANTIL DE SANTA ANA



Juzgado Primero de lo Civil



Juzgado Segundo de lo Civil



Juzgado Tercero de lo Civil

ANEXO D
MARCO NORMATIVO A APLICARSE EN EL PROCESO DECLARATIVO
COMÚN, REGULADO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL

LIBRO SEGUNDO
LOS PROCESOS DECLARATIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO PRIMERO
CLASES DE PROCESOS DECLARATIVOS

Clases de procesos declarativos

Art. 233.- Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles que no tenga señalada por la Ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso.

Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Pertencen a la clase de los procesos declarativos:

1°. El proceso común.

2°. El proceso abreviado.

Ámbito del proceso común

Art. 234.- Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía:

1°. Las demandas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona.

2°. Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía

que se reclame.

Se decidirán también en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los veinte mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Ámbito del proceso abreviado

Art. 235.- Se decidirán por los trámites del proceso abreviado las demandas cuya cuantía no supere los veinte mil colones.

Determinación del valor de la pretensión

Art. 236.- El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

1°. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

2°. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.

3°. En los procesos sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.

4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

5°. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste, o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en tal caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretendiera también la indemnización. El cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

6°. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

Determinación del valor en caso de acumulación

Art. 237.- Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la suma de todas ellas, salvo que las pretensiones estén acumuladas de forma eventual, en cuyo caso se determinará atendiendo a la de mayor valor.

Si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos.

Cuando en una misma demanda se acumulen varias pretensiones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.

Carácter de las normas sobre procedimiento adecuado

Art. 238.- Las normas sobre la clase de proceso por el que habrá de sustanciarse una pretensión tienen carácter imperativo y podrán ser apreciadas de oficio por el juez. Si se considerase que el proceso determinado por el demandante no

corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, el juez dará al asunto la tramitación que corresponda.

El demandante expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, que podrá indicarse en forma relativa, si justifica debidamente que el interés económico al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al proceso común, o que no rebasa la máxima del abreviado. La alteración del valor de los bienes que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de proceso.

Impugnación de la clase de proceso y de la cuantía

Art. 239.- El demandado podrá impugnar la clase de proceso que haya planteado el demandante cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el proceso a seguir sería otro diferente, bien porque deba tramitarse como un proceso especial, o como otro ordinario por razón de la materia o de la cuantía de la demanda.

En el proceso común se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia preparatoria.

En el proceso abreviado, el demandado impugnará la cuantía o la clase de proceso por razón de la cuantía en la audiencia, y el juez resolverá la cuestión en el acto, oído el demandante y antes de entrar en el fondo del asunto.

CAPÍTULO SEGUNDO EL ACTO DE CONCILIACIÓN

Competencia

Art. 240.- Antes de promover un proceso, con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente conforme a las reglas generales establecidas en este Código.

Materias excluidas de la conciliación

Art. 241.- No podrá intentarse la conciliación respecto de las materias que den origen a:

1º. Los procesos en que estén interesados el Estado y las demás Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

También quedarán exceptuados aquellos procesos en los que siendo parte el Estado junto a éste intervenga como parte o coadyuvante personas privadas.

2º. Los procesos en que estén interesados los menores y los incapacitados cuando el objeto guarde relación con la administración de sus bienes.

3º. Los procesos de responsabilidad civil a funcionarios que gocen de fuero constitucional en lo penal.

4º. En general, los procesos que no pueda ser objeto de dicho trámite, por así establecerlo la Ley, y los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Solicitud de conciliación

Art. 242.- La conciliación se iniciará mediante solicitud escrita dirigida al juez competente, en la que se hará constar los siguientes extremos:

1º. Los datos personales del solicitante y de los demás interesados, así como sus domicilios respectivos.

2º. Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su petición y cuantía económica, si fuere de esta naturaleza.

3º. Fecha y firma.

A la solicitud se acompañarán los documentos en que el solicitante estime fundado su derecho. Tanto del original de la solicitud, como de los documentos que se acompañen, se entregarán tantas copias como partes interesadas.

Registro de la solicitud. Trámite de admisión

Art. 243.- Una vez presentada la solicitud se registrará inmediatamente en el libro que se lleve al efecto, abriéndose con ella el oportuno expediente.

Sin dilación se procederá a examinar si reúne los requisitos exigidos, pudiéndose solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conceder plazo para la subsanación de los defectos, no superior a cinco días.

Si la solicitud reuniera los requisitos exigidos, o se hubiesen realizado las aclaraciones o subsanados los defectos en tiempo y forma, se procederá a su admisión. Si los requisitos fueran insubsanables, o no se procediera a la aclaración o subsanación de los defectos en el plazo concedido, se archivará el expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efectos.

La presentación, con ulterior admisión de la solicitud de conciliación, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de la presentación. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado. En el caso de derechos sometidos a plazo de prescripción, transcurridos treinta días sin celebrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Citación para audiencia

Art. 244.- El tribunal, en el mismo día en que admita la solicitud, mandará citar a las partes, con entrega de las copias aportadas, y señalando el día y hora en que haya de tener lugar la audiencia, procurando que se verifique con la mayor brevedad posible y siempre dentro de los veinte días siguientes.

Entre la citación y la audiencia deberán mediar, al menos, veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el juez si hubiese causa justa para ello.

Asistencia a la audiencia

Art. 245.- La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para las partes o sus representantes. Cuando estando debidamente citadas las partes para la audiencia, no compareciese el solicitante, ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la solicitud, archivándose todo lo actuado. Si no compareciera la otra parte, y tampoco alegare justa causa, se tendrá la conciliación por intentada sin efecto. En ambos casos, el no compareciente será condenado en costas, y si no compareciere ninguno, cada uno abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Celebración de la audiencia. Resolución

Art. 246.- La audiencia de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

1º El tribunal comprobará la identidad, capacidad y, en su caso representación de las partes. Asimismo, advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin que pueda prejuzgar el contenido de la eventual sentencia en el proceso posterior.

2º Las partes podrán ser asistidas por abogados.

3º Se concederá inicialmente la palabra al solicitante, bien para que se ratifique en su solicitud, bien para que realice las aclaraciones que estime convenientes respecto a su solicitud y pueda manifestar los fundamentos en que la apoya.

4º Contestará la otra parte, alegando lo que a su derecho convenga. No obstante, si el pretendido, en el proceso abreviado posterior, quisiera hacer uso de la reconvencción, deberá anunciarla en este momento, para lo cual deberá expresar los hechos en que la funde y su petición, cuidando de que su anuncio se documente correctamente en el acta.

5º El juez concederá la palabra a las partes cuantas veces sea pertinente.

Cabe la exhibición de instrumentos, o la realización de otros medios de prueba que puedan articularse en la propia audiencia.

6º El tribunal podrá sugerir soluciones equitativas.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, se dará por terminado el acto sin avenencia.

Si se hubiera llegado a un acuerdo, se dará por terminado el acto con avenencia. Si el tribunal estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo.

De lo actuado se extenderá un acta, que será firmada por las partes, sus representantes si los hubiere, y Juez. De dicha acta se dará certificación a las partes que la pidieren.

Si concurrieren ambas partes al acto de conciliación y hubiese avenencia cada parte abonará sus gastos y los comunes por mitad. Los gastos de las certificaciones serán del que las pidiere.

Impugnación del acuerdo de conciliación

Art. 247.- El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, por las causas que invalidan los contratos.

La impugnación caducará a los treinta días de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

Ejecución

Art. 248.- Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, pudiendo llevarse a efecto por el Juez de primera instancia de la circunscripción en la que se celebró, por el trámite de ejecución de sentencias.

CAPÍTULO TERCERO DILIGENCIAS PRELIMINARES

Diligencias preliminares

Art. 249.- Todo proceso podrá prepararse pidiendo el futuro demandante, o quien con fundamento prevea que será demandado, la práctica de diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa, o para el eficaz desarrollo del procedimiento.

Las diligencias practicadas no podrán ser invocadas, perdiendo su eficacia, si el solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de un mes. Dicho plazo comienza a contar desde la conclusión de las diligencias preliminares.

Objeto de las diligencias preliminares

Art. 250.- Sin perjuicio de las que específicamente puedan prever las leyes especiales, las diligencias preliminares podrán tener por objeto:

1° La acreditación de circunstancias relativas a la capacidad, representación o legitimación del futuro demandado sin cuya comprobación no pueda entrarse en el proceso.

2° La integración de la representación legal de los menores, los incapacitados, y los hijos menores que deban litigar contra los padres por medio de la Procuraduría General de la República, o por los medios establecidos en la ley.

3° La exhibición, acceso para examen o aseguramiento de cosas sobre las que recaerá el procedimiento, que se encuentren en poder del futuro demandado o de terceros.

4° La exhibición por el poseedor de documentos en los que consten actos de última voluntad, o documentos y cuentas societarias.

5° La exhibición de contratos de seguro de responsabilidad civil.

6° La determinación judicial del grupo de afectados en los procesos que se pretendan iniciar para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios. En tales casos podrá interesarse del tribunal la adopción de las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

7° Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del proceso a promover, exprese a qué título la tiene.

8° Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días, con el apercibimiento que legalmente corresponda en cuanto a futuras notificaciones.

9° La citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Competencia

Art. 251.- La solicitud se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones.

Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los números segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud de diligencias preliminares el Juzgado del domicilio del solicitante.

La competencia será examinada de oficio por el tribunal, sin que quepa impugnarla a instancia de parte.

Solicitud y caución

Art. 252.- La solicitud de práctica de diligencias preliminares deberá formalizarse por escrito, expresando en ella la legitimación del solicitante, los fundamentos que la apoyen, las medidas requeridas y, eventualmente, las personas que en ellas deban intervenir.

En los casos del apartado 4° del artículo 250, las diligencias preliminares sólo podrán ser solicitadas por quien se considere sucesor, o por quien acredite ser socio o comunero.

En la solicitud deberá constar, además, el ofrecimiento de caución para responder de los gastos y de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas cuya intervención sea requerida. Si en el plazo de un mes desde la conclusión de las

diligencias el no ha interpuesto la demanda ni ha justificado debidamente causa que lo impida, la caución se perderá a favor de dichas personas.

Decisión sobre la solicitud

Art. 253.- La solicitud de diligencias preliminares deberá resolverse por el tribunal dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Si se considera justificada la petición, y cumplidos los requisitos que debe reunir la solicitud, se dictará auto ordenando la práctica de las diligencias interesadas y la fijación de la caución, dando traslado de la solicitud y del auto de admisión a los interesados. En otro caso, el tribunal denegará la petición mediante auto que será notificado al solicitante.

El auto por el cual se decida sobre la petición de diligencias preliminares sólo será apelable cuando las deniegue.

Si dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión el solicitante no presta caución en alguna de las formas previstas en el artículo 444, el tribunal acordará el archivo definitivo de las actuaciones.

Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Incidente de oposición

Art. 254.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto acordando la práctica de diligencias preliminares, el requerido podrá oponerse a ellas mediante escrito debidamente fundamentado dirigido al tribunal.

Recibido el escrito de oposición, se convocará a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes con arreglo a las normas del proceso abreviado.

El incidente de oposición se resolverá en dicha audiencia y sólo será recurrible la decisión que estima justificada la oposición. En otro caso se ordenará la continuación de los trámites, imponiendo al requerido el pago de las costas que hubiera generado el incidente.

Negativa del requerido y efectividad de las diligencias preliminares

Art. 255.- Si la persona citada y requerida no atendiera el requerimiento para la práctica de la diligencia preliminar, el tribunal:

1º Podrá tener por ciertas las respuestas afirmativas a las preguntas que el solicitante pretendiera formularle en orden a la capacidad, representación o legitimación del requerido, teniendo asimismo por aceptados los hechos que de ellas se deriven. El hecho quedará fijado sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda articularse una vez iniciado el proceso.

2º Podrá tener por ciertas las afirmaciones hechas por el solicitante cuando se trate de cuentas o datos relativos a sociedades o comunidades. El hecho quedará fijado con la salvedad establecida en el número anterior.

3º Podrá ordenar la entrada y registro en lugar cerrado en el que presumiblemente se halle la cosa, los títulos o documentos cuya exhibición ha sido interesada. Los títulos y documentos serán puestos a disposición del solicitante en la sede del tribunal. Respecto de las cosas, el solicitante podrá interesar su depósito, conservación o examen, adoptando en este último caso las medidas necesarias para garantizar la integridad de la cosa o la conservación de cantidad o muestras suficiente para posteriores exámenes.

4º Podrá ordenar las medidas conducentes a la averiguación de los integrantes de un grupo de afectados, pudiendo acordar a este fin la entrada y registro en lugares cerrados, la intervención de documentos o el acceso a bases de datos personales o de personas jurídicas.

Todas las medidas previstas en el inciso anterior adoptarán la forma de auto. Sólo las que acuerden la entrada y registro o el acceso judicial a bases de datos serán recurribles en apelación, que tendrá efectos suspensivos.

El juez podrá imponer al requerido que desatendió la solicitud una multa de hasta diez mil colones, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir conforme a las leyes vigentes.

Serán de cargo del requerido los gastos ocasionados por la práctica de diligencias preliminares mediando su negativa.

Aplicación de la caución y costas

Art. 256.- Salvo lo expresamente previsto para el incidente de oposición, y para los casos de negativa del requerido, los gastos ocasionados a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias preliminares serán de cargo del solicitante.

A estos efectos, cuando se hayan practicado las diligencias acordadas o el tribunal las deniegue por considerar justificada la oposición, éste resolverá mediante auto, en el plazo de cinco días, sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente, oído el solicitante.

Cuando, aplicada la caución conforme al inciso anterior, quedare remanente, no se devolverá al solicitante hasta que transcurra el plazo de un mes previsto en el artículo 249.

CAPÍTULO CUARTO CUESTIONES INCIDENTALES

Principio general

Art. 257.- Toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo, salvo que tengan señalada por ley otro trámite distinto.

No obstante, las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán directamente en ellas. Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia pero ya estuviere próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda, para no provocar suspensiones o dilaciones indebidas.

Regla general de no suspensión del proceso principal. Excepciones

Art. 258.- Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que, atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

Cuando la cuestión incidental deba decidirse previamente a la que constituye el objeto del proceso, sin que sea obstáculo para la continuación del mismo, se resolverá sobre ella en la sentencia de forma separada.

Supuestos de suspensión del curso proceso principal

Art. 259.- Se suspenderá el curso del proceso principal, además de en los casos en que expresamente lo prevea este Código, cuando se suscite cuestión incidental referida:

1.º A la falta de un presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que haya sobrevenido después de terminada la audiencia preliminar.

2.º A cualquier otra incidencia que ocurra durante el proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del proceso por sus trámites ordinarios o sobre su terminación.

Tramitación conjunta

Art. 260.- Todas las cuestiones incidentales que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se rechazarán por improcedentes, y sin más trámite, las que se entablen con posterioridad.

Promoción de la cuestión incidental. Régimen de admisión

Art. 261.- Toda cuestión incidental se promoverá mediante escrito, fundado de forma clara y concreta tanto fáctica como jurídicamente, al que se acompañarán los documentos oportunos y en el que se propondrán las pruebas que se estimen necesarias. En el escrito se indicará si la cuestión ha de suspender el curso del proceso principal.

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente o no se ajustara a los casos prevenidos en este Código, el juez lo rechazará sin más trámite. La admisión de la cuestión incidental se realizará mediante auto.

No se admitirá el planteamiento de cuestiones incidentales una vez abierta la audiencia probatoria en el proceso común o una vez admitida la prueba en la audiencia del proceso verbal.

Sustanciación de las cuestiones incidentales

Art. 262.- Admitida a trámite la cuestión incidental, en el plazo de cinco días se dará traslado a las otras partes personadas para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. A dicho escrito, que deberá presentarse en los cinco días siguientes a la recepción de la notificación, se acompañarán los documentos oportunos y en él se propondrá la prueba que se reputa necesaria.

Transcurrido dicho plazo, el juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en los diez días siguientes al de la citación. Esta audiencia se celebrará conforme a las reglas establecidas para el proceso abreviado.

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de practicar la prueba que debe recibirse en ella.

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No podrán proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse por el juez que conozca del incidente, cualquiera que fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias a la cuestión incidental

Art. 263.- Las cuestiones accesorias que surgieren en el curso de la tramitación de una cuestión incidental y que carecieran de entidad suficiente para constituir otra autónoma, se decidirán en la misma resolución que la decida.

Decisión

Art. 264.- Dentro de la audiencia y practicada, en su caso, la prueba que se hubiera admitido, el juez sin más decidirá lo que proceda. Esta decisión será recurrible en apelación si pone fin al proceso. En otro caso, sólo podrá recurrirse mediante la apelación de la sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal.

Cuando la cuestión incidental no suspenda el curso del proceso principal, se resolverá directamente y con la debida separación en la decisión que ponga fin a éste.

CAPÍTULO QUINTO CONDENA EN COSTAS

Concepto y pago de las costas

Art. 265.- Como regla general, cada parte pagará los gastos y las costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán costas la parte de los gastos del proceso que se refieran al pago de los honorarios de los abogados de las partes cuando sea preceptiva su intervención, así como de los derechos de peritos e indemnizaciones que deban realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso y los pagos que tengan su origen directo en las actuaciones procesales.

Condena en las costas de la primera instancia

Art. 266.- Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En este caso, sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los profesionales liberales que hubieren intervenido, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

Si la estimación o desestimación de las pretensiones fuere parcial, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Condena en costas en caso de allanamiento

Art. 267.- Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el inciso primero del artículo anterior.

Condena en costas en caso de renuncia o desistimiento

Art. 268.- Si el proceso terminara por renuncia de la pretensión o del derecho, o por desistimiento del demandante no consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

Si el desistimiento fuere consentido por el demandado, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Condena en costas en recursos

Art. 269.- Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso, se aplicará, en cuanto a las costas del mismo, lo dispuesto para la primera instancia.

En caso de estimación total o parcial de un recurso no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

TÍTULO SEGUNDO EL PROCESO COMÚN CAPÍTULO PRIMERO LOS ACTOS DE ALEGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA LA DEMANDA

La demanda

Art. 270.- Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

En la demanda se expresará, al menos:

- 1º. El juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2º. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3º. El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;
- 4º. El nombre del procurador del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5º. Los hechos en que el demandante funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6º. Los argumentos en Derecho y las normas jurídicas que procedan para sustentar su pretensión;
- 7º. Los medios de prueba que ofrezca para acreditar los hechos que resulten controvertidos;
- 8º. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.

En la petición, cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener otras especificaciones distintas, conforme se determine en este Código.

Improponibilidad de la demanda

Art. 271.- Si presentada la demanda el juez advierte que contiene defectos que imposibilitan entrar al conocimiento de fondo, como la falta de jurisdicción y competencia objetiva, la ausencia de legitimación, o algún objeto ilícito o imposible, se rechazará sin previa prevención por ser improponible, explicando los fundamentos de la decisión..

El auto a través del cual se declara improponible una demanda podrá ser objeto de apelación.

Inadmisibilidad de la demanda

Art. 272.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este Código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.

El auto a través del cual se declara inadmisibile una demanda, únicamente admite el recurso de revocatoria.

Admisión de la demanda

Art. 273.- Si presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estime que aquélla cumple con los formalismos esenciales para conocer su pretensión, y que de

ésta tiene facultad absoluta de juzgar, admitirá la demanda mediante auto para iniciar el correspondiente procedimiento.

La reconvencción estará sujeta también al examen de fondo y forma a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores.

Ampliación de la demanda

Art. 274.- No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda.

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas pretensiones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

En estos casos el demandado podrá oponerse en la contestación a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en las normas que regulan la acumulación, resolviéndose sobre ello en la audiencia preparatoria.

Efectos de la demanda

Art. 275.- Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia.

Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la jurisdicción del juez, la competencia o la clase de proceso, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Prohibición del cambio de demanda

Art. 276.- Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en el presente Código.

SECCIÓN SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO

Emplazamiento del demandado

Art. 277.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de veinte días.

La contestación a la demanda

Art. 278.- En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. El demandado podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del demandante, así como a parte de la única pretensión aducida.

También habrá de exponer el demandado en la contestación a la demanda los fundamentos de su oposición a las pretensiones del demandante, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.

Asimismo, el demandado habrá de negar o admitir los hechos aducidos por el demandante. El juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

La reconvencción

Art. 279.- Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvencción cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción en el proceso común la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un proceso abreviado.

La reconvencción se propondrá separadamente, a continuación de la contestación, y se acomodará a lo establecido para la demanda. La reconvencción habrá de expresar con claridad lo que se pretende obtener respecto del demandante y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del demandante reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

Contestación a la reconvencción

Art. 280.- El demandante reconvenido y los terceros demandados en la reconvencción podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación a la demanda.

Falta de personación del demandado

Art. 281.- La falta de personación del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado, pero en adelante no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas, sin que se pueda retroceder en ningún caso.

El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal. Todo ello sin perjuicio de que pueda plantear la revisión de la sentencia firme.

SECCIÓN TERCERA

APORTACIÓN DE DOCUMENTOS

Aportación de documentos con los escritos iniciales

Art. 282.- Junto con la demanda y la contestación a la demanda, y junto con la reconvencción y la contestación a ella, se deberán aportar los documentos que acrediten la capacidad de la parte y el carácter y representación que se atribuya, así como el poder del representante procesal cuando sea obligatorio y no se haya otorgado apud acta. También habrá de aportar los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa

litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

En todo caso se habrán de aportar con los escritos iniciales los documentos probatorios en que las partes funden su derecho. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. Se aportarán también los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones. En el caso de que alguna de las partes sea representada por la Procuraduría General de la República, no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen pericial, sino que se podrá limitar a anunciarlo o solicitarlo.

Asimismo, deberán aportarse aquellos otros documentos que este Código u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.

Preclusión de la aportación documental

Art. 283.- Cuando no se aporten los documentos inicialmente, o no se designe el lugar donde se encuentren, precluirá la posibilidad de su aportación, salvo que la ley autorice excepcionalmente su aportación en momento no inicial, por ser posteriores a los actos de alegación, anteriores pero desconocidos, o por otra justa causa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el demandante podrá presentar en la audiencia preparatoria los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

Salvo las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan y deban tener efecto en el proceso, no se admitirá la presentación de documentos después de concluida la audiencia de prueba.

CAPÍTULO SEGUNDO LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Convocatoria de la audiencia preparatoria

Art. 284.- Evacuados los trámites correspondientes de alegaciones iniciales o transcurridos los plazos sin haberlas realizado, dentro del tercer día el juez convocará a las partes a una audiencia preparatoria que se celebrará en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.

A tal efecto se comunicará a las partes el día y la hora señalados, citándoles de comparecencia.

Comparecencia de las partes

Art. 285.- Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representante con poder suficiente para renunciar, allanarse o transigir, y siempre debidamente asistidas por abogado. En otro caso se les tendrá por no comparecidas. Cuando a la audiencia preparatoria dejen de concurrir ambas partes o sus respectivos abogados el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

Lo mismo hará el juez cuando no asista el demandante o su abogado, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.

Cuando dejare de comparecer el demandado o su abogado, o cuando ante la inasistencia del demandante aquél mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez ordenará la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resulte procedente.

Contenido de la audiencia preparatoria

Art. 286.- La audiencia preparatoria servirá, por este orden, para intentar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales de las alegaciones iniciales; para fijar con precisión la pretensión y los términos de su debate; para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria para fundamentar su pretensión o resistencia.

Arreglo del proceso mediante conciliación

Art. 287.- Abierta la audiencia preparatoria el juez instará a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso.

A la vez que insta a las partes a lograr un acuerdo, el juez les advertirá de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia.

Fin del proceso por transacción entre las partes. Impugnación y ejecución de la transacción

Art. 288.- Si las partes logran una transacción, ésta requerirá la homologación judicial. A tal fin, el juez examinará el contenido del acuerdo adoptado por las partes, comprobando que lo convenido no implica fraude de ley o de abuso de derecho, o se realiza en perjuicio de tercero, casos en los que no homologará el acuerdo.

Aprobada la transacción el juez ordenará poner fin al proceso, con el archivo de lo actuado.

El acuerdo transaccional homologado judicialmente podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos. La impugnación de la validez se ejercitará ante el mismo Juzgado, por los trámites y con los recursos establecidos en este Código y caducará a los quince días de la celebración de la audiencia. Además de las partes, también estarán legitimados para impugnar el acuerdo transaccional quienes pudieran sufrir perjuicio por el mismo.

Ejecución del acuerdo

Art. 289.- Lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulados en este Código.

Fin del proceso por renuncia, desistimiento o allanamiento

Art. 290.- Si hubiera acuerdo en poner fin al proceso por renuncia, desistimiento o allanamiento, el juez dictará la resolución pertinente tras aprobarlo, de acuerdo con las normas establecidas en este Código para la finalización anticipada del proceso.

Continuación de la audiencia

Art. 291.- Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Si el acuerdo alcanzado fuera parcial, se ordenará lo procedente, continuando la audiencia preparatoria.

Denuncia y examen de los defectos procesales

Art. 292.- La audiencia continuará con el examen de cualesquiera defectos procesales alegados por las partes en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad y postulación, litispendencia y cosa juzgada o vía procesal errónea.

Se examinarán los defectos procesales manifestados por el demandado en la contestación a la demanda o por el demandante en la contestación a la reconvencción.

El demandante y el reconviniendo podrán poner de manifiesto en la audiencia los defectos procesales de capacidad, representación y postulación que se observen en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvencción, pero no se le admitirá ningún otro.

Defectos procesales insubsanables

Art. 293.- Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable se ordenará el archivo de las actuaciones.

Defectos de capacidad, representación o postulación

Art. 294.- Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el juez otorgará a la parte que los cometió un plazo máximo de diez días para proceder a su debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanarlos en el mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, se reanudará, o continuará en su caso, la audiencia.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniendo no hubiera acreditado ante el juez la subsanación de los defectos procesales que éste advirtió, se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara posible.

Si la subsanación correspondiera al demandado o reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía y sin que quede constancia de las actuaciones que hubiere realizado.

Falta de litisconsorcio necesario

Art. 295.- Si el defecto se refiriera a la falta del debido litisconsorcio, podrá el demandante, en la audiencia, presentar un escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que no fueron traídos al proceso, en cuyo caso el juez, si estima la falta de litisconsorcio, ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

Cuando el demandante se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, se prestará audiencia a ambas partes. Si el juez estima el defecto, concederá al demandante un plazo de diez días para constituir el litisconsorcio y mandará emplazar a los nuevos demandados, quedando en suspenso la audiencia. Si el demandante no presentara la demanda contra los nuevos demandados se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones.

Cuando el caso entrañe una especial dificultad el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

Litispendencia o cosa juzgada

Art. 296.- Cuando se hubiere denunciado la litispendencia o la cosa juzgada, o el defecto fuera apreciado de oficio por el juez, se pondrá fin al proceso en el acto con archivo de las actuaciones.

No obstante, si el caso entrañara especial dificultad el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

Vía procesal errónea

Art. 297.- Cuando se hubiere denunciado error en la vía procesal que se estuviere siguiendo por discrepancia en la naturaleza de la pretensión, en el valor de la misma o en la forma de calcularlo, se oirá a ambas partes. El juez resolverá en el acto lo que proceda, y si hubiera de seguirse el proceso abreviado citará a las partes a la audiencia del mismo.

Demanda defectuosa

Art. 298.- Cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la demanda o en la reconvención, o el juez los hubiera apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas

Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante, el juez dictará auto dando por finalizado el proceso con archivo de las actuaciones. Si los defectos se hubieran apreciado en la reconvención el juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.

Fijación de la pretensión

Art. 299.- En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma.

El demandante podrá, asimismo, añadir nuevas pretensiones a la ya planteada en su demanda, pero sólo si aquellas son accesorias respecto de ésta.

Si el demandado se opusiera a esta adición, el juez la admitirá sólo cuando entienda que no supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Fijación de los términos del debate

Art. 300.- Fijada definitivamente la pretensión, tanto el demandante como el demandado podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones crea oportunas para lograr establecer la más completa y precisa fijación de la pretensión y de los términos del debate. A estos efectos, el juez podrá requerir a las partes cuantas veces crea necesario en la audiencia para que aclaren los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia conforme a este artículo.

Introducción de los hechos nuevos o de nuevo conocimiento

Art. 301.- Las partes podrán poner de manifiesto en la audiencia cualquier hecho que sea relevante para la fijación de la causa de pedir de la pretensión o para la

concreción de los términos del debate, siempre que tales hechos hayan acaecido con posterioridad al momento en que se formularon las alegaciones iniciales o, si hubieran acontecido antes, se hubieran conocido por las partes con posterioridad a dicho momento.

Sobre los hechos nuevos o de nuevo conocimiento que el juez repute admisibles se podrá proponer prueba de conformidad con las normas de este Código.

Presentación de nuevos documentos o informes de peritos

Art. 302.- Las partes podrán aportar en la audiencia previa los documentos o informes de peritos que se hayan revelado necesarios a la vista de las alegaciones iniciales de la parte contraria. También podrán presentar los que deriven de las precisiones, aclaraciones y concreciones efectuadas al amparo del artículo 299. Si el tribunal considerase improcedente el planteo, lo rechazará de plano mediante auto.

Será irrecurrible la resolución que admitiere o rechazare el hecho o documento nuevo, sin perjuicio en el último supuesto de su replanteo ante la Cámara de Segunda Instancia con la apelación de la sentencia.

Fijación del objeto de la prueba

Art. 303.- Las partes, con el juez, si es el caso, fijarán los hechos sobre los que exista disconformidad así como los que resulten admitidos o estipulados por ambas por ambas, que quedarán excluidos de la audiencia probatoria. Si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia.

Sobre los hechos respecto de los que haya disconformidad se dará la palabra a las partes para que propongan las pruebas que a su derecho convengan.

Proposición de la prueba. Decisión del juez sobre su admisión

Art. 304.- Las partes, por su orden, procederán a comunicar al juez las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria, si no lo hubieran hecho en la demanda o en la contestación. La proposición de la prueba exige la singularización del medio a utilizar con la debida especificación de su contenido a la parte contraria.

Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia probatoria deberán realizarse con antelación a su inicio.

Cuando la prueba que se deba practicar resulte ser sólo la documental, el juez pasará a dictar la sentencia en el plazo legalmente fijado, inmediatamente después que concluya la audiencia preparatoria o una vez se hayan aportado los documentos admitidos que no obren en poder de la parte.

Fijación de la fecha de la audiencia probatoria. Citación de las partes

Art. 305.- La prueba instrumental en que las partes funden su derecho será admitida en la audiencia preparatoria. Si las partes desearan aportar otras pruebas instrumentales su admisión se examinará en la audiencia probatoria.

El secretario judicial fijará la fecha de comienzo de la audiencia probatoria, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días a la audiencia preparatoria en razón de la dificultad de su preparación, indicando si se requerirá más de una sesión. Sólo se citará personalmente a la parte que no asistió a la audiencia preparatoria, dándose las presentes por enteradas desde ya.

Las partes comunicarán al secretario judicial los testigos y peritos que deberán ser citados por la oficina judicial, entendiéndose que los demás asistirán por cuenta de la

parte proponente. La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria.

Excepcionalmente, las partes indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o extremos que deban formularse al testigo o perito.

Si antes de dar por finalizada la audiencia preparatoria las partes conocieran la existencia de una causa que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria en la fecha establecida, lo comunicará de inmediato, fijándose nuevo señalamiento si se trata de una causa legal y se reputa justificada.

CAPÍTULO TERCERO
ACTIVIDAD PROBATORIA
SECCIÓN PRIMERA
NORMAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Derecho de probar

Art. 306.- Las partes tienen derecho a probar los hechos alegados como fundamento de la pretensión o resistencia, a que el juez tenga en cuenta en la sentencia o decisión las pruebas producidas, así como a utilizar los medios que este Código prevé y aquellos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados

Objeto de prueba

Art. 307.- Delimitada la pretensión por el demandante, y la resistencia por el demandado, según sea el caso, quedarán fijados los términos del debate y únicamente respecto de ellos deberá producirse la prueba.

Necesariamente serán objeto de prueba los hechos de carácter controvertido por no mediar acuerdo de las partes sobre ellos.

Excepción de prueba

Art. 308.- Los hechos afirmados por una parte y admitidos o no controvertidos por la contraria, con tal que no sean indisponibles, quedarán excluidos de prueba. El juez no admitirá ningún medio probatorio que se refiera a ellos.

Los hechos notorios, siempre que no alteren la imparcialidad y el principio de contradicción, no necesitan de prueba para su establecimiento.

Prueba del Derecho

Art. 309.- La parte que sustente su pretensión en norma de derecho extranjero, deberá probar su contenido y vigencia, sin perjuicio que el juez pueda valerse de cualquier medio para su averiguación.

Igualmente, la parte que lo invoque deberá probar el derecho no escrito o consuetudinario.

Licitud de la prueba

Art. 310.- Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención contrario a la ley. Si fuere el juez quien advirtiere ilicitud de la prueba, no la tomará en cuenta para fallar.

En todo caso se entenderá que las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales, no serán apreciadas por el juez al fallar, en cuyo caso deberá expresar en qué consiste la violación.

La práctica de los medios probatorios en forma contraria a la prevista por las leyes procesales determinará la nulidad de dicho medio. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se haya realizado con respeto de las normas legales.

Proposición de prueba

Art. 311.- La prueba deberá ser propuesta por las partes en la demanda o en la contestación. Si no se hubiere hecho en esos momentos, las partes propondrán las pruebas en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado.

La proposición de la prueba exige la singularización del medio a utilizar con la debida especificación de su contenido.

El juez evaluará las solicitudes de las partes y declarará qué pruebas resultan admitidas y rechazadas. Se deberán admitir todas las que se estimen útiles y pertinentes. La decisión judicial será irrecurrible, pudiendo formular las partes la correspondiente protesta a los efectos de interponer recurso contra la sentencia.

Descubrimiento de prueba

Art. 312.- El intercambio o descubrimiento de prueba implica que ambas partes, en igualdad de condiciones, podrán conocer antes de la audiencia respectiva los medios de prueba de cada una de ellas que sea pertinente a la controversia, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de deposiciones escritas de los testigos de la contraparte, las deposiciones de las partes, libros, documentos, informes periciales, objetos, la identidad y dirección de personas que conozcan los hechos pertinentes u otras fuentes de prueba que se pretendan incorporar al juicio.

Las partes deberán intercambiarse sus medios de prueba a través de notario y a más tardar hasta tres días antes de la celebración de la audiencia probatoria, cualquiera fuera su naturaleza, so pena de que el juez los declare improcedente en dicha audiencia o nulos si hubiesen sido admitidos.

Pertinencia de la prueba

Art. 313.- En los casos en que se produzca prueba, el juez deberá valorar que la misma guarde relación con el objeto del proceso.

Idoneidad de la prueba

Art. 314.- Cuando pretenda establecerse un hecho, el juez valorará si la prueba propuesta es idónea para la averiguación del hecho alegado y permite o conduce a su esclarecimiento.

Rechazo de prueba

Art. 315.- El juez deberá rechazar la prueba manifiestamente impertinente o inidónea, debiendo acordarlo en resolución debidamente motivada.

También deberá rechazarse aquella prueba que, no obstante ser conducente, resulte inútil, dilatoria o repetitiva para los fines del proceso.

Carga de la prueba y regla de juicio

Art. 316.- Corresponde a la parte probar los hechos que alegue y que sean presupuesto para la aplicación de la norma o normas que en definitiva resulten determinantes para la decisión de su pretensión, defensa o excepción.

Lo previsto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los principios de facilidad y normalidad probatoria, conforme a los cuales la carga probatoria la tendrá la parte que por razón de habitualidad, especialización u otros

motivos y según las particularidades del caso, se encuentre en mejores condiciones de aportar las evidencias tendientes a esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos.

Cuando un hecho sometido a prueba quede dudoso o incierto para el juez y fuera relevante para la decisión del litigio éste decidirá respecto de dicho hecho en sentido desfavorable respecto del litigante que tenía la carga de probarlo.

Las partes podrán estipular de manera previa determinados hechos que se consideraren probados, para ello lo comunicarán por escrito al juez diez días antes de la celebración de la audiencia probatoria o en el acto mismo de la audiencia probatoria.

Cadena de custodia de la prueba

Art. 317.- La cadena de custodia tiene el objetivo de evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que se cometa un error en la identificación de los objetos, substancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente, con el o los hechos que se desean probar.

La parte que propone la prueba podrá acreditar inicialmente que no ha sufrido modificaciones o alteraciones desde que se encontrare bajo su custodia o poder y que se trata del mismo objeto, substancia, documento u otra prueba material sobre los cuales, en su caso, se hubieran realizado análisis periciales.

Lo anterior se exceptuará cuando se tratase de objetos que posean características distintivas que los hacen fácilmente identificables y cuando los objetos hubieran sido debidamente marcados.

La parte contraria podrá alegar la interrupción de la cadena de custodia, estableciendo que la condición de los objetos, substancias, documentos u otros elementos tangibles relacionados con el hecho o hechos en controversia, han sido sustancialmente alterados o contaminados. En este caso, el juez o tribunal no admitirá la prueba; sin embargo, la mera posibilidad de una interrupción de la cadena de custodia, no producirá el rechazo de la prueba.

Aseguramiento de prueba

Art. 318.- Las partes podrán solicitar del juez que esté conociendo del asunto la adopción de las medidas que estime pertinentes y adecuadas para proteger o conservar las fuentes de prueba relevantes para ellas.

Se deberá acreditar que existe un riesgo de que una conducta humana o un acontecimiento natural pueda desvirtuar las fuentes de prueba cuyo aseguramiento se interesa.

Si se interesa el aseguramiento antes de la interposición de la demanda, la competencia corresponderá al juez que deba conocer del proceso principal.

Procedencia del aseguramiento de la prueba

Art. 319.- El tribunal, mediante auto, ordenará las medidas adecuadas para asegurar la fuente de prueba si estima que está referida a una prueba pertinente y útil, que es necesario para mantenerla disponible y en condiciones para la celebración de la audiencia, y que la medida de aseguramiento es la única manera de lograr esta conservación y disponibilidad.

El tribunal podrá establecer que el solicitante preste caución para asegurar los posibles daños y perjuicios que ocasione la medida. Igualmente, podrá la persona

que deba soportar la medida evitar que ésta se lleve a cabo ofreciendo caución bastante para responder de que la prueba podrá practicarse en su día.

Acreditación de prueba material o tangible

Art.320.- Las partes incorporarán a la audiencia probatoria mediante testimonio, a los objetos, substancias, fotografías, vídeos, medios de almacenamiento de datos, imagen, voz o información y cualquier otra prueba material o tangible que puedan aportar elementos de prueba. Inclusive instrumentos u otros documentos, excepto cuando éstos deban acompañar la demanda o contestación de la demanda.

La parte deberá acreditar, previamente su pertinencia, con el hecho controvertido y la suficiencia para apoyar el hecho que se desea probar.

Para la admisión de esta prueba las partes deberán solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, mostrará a la parte contraria la prueba material identificada y al testigo, para que éste, previo interrogatorio, establezca las bases necesarias para su admisibilidad. Al finalizar el interrogatorio, la parte solicitará al juez o tribunal que se considere marcada o admitida la prueba identificada.

Luego que la parte ha ofrecido la prueba, el juez o el presidente tribunal deberán hacer una determinación sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si objeta su admisibilidad. De no objetarla, el juez o tribunal decidirá sobre su admisibilidad para lo cual ordenará que se marque como admitida o no admitida.

Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuará con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia.

Si hubiera objeción sobre la admisibilidad de la prueba, la parte que lo hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente ante el juez o tribunal las razones por las cuales aduce que la prueba es inadmisibile; o podrá, previamente, contrainterrogar al testigo, limitándose estrictamente a la suficiencia de la prueba que éste hubiera aportado. Al finalizar el contrainterrogatorio, la parte fundamentará su posición con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba

SECCIÓN SEGUNDA ANTICIPO DE PRUEBA

Procedencia del anticipo de prueba

Art. 321.- Cuando por las circunstancias del caso sea de temer la pérdida de un medio de prueba por la situación de las personas o el estado de las cosas, y aún no se hubiese iniciado el proceso en el que habría de producirse ésta, el futuro demandante, que pretenda establecer la existencia de un hecho, podrá acudir al juez competente a efecto de que sea practicada anticipadamente.

Lo mismo podrá hacer cualquiera de las partes cuando, encontrándose en trámite el proceso, no estuviere en la etapa procesal oportuna para ello.

Prueba que puede anticiparse

Art. 322.- Será admisible el anticipo de prueba respecto de cualquier medio de los que este Código prevé.

Tratándose de instrumentos públicos o privados, el anticipo de prueba sólo procede cuando, habiéndose ya iniciado el proceso donde se anunciaron y al que se pretende su incorporación, no haya llegado aún la etapa procesal probatoria y se tema por la destrucción u ocultación de los mismos.

Solicitud del anticipo de prueba

Art. 323.- El futuro demandante, o cualquiera de las partes, habrán de presentar ante el juez competente para conocer del proceso, o que esté conociendo del mismo, una solicitud de anticipo de prueba, en la que deberá alegarse y justificarse la necesidad de su realización aduciendo las circunstancias que razonablemente conlleven a la pérdida de aquélla, sin lo cual el juez la rechazará de plano.

Si el proceso donde se incorporará oportunamente la prueba que se está anticipando no estuviese aún en trámite, deberá iniciarse a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la práctica de la prueba.

Procedimiento del anticipo de prueba

Art. 324.- La proposición y la práctica de pruebas anticipadas se realizará conforme a lo dispuesto en este Código para cada una de ellas.

A tal efecto, cuando se pidan antes de iniciarse el proceso, el solicitante deberá designar a la persona a quien pretenda demandar, que será citada con suficiente antelación para que pueda intervenir en la audiencia extraordinaria que se habrá de celebrar para tal efecto.

La prueba anticipada podrá practicarse de nuevo si en el momento de la audiencia probatoria pudiera realizarse y alguna de las partes lo solicitara.

El resultado de la prueba anticipada y el acta de la audiencia extraordinaria quedará en el tribunal donde se hubiera practicado y se incorporarán al proceso futuro, si se iniciara en el plazo establecido en el artículo anterior.

El acta que documente la realización del anticipo de prueba será introducida a la audiencia probatoria mediante el interrogatorio de testigos, salvo que las partes estipularen que los hechos se consideraren como probados.

Si se hubiese obtenido prueba testimonial anticipada y el testigo estuviera disponible, se preferirá que éste comparezca a la audiencia probatoria y vierta su conocimiento sobre los hechos por el correspondiente interrogatorio. Lo anterior se exceptuará si el testigo no esté disponible para declarar en la audiencia probatoria sea porque se niegue a hacerlo por circunstancias razonables, porque declare no recordar los hechos, hubiere fallecido o esté físicamente o síquicamente impedido para comparecer en el juicio. La prueba testimonial anticipada será admisible si en la práctica de la misma hubiese existido la posibilidad real de contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO CUARTO MEDIOS PROBATORIOS

Medios probatorios

Art. 325.- La prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en este Código.

Excepcionalmente, los medios no previstos expresamente en la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán aplicando analógicamente las disposiciones que disciplinan a los reglados.

SECCIÓN PRIMERA DOCUMENTOS

Instrumentos públicos

Art. 326.- Instrumentos públicos son aquellos expedidos por notario, como fedatario, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.

Instrumentos privados

Art. 327.- Instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

También se considerarán instrumentos privados a los expedidos que hayan incumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.

Instrumentos redactados en idioma extranjero

Art. 328.- Cuando el instrumento público o privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción en la que consten las generales de la persona cometida para ello y algún otro dato que vuelva verosímil la traslación de que se trate.

Autenticidad de los instrumentos

Art. 329.- Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad.

Proposición y presentación de los instrumentos públicos o privados

Art. 330.- Todos los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, con la salvedad de los que excepcionalmente permita este Código presentar en otro momento. Si se tratare de instrumentos que únicamente constituyen principio de prueba por escrito, los mismos podrán ser presentados en la audiencia preparatoria, so pena de extemporaneidad.

Deber de exhibición de los instrumentos públicos o privados

Art. 331.- Siempre que existan instrumentos de cuyo contenido dependa algún elemento del objeto del proceso y se encuentre en poder de alguna de las partes o de tercero, se podrá solicitar al juez que ordene la exhibición del mismo, so pena de tener por cierto el contenido del instrumento según la que lo pidió.

La exhibición se deberá producir en el plazo que indique el juez, que será el más breve posible atendidas las circunstancias.

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio o copia autenticada en el expediente.

Reproducción de instrumentos

Art. 332.- La parte que pretenda producir como prueba un instrumento al cual no tiene o se le hubiere denegado el acceso o copia, solicitará al juez su reproducción.

Impugnación de la autenticidad

Art. 333.- La impugnación de la autenticidad de un instrumento se hará en cualquier estado del proceso y deberá probarse, en su caso, en la audiencia probatoria.

Tratándose de un hecho nuevo o de nueva noticia que permita establecer la falsedad del instrumento y siempre que no haya podido conocerse al momento de aquélla, podrá impugnarse hasta antes de la sentencia.

Autenticidad de instrumentos públicos. Impugnación

Art. 334.- La autenticidad de un instrumento público se comprobará mediante su cotejo con el original correspondiente por parte del Secretario Judicial, constituyéndose a tal efecto en el lugar en que se encontraran. A este acto se citará a las partes y sus representantes y abogados por si quisieran asistir.

Si no fuera posible lo anterior, se intentará el cotejo de letras por perito designado por el juez, pero sólo cuando no exista original y el funcionario o notario que expidió el instrumento no pueda reconocerlo. Para el cotejo de letras se actuará conforme al artículo que sigue.

Autenticidad de instrumentos privados. Cotejo de letras

Art. 335.- La autenticidad de un instrumento privado se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente.

El cotejo se practicará en relación con un instrumento que tenga el carácter de indubitado. En todo caso lo tendrán los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes, los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas, los instrumentos privados que total o parcialmente contengan escritura reconocida por aquel a quien se atribuye la dudosa o, por lo menos, su firma también reconocida, y las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Si no concurre ninguno de los supuestos anteriores a presencia judicial se creará un cuerpo nuevo de escritura hecho por aquel a quien se atribuye la dudosa y que servirá para el cotejo. La negativa a formar este cuerpo de escritura conllevará que se tenga por reconocido el instrumento impugnado.

Valor probatorio de los instrumentos

Art. 336.- Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en ella, así como del fedatario o funcionario que lo expide.

Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras su impugnación, se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica y del criterio humano.

Instrumentos deteriorados

Art. 337.- Los instrumentos rotos, quemados, raspados o deteriorados en su parte sustancial, no harán fe en cuanto al hecho que con él pretende establecerse.

Lo anterior no tendrá lugar en el caso que, configurándose cualquiera de los supuestos anteriores, sea inteligible su contenido y su sentido no se vea afectado por el deterioro.

Documentos

Art. 338.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección serán de aplicación para la aportación y utilización como prueba en el proceso de dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros documentos que no incorporen predominantemente textos.

SECCIÓN SEGUNDA DECLARACIÓN DE PARTE

Declaración de parte

Art. 339.- Cada parte, para efectos de preparar su pretensión o defensa, podrá solicitar al juez o tribunal que se autorice la toma de su propia declaración o de la parte adversaria o que potencialmente pudiera ser su contraparte en un litigio. La parte interesada preparará un interrogatorio por escrito que lo hará llegar al juez o tribunal para que autorice su realización ante los oficios de un notario. El juez trasladará el interrogatorio escrito a la parte o personas cuya declaración sea de interés y nombrará al notario. El notario, con base en el interrogatorio escrito, recibirá bajo juramento o promesa de decir verdad, la declaración de parte advirtiéndole sobre la responsabilidad penal o civil que diere a lugar. El notario hará constar en acta todo lo suscitado, inclusive cualquier incidente relevante, como las objeciones

de los abogados que estuvieren presentes, en calidad de apoderados legales de las personas sujetas a interrogatorio.

En el desarrollo del interrogatorio las partes podrán hacerse acompañar de su abogado.

La solicitud de interrogatorio de parte podrá solicitarse por medio del procedimiento de anticipo de prueba o en el período de descubrimiento de prueba.

Las declaraciones escritas de parte no tendrán ningún efecto probatorio por sí solas, pero podrán ser utilizadas por cualquiera de las partes para interrogar o contrainterrogar al declarante durante la audiencia probatoria. El juez valorará la credibilidad y contenido de la declaración vertida en la audiencia probatoria con la escrita.

Igual procedimiento se seguirá para obtener la deposición de testigos.

Declaración personal de la propia parte

Art. 340.- Excepcionalmente, cada parte, o su abogado, podrá solicitar efectuar una declaración personal sobre los hechos que se consideren controvertidos, que se admitirá por el juez en cuanto se estime necesario para el mejor ejercicio del derecho de defensa y para el esclarecimiento de las circunstancias del caso. La parte contraria tendrá derecho a efectuar las preguntas que estime oportunas.

Sujetos que pueden declarar a título de parte

Art. 341.- Junto a lo previsto en el artículo anterior podrá, asimismo, requerirse la citación de las siguientes personas a los efectos de que presten declaración:

1°. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2°. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria consienta.

Declaración sobre hechos no personales de la parte

Art. 342.- La parte podrá designar a quien hubiera intervenido personalmente en los hechos para responder al interrogatorio, teniendo esta declaración los mismos efectos que la realizada por la parte.

Forma del interrogatorio

Art. 343.- Las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión. Las preguntas deberán hacerse en sentido afirmativo y evitarán contener valoraciones, sugerencias, calificaciones ni ninguna otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación.

Admisión de preguntas

Art. 344.- El juez conforme se vayan formulando admitirá o rechazará las preguntas. La parte proponente sólo podrá hacer constar la correspondiente protesta en caso de que una pregunta se inadmita.

La parte declarante podrá formular objeción respecto de una pregunta admitida, haciendo constar la correspondiente protesta si el tribunal rechaza la objeción, cuando la pregunta sea impertinente, sugestiva, repetitiva, capciosa, compuesta, especulativa, argumentativa o ambigua.

Desarrollo del interrogatorio

Art. 345.- Las preguntas se harán directamente por las partes, por medio de sus respectivos abogados sin perjuicio de hacérselas directamente cuando comparecieran sin postulación técnica por no ser preceptiva. En este último caso, las partes podrán interpelarse mutuamente cuidando el tribunal por el orden del debate. Comenzará el interrogatorio la parte que haya propuesto la prueba. Las respuestas habrán de hacerse directamente por la parte, de viva voz, sin valerse de borradores ni de notas, aunque pueda consultar apuntes o documentos si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y lo autoriza el juez.

Las respuestas de la parte habrán de ser afirmativas o negativas, pero el declarante podrá agregar las explicaciones que estime oportunas.

Al final de interrogatorio, la propia parte declarante podrá aclarar cualquier extremo y su abogado podrá formularle las preguntas que resulten pertinentes. Para obtener aclaraciones el juez podrá asimismo formular preguntas al declarante.

En el caso de que sobre unos mismos hechos deban declarar varias personas el tribunal adoptará las medidas pertinentes para evitar la comunicación previa y posterior entre ellos que pueda perjudicar la práctica de los interrogatorios.

Estas normas serán de aplicación para la práctica del interrogatorio de los testigos, con las especialidades que les sean propias.

Negativa a responder. Respuestas evasivas

Art. 346.- La negativa del interrogado a responder podrá ser considerada como reconocimiento de los hechos en que hubiera intervenido y les fueran perjudiciales a los que se refieran las preguntas, salvo en el caso de que resulte amparado por la facultad de guarda de secreto.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente al caso en el que las respuestas fueran evasivas o poco concluyentes.

Interrogatorio domiciliario

Art. 347.- Cuando por enfermedad o por otras circunstancias la persona que deba responder al interrogatorio, sea parte o testigo, no pudiera comparecer en la sede del tribunal, a instancia de quien propuso la prueba podrá acordarse que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

Este interrogatorio se practicará ante el juez y el secretario, y podrán asistir las demás partes, salvo que resultase imposible o pudieran derivar perjuicios graves, en cuyo caso las partes, precisando los hechos sobre los que verse el interrogatorio, entregarán sus preguntas por escrito. De lo actuado se levantará acta que será firmada por todos los asistentes.

Interrogatorio por auxilio judicial

Art. 348.- Cuando los sujetos a interrogar residan fuera de la circunscripción del tribunal, los interrogatorios que deban realizarse para la práctica de las pruebas admitidas, incluida la testifical, se podrán realizar mediante auxilio judicial.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación excepcional y condicionada estrictamente a los casos en los que por razón de la distancia, las dificultades del desplazamiento o las circunstancias personales del sujeto resultase imposible o sumamente gravoso su desplazamiento, y el juez que conoce del caso no pueda a su vez desplazarse para que se realice directamente ante él el interrogatorio.

Las partes, precisando los hechos sobre los que verse el interrogatorio, entregarán sus preguntas por escrito al tribunal que conoce del asunto quien, una vez examinada su pertinencia y utilidad, las remitirá al juez que debe prestar el auxilio.

Valoración de la prueba de declaración de parte

Art. 349.- Se considerarán como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio si en ellos hubiera intervenido personalmente y su fijación le resulte enteramente perjudicial, siempre que a ello no se oponga el resultado de las demás pruebas.

En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica siendo de aplicación el artículo 413.

SECCIÓN TERCERA INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Objeto de la prueba de interrogatorio de testigo

Art. 350.- Las partes podrán proponer como medio de prueba que presten declaración en el proceso las personas que, no siendo partes, pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos objeto de la prueba.

Capacidad del testigo

Art. 351.- Podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que se estén permanentemente privados de razón o del sentido a través del cual únicamente se pueda tener conocimiento de un hecho.

Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso.

Credibilidad del testigo

Art. 352.- La credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hechos que corroboren o disminuyan la veracidad de sus declaraciones.

La parte que resulte perjudicada por la declaración de un testigo, podrá alegar su falta de credibilidad, mediante cualquier medio de prueba pertinente, basado en el comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace; la naturaleza o carácter del testimonio; el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar los hechos sobre los que declara; la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; o, manifestaciones o declaraciones anteriores del testigo que hubieren sido rendidas bajo juramento o promesa de decir verdad. Si se presenta un acta o documento escrito en donde conste dicha declaración, la parte adversa tiene derecho a inspeccionarlo, a contrainterrogar al testigo sobre dicha declaración y a presentar prueba que sea pertinente al testimonio del testigo.

La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida mediante prueba de su carácter o reputación. No será admisible la prueba para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo que se refiera a sus creencias religiosas, a la carencia de ellas o a sus convicciones políticas.

Pierde credibilidad un testigo cuando queda establecido en autos que su deposición está basada en un mero juicio de valor derivado de sus creencias particulares.

Razón del conocimiento. Testigo de referencia

Art. 353.- El testigo deberá siempre dar razón de su dicho, explicando las razones y circunstancias por las que obtuvo su conocimiento sobre los hechos. No será admisible la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto del litigio o que los hubiera conocido por la declaración de un tercero.

Testigo con conocimiento especializado

Art. 354.- Cuando el declarante expusiere sobre hechos cuyo conocimiento requiere un saber científico, artístico o práctico, sólo se tomara en cuenta su declaración sobre tal hecho si acreditare fehacientemente ser conocedor del área de que se trate.

Proposición

Art. 355.- La prueba por interrogatorio se propondrá en la forma determinada por este Código para cada clase de proceso. En la proposición se expresará la identidad de los testigos, con indicación, en cuanto sea posible del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio y su dirección, así como cualesquiera otros datos que se reputen necesarios para su más completa identificación.

También podrá indicarse el cargo que ostentare o cualesquiera circunstancia de identificación, así como el lugar en que pudiera ser citado.

Anexo a los datos anteriores, la parte deberá presentar una indicación de los puntos sobre los cuales versará el interrogatorio, debiendo servir los mismos como base para tal efecto.

Presentación de testigos

Art. 356.- Los testigos serán presentados por la parte que los haya propuesto, en cuyo caso se le entregará a ésta una esquila de citación que deberá contener el motivo del llamamiento.

No obstante lo anterior, en el momento de proponer la prueba la parte proponente podrá indiciar que los testigos sean judicialmente citados, caso en el que deberá hacerse constar el lugar en el que puede practicarse la citación.

Número de declarantes

Art. 357.- No existirá un número específico de testigos que puedan comparecer en audiencia, sin embargo, el juez podrá limitar su número a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, el juez podrá obviar las declaraciones testimoniales sobre un determinado hecho o punto en cuanto se considere suficientemente ilustrado sobre él.

Obligaciones del testigo

Art. 358.- El testigo tiene la obligación de comparecer al acto de la audiencia probatoria conforme fue citado. Si no compareciera y no ofreciera debida justificación, se le impondrá una multa entre quinientos y mil colones, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

También está sujeto el testigo a la obligación de responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto en otro caso a las responsabilidades por desobediencia a mandato judicial.

Igualmente, el testigo tiene obligación de decir verdad, apercibiéndosele en el momento anterior al comienzo de su declaración de las penas en que pudiera incurrir como autor de un delito de falso testimonio, con lectura de los preceptos correspondientes del Código Penal.

De todas las obligaciones se informará al testigo en la correspondiente cédula de citación.

Derechos del testigo

Art. 359.- El testigo tiene derecho a percibir indemnización de los gastos y perjuicios que la comparecencia en el proceso le haya ocasionado, a costa de la parte que lo hubiera propuesto. La cuantía de esta indemnización será fijada por el tribunal de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, pudiendo el testigo aportar los elementos conducentes que estime oportunos.

Si la parte no satisficiera la indemnización en el plazo de quince días el testigo la podrá reclamar por la vía de la ejecución dineraria prevista en este Código.

Cuando el testigo sea propuesto por distintas partes, corresponderá a todas ellas conjuntamente el pago de la indemnización.

Identificación del testigo.

Art. 360.- El juez, previo a recibir las declaraciones, tomará al testigo juramento o promesa de decir verdad. A continuación, le cederá la palabra a la parte que lo hubiera ofrecido como medio de prueba y éste mediante interrogatorio acreditará al testigo preguntando su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que los presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, y si ha sido condenado antes por falso testimonio. A continuación se procederá al examen.

Si el declarante fuere menor de edad no se le exigirá promesa de decir verdad.

Concurrencia de varios testigos.

Art. 361.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, cuidando de que no mantengan comunicación posterior a la declaración de cada uno.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente, adoptando las medidas oportunas para evitar la comunicación entre los que declararon y los que no.

Interrogatorio directo

Art. 362.- Las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, comenzando por la parte que propuso la prueba. Los testigos responderán de manera oral, directa, concreta y responsivamente a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal. No podrán utilizar ni borradores ni notas, aunque pueden consultar apuntes o documentos si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y lo autoriza el juez.

En sus declaraciones los testigos no podrán emitir opiniones o especulaciones.

Contra - interrogatorio.

Art.363.- Finalizado el interrogatorio directo, si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, el juez o el presidente del tribunal le concederá la palabra al efecto. Permitiendo las preguntas sugestivas.

Durante el contrainterrogatorio la parte que contrainterroga podrá utilizar documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o deposiciones que

hubiera rendido y que verse sobre los hechos, para el efecto de demostrar o superar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

La parte que lo sometió al testigo al interrogatorio directo podrá reinterrogarlo nuevamente. La parte contraria podrá someterlo a un nuevo recontrainterrogatorio.

En estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio anterior.

Admisión de preguntas y dinámica del interrogatorio

Art. 364.- El juez, moderará el examen del testigo y resolverá de manera inmediata las objeciones que las partes hubieran interpuesto.

En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas las preguntas sugestivas; sin embargo, el juez o el presidente del tribunal, según el caso, podrán permitir preguntas sugestivas en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor, esté renuente a deponer libremente.

Interrogatorio aclaratorio

Art. 365.- El juez o los miembros del Tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias al testigo de manera excepcional y con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone. Las partes podrán objetar las preguntas que el juez o los miembros del tribunal realicen y, en su caso, les darán oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria que hubieran realizado.

Exención del deber de responder del abogado

Art. 366.- El cliente y su abogado tendrán la facultad de negarse a declarar como testigo o a facilitar documentación en un proceso civil, sobre una comunicación sostenida entre ellos. Además, tienen el derecho de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre él y su abogado.

No podrá hacerse uso de la facultad prevista en el inciso anterior cuando:

- 1°. Los servicios de un abogado hubieran sido solicitados o realizados para planear o cometer un delito o un acto que violente la ley;
- 2°. La comunicación resulte pertinente en una controversia en que se pretenda demostrar que el abogado violó su deber de confidencialidad para con su cliente; o
- 3°. El cliente hubiera relevado a su abogado del deber de confidencialidad.

Exención del deber de responder del médico

Art. 367.- El paciente y el médico tendrán la facultad de negarse a declarar como testigo o a facilitar documentación e información sobre la relación profesional en un proceso civil. Además, tienen el derecho de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre ellos.

No podrá hacerse uso de la facultad prevista en el inciso anterior cuando:

- 1°. Los servicios de un médico fueron solicitados u obtenidos para planear o cometer un delito o un acto que violente la ley;
- 2°. La información fuere esencial para decidir una controversia sobre el estado o capacidad mental de un paciente;
- 3°. Fuera necesario revelar la comunicación como prueba sobre la conducta de un demandado o demandante en el litigio;
- 4°. La información fuera esencial en casos de responsabilidad civil por mala praxis médica;

5°. La comunicación fuera pertinente para resolver una controversia en la que se reclamen obligaciones emanadas de un servicio de atención médica, exista o no contrato, y cuando se refiera a un seguro con cobertura de cualquier servicio médico o médico-quirúrgico;

6°. La comunicación fuera pertinente en una controversia en la cual el médico hubiera violado su deber de confidencialidad para con su paciente; y,

7°. El cliente hubiera relevado a su médico del deber de confidencialidad.

Otras exenciones del deber de declarar

Art. 368.- Un sacerdote, pastor o ministro religioso pueden rehusar testificar o revelar una comunicación penitencial, e impedir que otra persona la divulgue, salvo que el penitente los hubiera relevado. Una persona puede negarse a revelar hechos que hubiera confesado a un sacerdote, pastor o ministro religioso.

La comunicación entre un contador público y su cliente, o entre un auditor y su cliente, estará sujeta a lo dispuesto por la ley de la materia. Esta información podrá ser divulgada por mandato de ley o por orden judicial.

El dueño de un secreto comercial o de negocio, el propietario de una patente o su licenciataria tienen la facultad de no revelarlo. Igual derecho tienen de impedir o evitar que lo divulgue uno de sus empleados. Sin embargo, se admitirá un testimonio sobre este secreto, cuando fuere necesario para probar un fraude de ley, un delito, una violación a la legislación sobre propiedad intelectual o industrial o cualquier otra controversia a juicio prudencial del juez o tribunal y que fuera necesario para descubrir la verdad sobre los hechos en disputa.

Declaración fuera de la sede del tribunal

Art. 369.- Cuando por enfermedad u otra circunstancia especialmente justificada resulte imposible o demasiado gravoso para el testigo comparecer a la sede del tribunal, a instancia de quien le ha propuesto podrá acordarse de que declare en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

Si la persona cuya deposición se pretende se encuentra fuera de la circunscripción territorial del tribunal, el juez deberá trasladarse al lugar respectivo.

En lo demás se aplicará lo establecido para el supuesto de declaración domiciliaria de la parte.

Efectos de la violación del privilegio

Art. 370.- Cualquier evidencia obtenida en violación a los privilegios será excluida del juicio y carecerá, en todo caso, de valor probatorio.

SECCIÓN CUARTA PRUEBA PERICIAL

Procedencia de la prueba pericial

Art. 371.- Cuando la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiera conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.

Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o juramento de decir verdad y que ha actuado y actuará con objetividad.

Contenido del dictamen pericial

Art. 372.- El dictamen pericial se circunscribirá únicamente a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte o

técnica existieren; debiendo además informar sobre las distintas posturas que hubiesen si fuere el caso.

Perito de parte

Art. 373.- Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, que se aportará junto con las respectivas alegaciones en los momentos regulados por este Código.

Llegado el momento de la audiencia probatoria, la parte que no hubiese recibido por lo menos con tres días de anticipación el dictamen hecho por el perito de la contraria, podrá oponerse al interrogatorio de éste.

Perito judicial

Art. 374.- Las partes podrán proponer el nombramiento de un perito judicial para la elaboración de dictamen que consideren necesario o adecuado para la mejor defensa de sus intereses. Este derecho asiste en todo caso a la parte que tenga reconocido el beneficio de pobreza.

Momento de la proposición de prueba pericial judicial

Art. 375.- Cuando la parte pretenda el nombramiento de perito judicial deberá indicarlo así en el correspondiente escrito de alegación inicial, identificando al perito cuyo nombramiento se interesa. Los gastos originados por el peritaje correrán de cuenta de la parte que propuso la prueba.

El tribunal, si entiende que la prueba es pertinente y útil, deberá proceder al nombramiento del perito en el plazo de tres días contados desde la terminación del plazo para contestar la demanda, con independencia de qué parte haya solicitado la pericia judicial.

Las partes también podrán proponer la prueba pericial por perito nombrado judicialmente durante la audiencia preparatoria, caso en el que el tribunal lo designará sin más trámite si entiende la prueba pertinente y útil.

La designación judicial del perito contendrá el plazo otorgado a éste para la realización del correspondiente dictamen.

Puntos de la pericia

Art. 376.- Al proponer la prueba pericial y el nombramiento de perito judicial la parte indicará la especialización que ha de tener el perito y propondrá los puntos de pericia.

La otra parte podrá manifestar lo procedente en relación con la especialización del perito, así como proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto del dictamen, y observar lo oportuno sobre la procedencia de los mencionados por quien propuso la prueba.

El tribunal resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes.

Acuerdo de partes

Art. 377.- Las partes, de común acuerdo y hasta la audiencia preliminar, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia, caso en el que tribunal procederá a nombrar al propuesto y le encargará la realización del dictamen en el plazo que fije a tal efecto. El dictamen deberá alcanzar a los puntos señalados por las partes.

En este caso, los gastos que ocasione la emisión del dictamen pericial serán satisfechos a partes iguales por el demandante y el demandado, sin perjuicio del pronunciamiento en costas.

Capacidad para ser perito

Art. 378.- Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia.

Número de peritos

Art. 379.- Un solo perito será suficiente para tener por establecidos los hechos controvertidos, salvo que las partes acuerden designar más de uno siempre que estén de acuerdo en la designación de todos los que se hayan de nombrar.

Designación de perito por sorteo

Art. 380.- En los casos en que las partes, individualmente o de común acuerdo, hayan solicitado la prueba pericial judicial pero no hayan identificado a perito alguno para que sea designado por el tribunal, dicha designación se hará en el mismo acto en que se proponga y admita la prueba, por sorteo de entre una relación que obre en el tribunal.

El perito designado judicialmente por sorteo no podrá volver a ser designado en los seis meses siguientes a su nombramiento si aceptó realizar el dictamen.

Nombramiento y aceptación del perito. Recusación

Art. 381.- El perito que hubiera sido designado por el juez será nombrado por éste para la realización del dictamen. El nombramiento se comunicará en el plazo de tres días al perito que deberá aceptar el encargo y prestará juramento o promesa de cumplirlo bien y fielmente.

El perito designado por sorteo podrá excusarse si concurre en él alguna de las causas de abstención y recusación de las previstas para los jueces. El tribunal procederá a nombrar otro, mediante nuevo sorteo, en los tres días siguientes a la recepción de la abstención.

Igualmente, el perito designado por sorteo podrá ser recusado inmediatamente después de su designación, cuando por sus relaciones con las partes o con el objeto del proceso, o por cualquier otra causa razonable, hubiera dudas sobre su imparcialidad, procediéndose a la designación de otro perito conforme al inciso anterior.

Anticipo de gastos

Art. 382.- Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo la o las partes que han propuesto la prueba deberán depositar la suma que el tribunal fije como provisión de fondos para gastos de realización del dictamen.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, contado desde la notificación del decreto que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Dictamen pericial

Art. 383.- El perito deberá presentar el dictamen por escrito y remitirlo al juez y a las partes dentro del plazo otorgado que deberá finalizar, cuando menos, tres días antes de la celebración de la audiencia probatoria.

Llegado el día y hora de la audiencia, las partes podrán interrogar al perito sobre los puntos expuestos en el dictamen, quedando expedido a una y otra, según sea el caso, el derecho a contra - interrogar.

Práctica de la prueba pericial

Art. 384.- A la vista de los dictámenes periciales del perito de la contraparte, o del dictamen del perito judicial, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito en el acto de la audiencia probatoria al objeto de interrogarle.

Si el juez admite la comparecencia del perito lo citará para el día de la audiencia.

En la audiencia las partes, comenzando por la que presentó al perito o por la que solicitó al perito judicial, podrá pedir que el perito exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones, y cuantos extremos entienda convenientes para aclarar y mejor comprender su opinión.

Concluido el examen, la parte contraria llevará a cabo el suyo, siendo en este caso permitidas las comparaciones con otras opiniones distintas o contrarias sostenidas por otros peritos.

El juez tendrá en todo momento derecho a interrogar al perito sobre algún punto respecto del cual se requiera mayor claridad, a su prudencial criterio.

Incomparecencia del perito judicial

Art. 385.- Si no compareciera el perito debidamente citado, y no ofreciera debida justificación, se le impondrá una multa de entre dos mil y cinco mil colones, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

También está sujeto el perito a la obligación de responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto en otro caso a las responsabilidades por desobediencia a mandato judicial.

Valor probatorio de la prueba pericial

Art. 386.- La prueba pericial será valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el conocimiento humano, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la celebración de la audiencia, según sea el caso.

SECCIÓN QUINTA RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Procedencia del reconocimiento judicial

Art. 387.- Cuando para el esclarecimiento de los hechos sea necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba.

Asimismo, el juez de oficio podrá ordenar el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia.

Proposición

Art. 388.- El reconocimiento judicial deberá proponerse en la demanda o en la contestación, especificándose el objeto del mismo.

Cuando la procedencia de este medio de prueba aparezca con posterioridad a los actos de alegación, la parte lo propondrá en la audiencia preparatoria.

Práctica del reconocimiento judicial

Art. 389.- Cuando se pretendiere el reconocimiento de una persona o de un objeto, deberá llevarse a cabo en la audiencia y proceder en ella, sin más, a su examen, describiendo el estado en que se encuentre de modo ordenado e inteligible. La parte contraria podrá objetar en todo momento la descripción referida.

Si el reconocimiento fuera de algún inmueble, se señalará el día y la hora para su práctica, antes de la audiencia probatoria, previa cita de partes.

Facultad para delegar su realización

Art. 390.- Si el reconocimiento no se pudiere practicar en la sede del tribunal, el juez se trasladará al lugar donde se encuentre la persona o bien objeto del reconocimiento. Las partes y sus abogados podrán concurrir al acto de reconocimiento judicial y hacer las observaciones que estimen oportunas y adecuadas.

Si además el objeto del reconocimiento estuviere fuera de la circunscripción territorial del tribunal, el juez se trasladará o encargará la práctica de la diligencia por comisión procesal.

Práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testifical

Art. 391.- Cuando el juez lo estime conveniente podrá hacerse el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos.

Contenido del acta de reconocimiento

Art. 392.- Cuando el reconocimiento se realizare fuera de la sede del tribunal, se elaborará acta en la que deberá incorporarse:

1º. Lugar y fecha de la diligencia.

2º. El nombre del juez o magistrado que lleva a cabo la diligencia y la identificación del tribunal.

3º. La identificación de las personas que concurren a la diligencia y la calidad en que lo hacen.

4º. La constatación que de los hechos se hubiere verificado.

5º. La firma de los concurrentes.

SECCIÓN SÉPTIMA

MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O DE LA IMAGEN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN

Medios de reproducción de imágenes o palabras

Art. 393.- Los medios de reproducción del sonido o de la imagen se podrán proponer como medio de prueba.

Medios de almacenamiento de información

Art. 394.- También se podrá proponer prueba mediante medios de almacenamiento de datos o de información.

A este fin, se aportarán las cintas, diskettes u otros medios en los que conste y, cuando la parte contraria lo pidiera, se traerán a la sede judicial los soportes en que se encuentren almacenados los datos o la información.

Si el traslado no fuere posible, el juez acudirá al lugar en el que la información se encuentre, previa cita de parte.

Proposición

Art. 395.- La proposición como prueba de los medios de reproducción del sonido o de la imagen, así como aquellos donde se almacena información, deberá hacerse en la demanda o en la contestación, salvo que su procedencia apareciere con

posterioridad, en cuyo caso la propondrá en la audiencia preparatoria o en la audiencia del proceso abreviado.

Necesidad de reproducción en audiencia

Art. 396.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 312, la parte que pretendiere utilizar este medio de prueba deberá remitir al tribunal y a la contraria copia de dichos medios, salvo que ello resultare excesivamente gravoso.

Los medios de reproducción del sonido o de la imagen y el almacenamiento de información deberán producirse en audiencia si fuere necesario. A tal fin, se llevarán a la hora señalada para la celebración de la audiencia probatoria, poniéndose a disposición el instrumento tecnológico que se usará para tal efecto, debiendo verse u oírse en presencia del juez y de las partes, transcribiéndose, si fuera posible, al acta respectiva.

La información almacenada que ha de servir de prueba en el proceso, se deberá reproducir en audiencia. Para este efecto, la parte deberá poner a disposición el soporte técnico donde conste y el medio que permita evidenciar su contenido.

Si no fuere posible el traslado del instrumento donde la información se encuentre almacenada, el juez y las partes se trasladarán al lugar respectivo.

Necesidad de auxilio pericial

Art. 397.- Si la grabación o duplicación que se lleva a cabo requiriese además de un conocimiento especializado, el juez podrá designar un perito para ese único efecto. Lo mismo se aplicará si se tratara de información almacenada.

Las partes igualmente, si lo consideran necesario, podrán solicitar al juez la designación de alguno a costa de quien lo propone.

En uno u otro caso, en la misma audiencia, deberá rendirse el dictamen de viva voz, pudiendo el juez y las partes hacer las preguntas que estimen oportunas dada la falta de claridad que pudiese existir al respecto.

Medios de reproducción deteriorados

Art. 398.- Los medios de reproducción de la imagen o del sonido, así como aquellos en los que estuviere almacenada alguna información, parcial o totalmente destruidos, no harán fe en cuanto al hecho que con él pretende establecerse.

Lo anterior no tendrá lugar en el caso que, configurándose cualquiera de los supuestos anteriores, sea inteligible su contenido y su sentido no se vea afectado por el deterioro.

CAPÍTULO QUINTO AUDIENCIA PROBATORIA

Audiencia probatoria

Art. 399.- En el día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la realización de forma oral y con publicidad de los medios de prueba que se hubieren admitido.

Se comenzará con la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preparatoria en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, luego de lo cual el juez declarará abierto el debate.

Producción de la prueba

Art. 400.- Las pruebas se producirán en audiencia pública, salvo las excepciones que este Código prevé, caso en que se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos.

Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio. Igualmente la prueba se producirá a presencia judicial.

Prueba separada de la audiencia probatoria

Art. 401.- Cuando la prueba deba realizarse separadamente del acto de la audiencia probatoria, el tribunal anunciará a las partes con la debida antelación el día y la hora en que se procederá a producir la prueba. Si, además, debiera realizarse fuera de la sede del tribunal se indicará el lugar.

Las partes tendrán derecho a intervenir en la producción de estas pruebas.

Cuando la prueba no se pueda producir en el acto de la audiencia se procurará, si ello es posible, producirla antes de que se celebre ésta.

Comparecencia de las partes

Art. 402.- Las partes deberán comparecer personalmente y debidamente asistidas por abogado. En otro caso se les tendrá por no comparecidas.

Cuando dejen de concurrir ambas partes el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

Si asistiere una sola de ellas se procederá a la celebración de la audiencia, pero si se hubiere propuesto su declaración se podrán tener por ciertos los hechos a que se refiriera el interrogatorio en lo que le sea perjudicial.

Práctica de las pruebas

Art. 403.- La audiencia comenzará con la práctica de las pruebas admitidas en la forma establecida en este Código.

Cada parte podrá ordenar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.

Si no comparece un testigo o un perito el tribunal decidirá, previa solicitud de la parte que lo hubiere propuesto, sobre la continuación o suspensión de la audiencia. Si ordena la suspensión se le volverá a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a la autoridad si deja de comparecer.

Objeciones. Procedencia

Art. 404.- Las partes podrán objetar la prueba que se pretenda introducir en las audiencias, sea por la parte contraria o por el juez o tribunal con violación a las estipulaciones de este Código. Las objeciones que se interpongan tienen que ser oportunas y específicas. La parte que formule una objeción deberá fundamentarla. Si no se objeta oportunamente en el juicio, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho.

El juez o tribunal fundamentará la admisión o el rechazo de la objeción interpuesta. Las partes podrán oponer recurso de revocatoria a la decisión del juez o tribunal. De la admisión o rechazo del recurso de revocatoria, la parte agraviada podrá interponer recurso de apelación de manera diferida.

Objeciones a las preguntas formuladas durante los interrogatorios

Art. 405.- Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos, cuando sean impertinentes; sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas, argumentativas, ambiguas, cuando la pregunta formulada asume hechos sobre los

cuales no ha desfilado prueba con anterioridad, o, cuando se formule como prueba de referencia sin haber sido ésta admitida previamente conforme a los requisitos establecidos en este Código. Ello sin perjuicio, que se puedan interponer otras objeciones.

Objeciones a las respuestas de los testigos o peritos

Art. 406.- Las partes podrán oponer reparos ante las respuestas de los testigos o peritos que no sean responsivas, cuando emitan una prueba de referencia; cuando el testigo emita una opinión, sin haber sido cualificado como perito o experto; o, cuando el testigo conteste más de lo que se le ha preguntado.

Objeciones a la conducta de las partes

Art. 407. - Cualquiera de las partes podrá interponer reparos a la conducta de la parte contraria si no cita correctamente lo que hubiera declarado un testigo durante el interrogatorio directo; se comporta de manera irrespetuosa con el testigo o perito, no permite que éstos contesten a la pregunta si la respuesta está siendo responsiva; cuando una parte comente las respuestas del testigo y cuando la parte contraria objete sin fundamento. Las partes podrán formular otros reparos que consideraren oportunos.

CAPÍTULO SEXTO ALEGATOS FINALES Y SENTENCIA

Alegatos finales

Art. 408.- Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.

El juez o tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos, sin que pueda exceder de treinta minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

Contenido y forma de los alegatos finales

Art. 409.- Los alegatos se expondrán de forma oral, para fijar, concretar y adecuar definitivamente tanto los hechos alegados como la petición, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión tal y como quedó fijada en la audiencia preparatoria, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria.

Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada qué hechos consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que, a su criterio, resultan inciertos.

Las partes podrán referirse también a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.

El juez o tribunal podrá solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

Salvo en los casos en que este Código disponga otra cosa en casos particulares, cuando la petición sea de condena al pago de una cantidad de dinero se fijará con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación.

Terminados los alegatos finales, el juez levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia.

Objeciones en los alegatos finales

Art. 410.- La parte podrá formular objeciones a la parte contraria, si durante los alegatos finales intentare introducir elementos de prueba que no hubieran sido legalmente practicados en el juicio.

Presunciones legales

Art. 411.- Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorece quedará dispensada de la prueba del hecho presunto, siempre que queden probados los indicios en que se base.

Cuando la presunción legal admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados conducen a un hecho distinto del presumido por la ley, o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

Presunciones judiciales

Art. 412.- El juez o tribunal pueda presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios que se hayan logrado probar durante la audiencia. Esta presunción constituirá argumento de prueba sólo cuando se funde en hechos reales y probados y cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia, produjeren la convicción judicial de conformidad con las reglas de la sana crítica, y del conocimiento y criterio humanos.

Cuando un hecho declarado probado en la sentencia se sustente en una presunción judicial, será obligatorio que el juez establezca el enlace racional y argumentado que le ha llevado a establecerlo partiendo de los indicios probados.

Las presunciones judiciales admitirán siempre prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a otra conclusión distinta o a ninguna. Siempre podrá practicarse prueba dirigida a la contraprueba de los indicios en los que se pueda sustentar una presunción judicial.

Valoración de la prueba

Art. 413.- El juez o tribunal deberá valorar la prueba conforme al principio de libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que puedan tener.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no a determinar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia o modo de un mismo hecho, se deberán poner en común, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llega.

Sentencia

Art. 414.- La sentencia, que habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia y se notificará a las partes con la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los cinco días desde que se dictó.

Cuando se pretenda a condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el demandante en la petición.

Excepcionalmente podrá pedirse la condena al pago de una cantidad sin especificar, caso en el que el juez dictará la sentencia con declaración de que no podrá determinarse la cantidad por la vía de la ejecución forzosa sino entablando el correspondiente proceso declarativo.

ANEXO E. ESQUEMA DEL DESARROLLO DEL PROCESO DECLARATIVO COMÚN APLICADO EN MATERIA MERCANTIL EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO

